

DEPARTAMENTO DE HISTORIA DEL DERECHO

La organización judicial (1812-1870)

Tomo I

Juan Angel Sainz Guerra

1986

Significado de las abreviaturas utilizadas

AD	Adición al Reglamento del Tribunal Supremo de Justicia y a las Ordenanzas de las Audiencias de 5 enero 1844.
ADC	Anuario Derecho Civil.
AHDE	Anuario de Historia del Derecho Español.
FN	"El Faro Nacional".
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855.
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial de setiembre de 1870.
NR	Novísima Recopilación. Carlos IV, 1805.
OA	Ordenanzas para todas las Audiencias de la Península e Islas adyacentes, 20 diciembre 1835.
R	Recopilación, Felipe II, 1567.
RAP	Revista de Administración Pública.
RAJ	Reglamento de Audiencias y Juzgados de Primera instancia de 9 octubre 1812.
RAJJO	Reglamento para la Administración de justicia en la jurisdicción ordinaria, de 26 setiembre 1835.
Reg	Reglas para que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados públicos, de 24 marzo 1813.
Rev.Der.Jud.	Revista de Derecho Judicial.
Rev.Der.Proc.	Revista de Derecho Procesal.
Rev.Der.Proc.Ib.	Revista de Derecho Procesal Iberoamericano.
Rev.Der.Priv.	Revista de Derecho Privado.
Rev.Leg.	Revista de Legislación.
RHD	Revista de Historia del Derecho.
RGLJ	Revista General de Legislación y Jurisprudencia.
RJ	Reglamento de Juzgados de primera instancia, de 1 mayo 1844.
RJC	Revista Jurídica de Cataluña.
RST	Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia, de 23 marzo 1813.
RTS	Reglamento del Tribunal Supremo de Justicia de España e Indias, de 17 octubre 1835.
SIEA	Simposio para el estudio de la Administración.

Introducción

El estudio de la organización judicial que instauran los liberales en el siglo XIX, que tiene su fruto final en la ley provisional Orgánica del Poder judicial de 15 de setiembre de 1870, vigente hasta hace poco con ligeras variantes, supone adentrarse en las luchas políticas que conmovieron a España a lo largo de una centuria.

No fue tarea sencilla para los liberales tratar de imponer una Administración de justicia conforme sus principios, pues, como veremos a lo largo de esta tesis, la historia de su propio devenir esta repleta de contradicciones, avances y retrocesos.

En buena parte, los orígenes de esta dificultad provienen de los distintos fundamentos teóricos que el Estado del Antiguo Régimen y el nuevo poseían y, en consecuencia, de la necesaria distancia entre las justicias de ambos y su organización. El Antiguo Régimen

legará al Estado constitucional del siglo XIX una Administración de justicia edificada a la sombra de la autoridad soberana del Monarca, sobre su poder supremo en todos los aspectos de la vida política y al amparo de la unidad e indivisibilidad del mismo. Al contrario, los liberales deberán construir una organización judicial sostenida en los pilares de la soberanía nacional y de la división de poderes.

A todas luces, esta transformación exigía un giro copernicano, no sólo en las instituciones y su funcionamiento, sino también en las personas designadas para servirlos. Una transformación radical en las ideas que inspiraban el nuevo sistema, pero también una modificación en las personas, -los jueces-, destinadas a plasmarla en la realidad. Ambos sistemas se suceden en la Historia, pero entre ambos se produce una rotura política e institucional que impide hablar de continuidad. Como tendremos ocasión de comprobar, el juez absolutista se rige por diferentes principios que el constitucional, posee unos derechos y unas obligaciones de diferente signo, está vinculado a una responsabilidad condicionada por la naturaleza mixta de su función. En suma, su conducta está regida por valores diferentes a los que presiden la actuación de los jueces nacidos de la revolución liberal (1).

Sin embargo, a pesar de esta transformación en la propia raíz de las instituciones, en el seno de la sociedad se agita un conflicto de perfiles difusos. La comunidad, reacia a aceptar lo novedoso, propensa a mirar hacia atrás, tiende a conservar sus antiguos hábitos y a reproducir sus formas sociales superadas.

En este sentido, si la figura institucional del juez

es modificada, no así quienes sirven tales empleos que, en buena medida, tratarán de desarrollar su función cual la aprendieron.

Es cierto que entre el oficial absolutista y el que nace con la revolución liberal se levanta la enorme barrera de la transformación política y social de la que es protagonista la burguesía europea de los siglos XVIII y XIX. Mas entre el oficial de antaño, tal vez ilustrado, y el que nace liberal con la Constitución de 1812, se produce una obvia continuidad en la que tanto se consagra el ayer despreciado como el hoy enaltecido.

Convulsión institucional, pues, por un lado, y continuidad social de otro, compondrán de manera insoslayable, uno de los contrastes que van a acompañar la mutación de la sociedad española y, por descontado la de su Administración de justicia.

Así pues, cada sistema político conducía a una organización de la justicia propia e incompatible con la que el otro originaba. El Antiguo Régimen poseía una Administración de justicia fruto de sus principios teóricos que, en manera alguna, podía congeniar con la sostenida por los liberales.

Por esta razón, la transición de una organización a otra no podía por menos de ser conflictiva y, necesariamente, debía aportar un cúmulo de problemas que superaban los reajustes que podría ocasionar una sencilla reforma.

De otra parte, no todos los liberales acudían con el mismo pensamiento político. Al contrario, el tiempo se encargaría de demostrar las transformaciones que sufrieron los planteamientos iniciales de 1812 a causa de su enfrentamiento con la realidad, las

perniciosas influencias del retorno absolutista que marcan los primeros treinta años del siglo con la escisión entre progresistas y moderados en el momento de determinar el modelo político que iba a constituir el fundamento del definitivo orden.

A primera vista, justicia absolutista y justicia constitucional aparecen como dos realidades diferentes y sin conexión. Sin embargo, se trata de una apreciación rápida, a vuela pluma, que podría conducir a conclusiones precipitadas. Ambas están vinculadas a la consecución de un mismo objetivo, la Administración de justicia, y ambas convergen para conseguirlo en momentos históricos consecutivos. Su proximidad no es, empero, tangencial, sino secante, su relación no se limita a la fría sucesión; por el contrario, como las partes de un litigio irreconciliable, no se explican la una sin la otra.

Por esta razón, el estudio de la organización de justicia constitucional precisa esbozar previamente las estructuras orgánicas que hasta ese momento habían existido y determinar el estatuto del juez que vio su nacimiento. Sólo de este modo, la valoración de lo que se realiza al cabo de medio siglo, podrá ser resaltado con precisión y rigor. Difícilmente, y ello es obvio, podría ser apreciada la transformación que supone el Tribunal Supremo de Justicia si previamente no se conoce la realidad de su predecesor, el Consejo Real. Así ocurre con el resto de los órganos de la Administración judicial.

Es en virtud de este razonamiento que debe volverse la vista atrás y examinar la situación preexistente a la llegada de los liberales al poder: solamente esta visión podrá darnos un conocimiento de conjunto que, mostrándonos el pasado, nos facilite la contem -

plación de su particular presente.

La trascendencia de profundizar en este tema que proponemos proviene de dos consideraciones. De un lado, el estudio de la Administración de justicia sirve para conocer las instituciones que componen su estructura de forma histórica y crítica, deteniéndonos en nuestro caso, en el estatuto del juez y su evolución. Y de otro lado, la importancia del estudio de la organización judicial, proviene de su necesidad para la comprensión del Derecho Procesal. No cabe duda de que, sin una percepción completa de los órganos judiciales, tanto personales como colectivos, es inviable la comprensión de las normas que regulan su funcionamiento.

El objetivo central de este trabajo es, pues, el estudio de la organización de justicia constitucional liberal que comienza a implantarse a comienzos del siglo XIX con la Constitución de 1812, su evolución y su progresiva transformación. No abordaremos, en consecuencia, el análisis del resultado final, la ley de 1870, por considerar que constituye aún una realidad absolutamente incardinada en el momento presente, más propia, por lo tanto, de otra rama del Derecho.

Si cronológicamente los términos del estudio resultan en extremo precisos, no así puede considerarse su objetivo sustantivo, la organización judicial.

La organización judicial, o administración de justicia, en términos usuales, es una rama de la Administración del Estado destinada al servicio de la justicia que engloba órganos judiciales y no judiciales, es decir, órganos que poseen función jurisdiccional

y órganos que no la poseen. Organos que juzgan y hacen ejecutar lo juzgado y órganos que no tienen esa misión, sino que cooperan y auxilian a su realización.

Pues bien, nuestro trabajo se centrará exclusivamente en los primeros, en los que poseen función jurisdiccional, dejando para trabajos posteriores el análisis de los órganos de la Administración de justicia que carecen de jurisdicción y que tienen una función gubernativa o administrativa. Así, por ejemplo, la figura del procurador no constituirá objeto de nuestro estudio, a pesar de estar integrada dentro de la Administración de justicia. Efectivamente, sirve a la justicia pero carece de función jurisdiccional, razón por la que queda fuera de los límites de esta tesis.

En virtud de este planteamiento, centramos nuestro trabajo en los "tribunales de justicia", denominación genérica con la que queremos designar aquellos órganos de la administración de justicia, unipersonales o colectivos, que tienen poder para juzgar y ejecutar lo juzgado.

Bibliografía

A) Sobre la Administración de justicia absolutista.

La situación de la organización judicial en la España de los últimos años del siglo XVIII no ha merecido la investigación de los historiadores de forma que podamos conocer hoy, a través de ellos y en toda su amplitud, la Administración de justicia que heredaron de los liberales.

Esta, para nosotros, grave ausencia, constituye una carencia capital que no puede ser reparada con el vasto conocimiento que nos aportan los estudiosos de la justicia bajomedieval y moderna, por lo que nos es preciso acudir a otras fuentes diferentes que nos ilustren (2).

Esta reconstrucción deberá fundarse primordialmente en las obras contemporáneas de la época, entendiendo por tal tanto las que se redactaron entonces como las que, editadas con anterioridad, fueron de profusa utilización por abogados y jueces en el momento que nos ocupa. No cabe duda a este respecto que el manejo de una obra en el campo de la práctica judicial denota, en cierta medida, la actualidad de sus conceptos y la vigencia de los preceptos que recoge a pesar de la antigüedad de su publicación en virtud de los cambios, adjetivos a veces, que se produjeron entre el tiempo de su redacción y el de su uso.

En segundo lugar, nos serviremos de los trabajos de aquellos investigadores, -historiadores-, que, con posterioridad al Antiguo Régimen, parcial o tangencialmente, han emprendido el estudio de la justicia absolutista en su etapa final, ya sea en sus aspectos orgánicos o en los procesales.

En ambos apartados, en razón de la bibliografía existente, clasificaremos a los autores en tres grupos fundamentales: de un lado, aquellos que tratan de la organización judicial absolutista en líneas generales, dentro de una perspectiva global y, en consecuencia, esquemática. De otro lado, aquellos otros que asumen la tarea de estudiar una figura o institución de la organización de justicia.

Y, finalmente, en tercer lugar haremos referencia a los autores cuyas aportaciones, preferentemente, afectan al proceso judicial. En este sentido, consideraremos a los manuales para abogados, escribanos o jueces y a los escritores de prontuarios y recetas para el foro, de referencia obligada pero de escasa trascendencia a los efectos que nos ocupan. Asimismo, en el apartado de historiadores, citaremos aquellas aportaciones al estudio del Derecho Procesal del Antiguo Régimen cuando se refieran a éste en su momento de crisis.

1) Obras de autores del Antiguo Régimen.

a. Sobre organización judicial.

Dentro de este apartado, obras que contemplan como único o parcial objetivo las líneas maestras de la organización de justicia en esta época, por orden cronológico, hallamos la de LORENZO SANTAYANA BUSTILLO, de 1745, que estudia la evolución de la justicia a lo largo de toda la historia de España. Su obra, "Los magistrados y tribunales de España. Su origen, instituto, jurisdicción, conocimiento y gobierno", posee un objetivo ambicioso que, no obstante, queda desvirtuado ante la amplitud del tema y la necesidad de una especialización para cada época histórica de la que el autor carece (3).

Medio siglo después de que Santayana intentara este tratado sobre los tribunales que ha sido mencionado, RAMON LAZARO DE DOU Y DE BASSOLS escribía sus "Instituciones de Derecho público general

de España con noticia del particular de Cataluña (4), dedicando una atención especial a la organización de justicia en el título IX del libro I. Lo escrito por Dou y de Bassols no aspira a ser una exposición exhaustiva de la organización de la Administración de justicia del Antiguo Régimen; no podía ser así en una obra tan extensa como sus "Instituciones". Sin suprimir con ello rigor, haciéndolo compatible con algo tan presente en el momento en que escribía como era la utilidad, el autor nos ofrece una apretada y densa información acerca de la justicia, desde sus oficiales inferiores hasta el grado superior de la organización, apuntando la naturaleza y atribuciones de cada cual con la precisión adecuada al esquema de la obra.

Finalmente, hemos de citar aquí dos autores a cuyas obras no hemos tenido acceso y cuyo valor para reconstruir la situación de la Administración de justicia en este periodo no podemos, por tanto, enjuiciar. Se trata de SANCHEZ SANTIAGO, autor de "Idea elemental de los Tribunales de la Corte", obra editada en 1757, y de JOSE ANTONIO ZAMACOLA, autor de "Tribunales de España. Práctica de los Juzgados del Reino", editada el año 1806 (5).

b. Obras sobre instituciones judiciales.

A este respecto, deben ser diferenciadas dos clases de obras: aquellas que, escritas durante el Antiguo Régimen, perviven hasta su final de forma que, vigentes, sufren reediciones bien entrado el siglo XVIII; y aquellas otras que son escritas precisamente en

estos momentos finales de la crisis política.

Entre las primeras, destaca muy especialmente la obra de CASTILLO DE BOVADILLA, "Política para Corregidores y señores de vasallos..." que, escrita en los años últimos del siglo XVI, conserva toda su autoridad dos siglos después, momento en que es reeditada por dos veces, 1759 y 1775, en Madrid (6).

Entre las segundas, descollan particularmente la de A. MARTINEZ DE SALAZAR Y CONTRERAS, "Colección de memorias de gobierno general y político del Consejo", obra utilizada con generosidad por autores posteriores (7), la de PEDRO ESCOLANO DE ARRIETA, "Práctica del Consejo Real" (8) y la de VICENTE VIZCAINO PEREZ, "Tratado de la jurisdicción ordinaria para la dirección y guía de los Alcaldes de los pueblos de España" (9).

La "Práctica del Consejo Real" nos proporciona la organización interna del Consejo, su composición y las atribuciones del mismo dentro de una perspectiva histórica. A la par, expone los formularios jurídicos necesarios, tanto para los negocios consultivos como para los gubernativos y judiciales del Consejo, dejando constancia de las normas fundamentales que debían ser observadas en ciertos negocios particulares que se consideraban de carácter especial.

Obra más tardía, editada por vez primera probablemente poco antes de iniciarse el siglo XIX, la de Vicente Vizcaino Pérez sobre los Alcaldes es, en palabras de Santamaría Pastor, "junto con el monumental tratado de Dou y Bassols, la última expresión de la literatura pública del Antiguo Régimen aparecida justamente cuando éste se hallaba al borde de su desplome" (10). Con un criterio en el que se echa de menos la sistemática que se aprecia en obras postero-

res, expone los caracteres fundamentales del alcalde, nombramiento, competencias gubernativas y jurisdiccionales, procediendo según un modo recopilador en el que las normas están ordenadas por materias.

c. Por último, al enfrentarnos con la organización judicial en este momento de crisis, hallamos un número abultado de obras cuyo contenido es de carácter preferentemente divulgador, destinado a la información de jueces y otros oficiales de los Tribunales. De ellas, salvo excepciones notabilísimas, poco puede extraerse para esbozar una exposición sistemática de lo que era la organización de justicia absolutista a finales del período que comentamos. Entre estas excepciones a las que hacemos referencia, caracterizadas por una mayor densidad conceptual y un profundo esfuerzo sistemático, cabe destacar la "Curia Filípica", de JUAN HEVIA BOLAÑOS, publicada por vez primera a comienzos del siglo XVII, pero que es objeto de sucesivas reediciones, permaneciendo su vigencia hasta bien entrado el siglo XIX como lo prueba la reimpresión de 1823. Obra utilísima para la investigación del proceso pero parca en referencias a la organización de justicia. Esta misma ausencia puede descubrirse si se consultan obras posteriores de similar enjundia, como la del CONDE DE LA CAÑADA, "Instituciones prácticas de los juicios civiles", de 1794, o la de ASSO Y DE MANUEL, "Instituciones del Derecho civil de Castilla", de 1805, que centran su estudio sobre el proceso, sin aludir de forma específica a la organización de los tribunales (11).

De esta comprobación, común a todas estas obras citadas, tal vez deba separarse la "Práctica Universal Forense" de FRANCISCO

ANTONIO DE ELIZONDO Y ALVAREZ, tratado extensísimo sobre enjuiciamiento civil y criminal que, ocasionalmente, da cabida a cuestiones de organización judicial, si bien de forma incompleta, con lagunas sólo justificables por la naturaleza procesal de una obra dedicada a los prácticos del Derecho (12).

La situación de transición que marcaba la época, no podía dejar de reflejarse en el Derecho que se escribía y, al igual que les va a ocurrir a los juristas de los primeros años del siglo XIX, los que clausuran el XVIII se incardinan más en el uso cotidiado del Derecho que en la obra de carácter conceptual y sistemático. Su preocupación sólo tiene como norte la práctica de los Tribunales y su objetivo la enseñanza de los elementos básicos y rutinarios que exige el desenvolvimiento en el foro. En este caldo de cultivo brotan los manuales para oficiales y auxiliares de justicia. Dejaremos constancia de algunos de ellos. La "Librería de Jueces", de MANUEL SILVESTRE MARTINEZ (1769), "El abogado instruido", de BERNI CATALA (1793), el "Prontuario de instrucciones y ordenanzas para la Administración de justicia del Reino" (1793), las "Adiciones y repertorio general de la `Práctica Universal Forense de los tribunales superiores e inferiores de España e Indias`", de BOADA DE LAS COSTAS (1794), la "Adición a la `Librería de Jueces utilísima y universal` de Manuel Silvestre Martinez", escrita por RAMON ANTONIO HIGUERA (1796), la "Librería de Escribanos", de JOSEF FEBRERO (1797) y la "Práctica criminal" de ALVAREZ POSADILLA (1815) (13). Obras todas ellas de presencia probada en los anaqueles de abogados, escribanos y jueces, en las que basta hojear sus prólogos y dedicatorias para conocer

la intención señalada.

2) Obras de historiadores.

- a. Aportaciones al estudio de la organización judicial del Antiguo Régimen a finales del siglo XVIII.

La situación de la organización judicial en ésta época no ha sido objeto de particular atención por los historiadores que se han ocupado de las instituciones absolutistas y, por tanto, las referencias bibliográficas, si bien no carentes de interés, aluden a ella de forma pasajera o insuficiente. Este es el caso de MANUEL DANVILA COLLADO, "El poder civil en España", de 1886, en la que se realiza una somera descripción de la organización judicial dieciochesca partiendo de las reformas incrustadas en la preexistente por Carlos III y Carlos IV. El sistema que emplea destaca los aspectos más novedosos del momento y obtiene como resultado una visión fraccionada de la Administración en la que el apartado "justicia" queda postergado (14).

Diferente es la perspectiva de las conocidas páginas de GEORGES DESDEVISES DU DEZERT en "Les institutions de L'Espagne au XVIII siècle", obra que no puede ser omitida por su aproximada y generosa referencia a la organización judicial de fines del Antiguo Régimen (15).

Es un deber dejar constancia de los honrosos avances historiográficos que modernamente se han suscitado sobre el tema.

A este respecto debe mencionarse el artículo de J. TOME PAULE, "La organización judicial española durante la Edad Moderna", que abarca desde la Administración de justicia de los Reyes Católicos y las modificaciones que durante ese reinado tuvieron lugar hasta los umbrales de la Constitución de 1812. Tan ambicioso proyecto en el limitado espacio que se le concede, frustra parcialmente este encomiable intento y deja pendiente un estudio riguroso sobre la evolución de la justicia en el periodo absolutista (16).

b. Obras sobre instituciones judiciales.

La investigación de los historiadores del Antiguo Régimen sobre el tema que nos ocupa, se ha centrado preferentemente en el estudio de las instituciones, -estructura, competencias, relaciones, evolución, etc.-, que ejercían funciones judiciales. Puesto que el objetivo de nuestro trabajo remite a la situación de la Administración de justicia a fines del periodo absolutista, permítasenos excluir de esta relación bibliográfica aquellas obras que, si trascendentales para la comprensión de la justicia del Antiguo Régimen, no abarcan aquel periodo histórico. Bástenos aquí remitirnos a la bibliografía contenida en la obra de SALUSTIANO DE DIOS para el Consejo Real o la mencionada por SANCHEZ ARCILLA BERNAL en la suya sobre la Administración de justicia en la Baja Edad Media para eximirnos de mencionarla (17).

Acerca de los trabajos sobre instituciones pertenecientes

a la justicia del Antiguo Régimen, debe ser destacada la obra de RAFAEL GIBERT, "El Antiguo Consejo de Castilla", breve pero enjundioso análisis acerca de tan alto tribunal que, sin embargo, no llena la necesidad de una investigación aún no completada (18).

El estudio de las Audiencias del siglo XVIII, ha sido abordado por los historiadores contemporáneos deteniéndose en la descripción minuciosa de las particularidades que ofrecían aquellas que eran objeto de su análisis, pero marginando el contexto orgánico en el que llevaban a cabo su actuación.

Indiquemos en este sentido las obras de FRANCISCO TUERO BERTRAND, "La creación de la Real Audiencia en la Asturias de su tiempo. Siglos XVII-XVIII", la de L. FERNANDEZ VEGA, "La real Audiencia de Galicia. Organo de gobierno en el Antiguo Régimen. 1480-1808" o la de FRANCISCO JAVIER GUILLAMON ALVAREZ, "La Audiencia de Canarias y el gobierno municipal: establecimiento de los Alcaldes de barrio (1769-1803)". Todas ellas marcadas por un interesante tinte local que las hace más trascendentales para el conocimiento de la justicia provincial que para el de la estructura judicial de la época (19).

En este panorama es deber también consignar aquí las atrayentes páginas de PEDRO MOLAS RIBALTA sobre Audiencias y Chancillerías por lo que de enriquecedor tienen de perspectivas propias de historiadores del Derecho; es el caso de sus artículos "Las Audiencias borbónicas de la Corona de Aragón. Aportación a su estudio", y de "La Chancillería de Valladolid en el siglo XVIII. Apunte sociológico", publicados en 1976 y 1980 respectivamente (20).

La figura del corredor ha sido tratada desde su nacimiento

hasta su desaparición por BENJAMIN GONZALEZ ALONSO en "El corregidor castellano. 1348-1808", obra de excepcional precisión y estilo que logra definir a tan interesante figura de la Administración en sus verdaderas dimensiones (21).

c. Aportaciones al estudio del Derecho Procesal.

Un tercer grupo de historiadores, cuya obra ha de ser destacada por su interés para el conocimiento de la Administración de justicia del Antiguo Régimen y que aplican en sus estudios respectivos un método crítico para la comprensión de la realidad histórica, es el formado por MARIA PAZ ALONSO ROMERO y SUSANA AIKIN ARALUCE, la primera autora de "El proceso penal ordinario. Siglos XIII a XVIII", y la segunda de "El recurso de apelación en el derecho castellano", investigaciones ambas sobre el procedimiento judicial y en gran medida relacionadas con la organización judicial absolutista (22).

Mención inexcusable merecer, finalmente, la investigación de Gonzalez Alonso sobre la pesquisa en el siglo XVIII en su trabajo "Control y responsabilidad de los oficiales reales: notas en torno a una pesquisa del siglo XVIII", y la de SANTOS CORONAS GONZALEZ sobre la recusación en la administración de justicia en un trabajo titulado "La recusación judicial en el Derecho histórico español" (23). La primera nos aporta de forma ejemplar un interesante esfuerzo de investigación sobre un aspecto aún no conocido de la justicia del siglo XVIII, y la segunda contribuye a clarificar un significativo mecanismo de control judicial a lo largo de su historia.

B) Sobre la Administración de justicia liberal.

Seguiremos para la exposición de los autores y obras que han estudiado la Administración de justicia desde 1812 a 1870 un orden semejante al utilizado al tratar los del Antiguo Régimen. Esta bibliografía, como la precedente, irá presidida por un primer apartado que separará los autores contemporáneos de la transición de los propiamente historiadores que escribieron sobre ella directa o indirectamente. Cada uno de los dos grupos de autores será clasificado a su vez por el tema de la obra de que se trate, es decir, organización judicial en general, organización judicial en particular, caracteres de la función judicial y estatuto del juez, y, para terminar, Derecho Procesal.

En el apartado organización judicial en general, comprendemos los estudios que abarcan toda la Administración de justicia, con independencia de la profundidad con que lo hagan y si se remiten a un momento concreto o hacen un estudio histórico. Bajo el apartado que titulamos organización judicial en particular, abarcamos los trabajos que se limitan a una institución concreta de la organización. Las obras que estudian los caracteres de la función judicial y el estatuto del juez, quedan integradas en un tercer apartado y las obras de Derecho Procesal que hacen aportaciones de interés a nuestra materia lo son en un cuarto y último.

1. Bibliografía de autores contemporáneos.

a. Sobre organización judicial.

La pobreza de estudios que comprobábamos en el Antiguo Régimen continúa en el nuevo y deberá pasar el primer tercio del siglo XIX para que se mitigue. Se observa un paralelismo que no por evidente debe dejar de ser destacado, entre obras teóricas sobre organización judicial liberal y asentamiento del sistema constitucional. Hasta bien entrados los años treinta, —Fernando VII muere en el 33—, no se producirán las primeras obras que tratan de la Administración de justicia partiendo de principios liberales.

Aún así, estas obras continuarán siendo en lo elemental tratados de "práctica forense", siguiendo la tradición de los procesalistas del Antiguo Régimen. El estudio detenido sobre los órganos judiciales, las relaciones entre ellos, la preocupación por la función que ejercen o por el nuevo estatuto de jueces y magistrados, bien diferente del de sus predecesores, es despreciado y parece darse por conocido y aceptado.

Por esta razón, la dificultad para el estudio de la organización judicial de esta época hasta la ley orgánica de 1870 es, en cierta medida, una prolongación de la ya comentada para el siglo XVIII. Excesiva preocupación por los problemas procesales y descuido de los que, con carácter novedoso, se planteaban con la transformación política del Estado. Las cuestiones orgánicas, salvo escasas excepciones, serán consideradas marginales y dependientes de las concebidas como sustantivas, es decir, de aquellas relacionadas directamente con la marcha del proceso.

A este respecto son significativas las obras de MANUEL ORTIZ DE ZUÑIGA, tituladas "Biblioteca judicial" (1839-40), que en su tercero y último tomo aborda la situación orgánica de la Administración de justicia del momento, y "Práctica general forense" (1856), que posee la misma estructura que la primera. O la del jurisconsulto y político progresista PEDRO GOMEZ DE LA SERNA, autor de innumerables artículos sobre el tema que nos ocupa y de "Elementos del Derecho Civil y Penal de España" (1846), donde aborda la problemática de la organización judicial en su tomo III. Entre aquellos, destaca "Del poder judicial, de sus relaciones con los demás poderes y de las condiciones y deberes de los que lo ejercen", y en particular el que realizó influenciado por su militancia política y que lleva por título "Estado lamentable de la Administración de justicia en lo criminal y reformas que imperiosamente reclama" (1871) (24).

Sobre la organización judicial cabe destacar asimismo la obra de MANUEL SEIJAS LOZANO, abogado, fiscal del Tribunal Supremo y ministro de Justicia con Narváez (1856), titulada "Teoría de las instituciones judiciales con proyectos de Códigos aplicables a España" (1841) (25).

También es de sumo interés la aportación de ALVARO GOMEZ BECERRA, ministro progresista de Gracia y Justicia en 1835 con Mendizábal y en 1840 con Espartero. Para el conocimiento de los primeros años posteriores a la muerte de Fernando VII en las materias de Justicia es digna de encomio su "Memoria relativa a los principales actos como Ministro de Gracia y Justicia en 1835 y 1836, escrita por él mismo y encontrada después de su fallecimiento" (1876). También lo

es su artículo "Impugnación a un proyecto de ley sobre organización judicial o de tribunales" (1875), donde se observa la preocupación de los políticos liberales por codificar una normativa que se hallaba dispersa y que poseía un gran número de contradicciones (26). De este hecho y del fracaso por conseguir una ley orgánica, da cuenta MANUEL GARCIA GALLARDO, al comentar el proyecto de 20 de noviembre de 1850 en su artículo "Observaciones sobre el proyecto de arreglo de los Tribunales" (1854), y FRANCISCO LAVERON, en "Apuntes para una ley orgánica de Tribunales" (1856) (27). Finalmente, resulta de un particular interés para el estudio de la organización judicial la obra de A. CASAS MORAL "Ensayo sobre la organización de Tribunales del fuero común" a pesar de su carácter excesivamente elemental y simplificador (1853) (28).

b. Organización judicial en particular.

Existen numerosos trabajos que exploran una institución concreta de la organización judicial o que se centran en perspectivas parciales de la misma. Preocupa a los liberales la justicia municipal, posiblemente porque en este ámbito no supieron darle hasta muy tarde una solución adecuada a los principios constitucionales. Los alcaldes primero, y unidos a los jueces de paz después, ocupáronse de servirla cumpliendo una ingrata tarea plagada de dificultades.

La ambigüedad del alcalde constitucional queda plasmada en la obra de FRANCISCO DE PAULA MIGUEL SANCHEZ, "Dirección teórica práctica de alcaldes constitucionales" (1821), y la más tardía de

MANUEL ORTIZ DE ZUÑIGA, "Libro de los alcaldes y Ayuntamientos" (1841). CAVALLERIA AGUSTIN, en "Inconvenientes de la jurisdicción civil y criminal concedida a los alcaldes" (1854), describe con minuciosidad los problemas que se planteaban por la acumulación de ambas competencias con las gubernativas antes de la creación de los jueces de paz (29).

PEDRO GOMEZ DE LA SERNA, recién creados los jueces de paz, estudia detenidamente esta institución en "De los jueces de paz" (1857). JUAN DE LA CONCHA se ocupa de ellos como sustitutos de los jueces de primera instancia, "Sustitución de los jueces de primera instancia por los jueces de paz" (1857), JOSE MESTRE estudia sus competencias en "Atribuciones de los jueces de paz" (1857), como DOMINGO RIVERA, en "De la competencia de los jueces de paz" (1861) y FRANCISCO PAREJA ALARCON, en "Jueces de paz" (1856) (30).

Es objeto también de discusión la creación de los tribunales correccionales, pensados para aliviar la acumulación de los pleitos de los jueces de primera instancia y de las Audiencias. Sobre ellos escriben TELESFORO RODRIGUEZ GOMEZ, "Modo de organizar los Tribunales correccionales" (1864), y FRANCISCO CARDENAS, "Del establecimiento de Tribunales correccionales permanentes" (1869) (31).

Se ocupa del establecimiento de las Salas de gobierno de los Tribunales FRANCISCO PAREJA ALARCON, en su artículo "Restablecimiento de las Juntas de gobierno en el Tribunal Supremo y en las Audiencias" (1856) y de las necesidades materiales de los juzgados, MARIANO NOUGUES SECALL, "Medios con que debe auxiliarse a los jueces de primera instancia" (1864). IGNACIO MIQUEL Y RUBERT, destaca la importancia de la apertura de los tribunales en su trabajo "Observacio-

nes sobre el método de celebrar la solemne apertura de tribunales" (1857) (32).

Los escritores que abordan el tema de la organización judicial y las normas que la regulan, procuran no excluir en ocasiones los múltiples problemas que se presentan a la justicia de la época y explícitamente plantean las cuestiones procedimentales al tiempo que las orgánicas con la conciencia de la implicación recíproca de ambas. JUAN BRAVO MURILLO, eminente jurisconsulto, catedrático de Filosofía y ministro de Gracia y Justicia en 1847, escribió unas "Observaciones sobre el Reglamento provisional para la Administración de justicia" (1836) con constante referencia a la organización de los tribunales. FERNANDO CALDERON COLLANTES, magistrado y Presidente del Tribunal Supremo, escribió un "Juicio crítico a la ley de Enjuiciamiento civil" (1857) en el que exponía sus reservas sobre tan importante norma procesal sin dejar de reconocer su mérito (33).

c. Sobre los caracteres de la función judicial y el estatuto del juez.

El problema que late en la mente de muchos autores que tratan el tema de la Administración de justicia y que se convierte en el eje central de sus escritos es el de la responsabilidad judicial. No puede olvidarse que este es uno de los aspectos más notables de la transformación de la justicia porque en él reside la independencia de los jueces y de los magistrados en el sistema liberal. Débil independencia se conseguirá si no se plasma con vigor un sistema que garantice

la responsabilidad efectiva del juez y se abandona ésta al arbitrio del poder ejecutivo.

Esta preocupación inunda los escritos de los autores al abordar los caracteres de la función judicial unida a la problemática de la independencia que forma su complemento. Citamos a este respecto los artículos de MANUEL ORTIZ DE ZUÑIGA, "La responsabilidad judicial" (1863) y PEDRO GOMEZ DE LA SERNA, "De la inamovilidad y responsabilidad de jueces y magistrados" (1857). También el de JOSE MARIA MANRESA, "Del recurso de responsabilidad" (1885) y el de ALONSO COLMENARES, "La responsabilidad de jueces y magistrados" (discurso en el Tribunal Supremo) (1885) (34).

Artículos más tardíos pero de similar enfoque, influenciados por la vigencia de los principios históricos merced a la ley orgánica de 1870, que ilustran la evolución de la responsabilidad judicial, DE IGON, "La responsabilidad judicial" (1891), ANTONIO AGUILAR GARCIA, "De la responsabilidad judicial" (1894), GRACIA SAN MIGUEL, "La responsabilidad judicial" (discurso) (1901) y ARIAS DE MIRANDA, "La función judicial y la responsabilidad" (1912) (35).

La inamovilidad judicial es tratada a la par que la responsabilidad aunque algunos autores le dedican una cierta preferencia por el carácter político que posee el adoptarla de una manera definitiva y haciendo caso omiso de las preferencias de partido. FRANCISCO PAREJA ALARCON, "Inamovilidad judicial" (1885); SERAFIN ADAME MUÑOZ, "De la inamovilidad judicial" (1857); PEDRO GOMEZ DE LA SERNA, "Sobre la inamovilidad judicial y oportunidad de declararla" (1861); RAMON MOSQUERA Y MONTES, "Sobre inamovilidad judicial" (1875), y FLORENCIO GARCIA GOYENA, "Impugnación en 5 de febrero de 1839 a un proyecto

de ley sobre inamovilidad judicial" (1875) (36).

Objeto también de investigación y discusión fue el nombramiento de los jueces por la influencia que el mismo había tenido durante todo el siglo XIX y, en particular, si debía continuar la arbitrariedad del poder ejecutivo en la selección y designación del personal destinado a administrar justicia. A este asunto se dedica el artículo de PEDRO GOMEZ DE LA SERNA, "Del ingreso y ascensos en la carrera judicial" (1861) y también, del mismo autor, el que trata "Sobre la manera de proveer los cargos judiciales" (1864) (37).

d. Sobre Derecho Procesal.

Los escritos cuyo objeto es el estudio de la "práctica forense", las normas de procedimiento, aportan también referencias de interés para el de la organización judicial. No solamente por la relación que guardan proceso y organización, sino por las anotaciones directas que se hacen acerca de ésta última, de gran ayuda para el estudioso de las modificaciones que se van sucediendo en la estructura jurisdiccional.

Algunos de estos trabajos han sido ya mencionados por el especial hincapié que hacen sobre el campo de la orgánica judicial. Es el caso de MANUEL ORTIZ DE ZUÑIGA o el de PEDRO GOMEZ DE LA SERNA, que en la misma obra en la que abordan la problemática organizativa de la justicia estudian los procedimientos.

De entre los manuales de mayor incidencia después de la muerte de Fernando VII deben ser citados los de MARTIN CARRAMOLINO,

"Método actual de sustanciación civil en la jurisdicción real ordinaria" (1839); de JUAN MARIA RODRIGUEZ, "Apuntes sobre práctica forense" (1840), que verá una versión ampliada bajo el título "Instituciones prácticas o curso elemental completo de práctica forense" (1842). De esa misma época es el libro de JOAQUIN JAUMAR DE LA CARRERA, "Práctica forense arreglada a las leyes y decretos vigentes y al estilo de los tribunales españoles de ambos hemisferios" (1840) y el de MANUEL DIAZ LASPRA, "Elementos de práctica forense" (1841) (38).

La espléndida obra de FLORENCIO GARCIA GOYENA, "Librería de jueces, abogados y escribanos, comprensiva de los Códigos civil criminal y administrativo" (1842), debe ser destacada de entre los manuales de menor entidad y seleccionado con los de ORTIZ DE ZUÑIGA y GOMEZ DE LA SERNA citados, por su precisión y profundidad (39).

Más tardía es la obra de JOSE MARIA MANRESA, IGNACIO MIQUEL y JOSE REUS, "La ley de Enjuiciamiento civil comentada y explicada" (1856), y la de VICENTE HERNANDEZ DE LA RUA que aborda el mismo asunto en "Comentarios a la ley de Enjuiciamiento civil" (1856). Corresponden al grupo de tratados que surgen con las innovaciones introducidas en el proceso y en la organización judicial por la ley de Enjuiciamiento civil de 1855 (40).

Con un tratamiento menos sistemático, MARIANO NOUGUES SECALL escribe su "Tratado de práctica forense novísima, según la ley de Enjuiciamiento civil" (1856), donde aborda cuestiones de organización judicial, internándose inclusive en la historia de la misma, al lado de asuntos propiamente procesales (41). Finalmente, de la misma fecha, es preciso destacar la obra de JOSE VICENTE Y CARAVANTES,

"Tratado crítico-filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil según la nueva ley de Enjuiciamiento civil" (185) de contenido eminentemente procedimental, y, más tardía, la de PEDRO GOMEZ DE LA SERNA y JUAN MANUEL MONTALBAN, "Procedimientos judiciales" (1861) (42).

Abundan los artículos de Derecho Procesal relacionados con nuestra materia, aunque esta copiosidad se ve reducida cuando se solicita de ellos referencias precisas a la organización judicial y no criterios de general conocimiento multitud de veces reiterados. Citaremos dentro de este apartado a VICENTE HERNANDEZ DE LA RUA, "Del poder judicial" (1855); RAMON GONZALEZ LLANOS, "Aplicación del art.38 del Reglamento provisional" y "Más sobre el art.38 del Reglamento provisional" (1865); JOAQUIN JAUMAR DE LA CARRERA, "Discurso de apertura de tribunales" (1865); MANUEL ORTIZ DE ZUÑIGA, "La fundamentación de sentencias" (1866) y LAUREANO DE ARRIETA, "Observaciones acerca de la exposición de motivos en las sentencias judiciales" (1867) (43). Así como los artículos que son escritos con motivo de la regulación de la casación. Sobre este tema, MANUEL SEIJAS LOZANO, "Dictámen fiscal emitido en el expediente reformado en el Tribunal Supremo de Justicia con motivo del progresivo recargo en asuntos de casación" (1859); MANUEL ORTIZ DE ZUÑIGA, "Observaciones al proyecto de ley presentado al Congreso creando una Sala de previo exámen para el recurso de casación" (1863); JOSE MARIA MANRESA, "Observaciones sobre la reforma de la casación" (1863) (44).

2. Bibliografía de historiadores.

a. Sobre organización judicial.

Muy pronto comienzan a realizarse estudios históricos sobre la organización judicial del siglo XIX, si bien el objetivo de los estudiosos está centrado en el Antiguo Régimen de forma preferente y las recientes transformaciones son tratadas de pasada. Es el caso de MARIANO CALDAS Y CASTILLA que en su obra "Exámen histórico filosófico político de la legislación antigua, de la legislación moderna y de la legislación de la revolución" (1871), resume en un rápido rastreo las principales aportaciones del sistema liberal a la Administración de justicia. Igual fruto obtiene BRAVO MOLTO en su "Organización judicial vigente con una introducción histórica" (1890), o PRIMITIVO GONZALEZ DEL ALBA en "Reformas orgánicas del personal judicial" (1876), que hace referencia particular al fruto de la ley orgánica de 1870. Diferente talante es el que hace gala el catedrático de Derecho Procesal FRANCISCO BECEÑA en su libro "Magistratura y justicia" (1928). Aunque su estudio de la función judicial parta de las transformaciones que supuso la ley de 1870 mencionada y se centre en el análisis comparativo de la organización de la justicia española con la romana, la inglesa y la francesa, no por ello deja de poseer atinadas referencias a su historia y a la filosofía política que compone su trama (45).

La organización judicial y su historia, no obstante, no ha constituido objeto atrayente para los investigadores y cuando

algunos de ellos se han aproximado a él ha sido con un bagaje conceptual que les alejaba de su historia y de su consideración más íntegra. No por ello se han dejado de conseguir frutos excelentes. PEDRO GOMEZ DE LA SERNA, probablemente, es uno de los primeros jurisconsultos que advierte la trascendencia de las relaciones existentes entre Gobierno y judicatura en su escrito "Del poder judicial y de las relaciones con los demás poderes, y de las condiciones y deberes de los que lo ejercen" (1869). Un siglo después, VICTOR FAIREN GUILLEN vuelve sobre el mismo tema plasmándolo sobre la Constitución gaditana en su artículo "La relación entre el poder legislativo y el judicial y las infracciones de la Constitución de 1812" (1969). Cuando JUAN ALFONSO SANTAMARIA PASTOR se aproxima a la historia de la organización judicial desde el campo del Derecho Administrativo, obtiene la valiosa interpretación sobre la relación de poderes que describe en "Sobre la génesis del Derecho Administrativo español en el siglo XIX (1812-1845)" (1973). Al igual que ocurre con LUIS MOSQUERA en sus alusiones históricas y conceptuales en "La posición del poder judicial en la Constitución de 1978" (1980), o CESAREO RUIZ AGUILERA en "El poder judicial en la Constitución (de 1978)" (1980) (46).

Pero no siempre estas aproximaciones dan frutos positivos: la ambiciosa obra de ANTONIO AGUNDEZ FERNANDEZ, "Historia, estructura y actividad del poder judicial en España" (1974), se queda en una visión general repleta de carencias (47).

De mayor utilidad es la colección de artículos de ADOLFO CARRETERO PEREZ sobre la historia de la Administración de justicia publicados en la Revista de Derecho Judicial: "Introducción a la

orgánica judicial" (1965), "La Administración de justicia desde 1833 a 1868 (1965) y "La Administración de justicia desde 1868 a 1898" (1966) (48).

La historia de los proyectos legales es recogida por la "Crónica de la Codificación española, I. Organización judicial" (1970), que da cuenta de los esfuerzos realizados por los liberales para llegar a una ley orgánica y de las dificultades que se interpusieron a lo largo de más de treinta años impidiendo una y otra vez el fin deseado (49).

b. Organización de justicia en particular.

El interés por la organización municipal continua en los historiadores de la organización judicial y desde finales del siglo XIX hasta la actualidad su problemática ha sido una de las que más ha atraído a investigadores e historiadores. Se ocupa de ella MARIANO FONSECA, "La justicia municipal" (1890), reiterando la crítica tradicional que se venía haciendo de los jueces de paz en el momento de su creación por su dependencia de los alcaldes. (50).

Se sentirán más tarde atraídos por la materia ALFONSO GARCIA GALLO, ALVAREZ y JAIME GUASP, "Significación teórica de la justicia municipal en sus aspectos históricos y científicos" (1946); MIGUEL MOYA MOYA, "La justicia municipal" (1962) y JUAN MONTERO AROCA, "La justicia municipal" (1972). En sus trabajos de prologación de obras de procesalistas del siglo XIX, tratarán de la justicia municipal, JUAN ALFONSO SANTAMARIA PASTOR, "Estudio preliminar a Dirección

teórico práctica de alcaldes constitucionales; de Francisco de Paula Miguel Sánchez" (1979), y Alejandro Nieto, "Estudio preliminar a 'El libro de los alcaldes y Ayuntamientos' de Manuel Ortiz de Zúñiga" (1978) (51).

Sobre la evolución de las Audiencias en la primera etapa del liberalismo, se ocupa PEDRO MOLAS RIBALTA, estudiando una en particular, "La Audiencia de Valencia de 1808 a 1814" (1983). Del Tribunal Supremo versan los trabajos de VICTOR COVIAN, "El Tribunal Supremo de Justicia según la Constitución de 1812" (1943), y el de JUAN FRANCISCO LASO GAITE, "Aportación a la historia del Tribunal Supremo en España" (1969) (52).

c. Caracteres de la función judicial y estatuto del juez.

De los caracteres de la función judicial y del estatuto del juez se ocupan BURGO MARCHAN en "La función judicial" (1959); CONDE PUMPIDO, "Justicia-Poder" (1960); J. CARRERAS LLANSERA, "Naturaleza del órgano jurisdiccional" (1962); GONZALEZ DIAZ, "Justicia función-justicia poder" (1962); M. MORENO MOCHOLI, "La justicia a la luz del poder" (1970); ENRIQUE VESCOVI, "Derecho y jurisdicción. Nuevas orientaciones sobre el tema" (1970); VICTOR FAIREN GUILLEN, "La potestad jurisdiccional" (1972); ERNESTO PEDRAZ PENALBA, "La jurisdicción en la teoría de la división de poderes" (1976) (53). Estos autores, en su remisión a las bases del liberalismo ya cimentadas, dan por supuesto una transformación de la justicia con la promulgación de

una Constitución y una norma orgánica que la desarrolla. Es decir, no entran en el estudio histórico de cómo esa evolución, a todas luces revolucionaria, se ha ido produciendo en el campo de los conceptos. Por esta razón, reflejando la preocupación del momento y dando por conquistados determinados principios, ya no se escribe de responsabilidad judicial cuanto de independencia de jueces y magistrados. A estas alturas, ya no preocupa tanto el problema de la responsabilidad, que tanta tinta gastara durante el siglo XIX, como el de la independencia, pues han surgido en la sociedad medios más sutiles de influir y someter la voluntad de los jueces y magistrados mucho más eficaces. Y, de otra parte, ha desaparecido la antigua relación mecánica independencia-inamovilidad-responsabilidad de la que tanto gustaban los teóricos decimonónicos.

JOSE CASTAN TOBEÑAS, "Poder e independencia judicial" (discurso) (1951); NICOLAS PEREZ SERRANO, "Las garantías de la independencia judicial" (1954); VALENTIN SILVA MELERO, "Las garantías de la independencia judicial" (1955); RICARDO ALCAIDE ALONSO, "Algunos aspectos que tienden a consolidar la independencia judicial" (1962); MARTINEZ CALCERRADA, "La independencia del poder judicial" (1970); ANTONIO AGUNDEZ FERNANDEZ, "Garantías constitucionales de la independencia judicial" (1981), todos ellos con apretadas referencias a la Administración de justicia en el siglo XIX, se ocupan de la independencia de los jueces según el ideal que se plasma en la ley orgánica de 1870 (54).

Para garantizar la independencia judicial se requiere el respeto a los derechos de los jueces, entre ellos, el de mejorar

su situación mediante el ascenso. Este es un derecho del juez que le asegura una promoción automática en consideración a la antigüedad o los méritos del funcionario. Problemática que es tratada por JOSE PANIAGUA, en "El régimen de antigüedad y la Administración de justicia" (1926), inclinándose por un sistema mixto, superado el pesimismo de las primeras formulaciones al respecto, que no sólo tenga presente la antigüedad sino también los méritos alcanzados por el funcionario (55).

La responsabilidad judicial es abordada por LOPEZ DE HARO en "La responsabilidad judicial" (1918); por JOSE ALMAGRO NOSETE, "Problemática del recurso de responsabilidad contra jueces y magistrados" (1971) y, en un aspecto específico como es el delito de prevaricación, por E. OCTAVIO DE TOLEDO, "La prevaricación en el funcionario público" (1979) (56).

La independencia no es factible sin la inspección, de la que trata la obra de Rafael Rubio, "La inspección de los Tribunales" (1950) (57).

La formación del personal judicial es abordada por MARIANO PESET REIG en "La formación de los juristas y su acceso al foro en el tránsito de los siglos XVII a XIX" (1971) (58). De la retribución de los jueces escribió brevemente FRANCISCO BECEÑA en el artículo "Sobre la retribución de los funcionarios judiciales" (1924); SOLDEVILA en "La Justicia y el Arancel" (1925) al que no hemos tenido acceso, y, desde una perspectiva más próxima, ALAEJANDRO NIETO, "La retribución de los funcionarios en España, historia y actualidad" (1967) (59).

d. Sobre derecho procesal.

Las obras de historiadores cuyo objeto es el estudio de las normas sobre procedimiento judicial, aportan en ocasiones referencias de interés para el estudioso de la organización, lo que obliga a dar cuenta en esta sección de las consultadas.

Destacaremos los trabajos de P. CALVO CAMINA, "Instancia única en lo civil y la organización de Tribunales" (1894) y el de FRANCISCO BECEÑA sobre la misma cuestión, "Instancia única o doble en materia civil" (1933) (60).

Sobre la casación, los trabajos de VICTOR FAIREN GUILLEN, "La recepción en España del Derecho de casación francés (1812-1813)" (1969) y JUAN FRANCISCO LASO GAITE, "Evolución de la casación en España" (1971) (61).

Igualmente, cabe citar por sus referencias a la justicia municipal a JUAN MONTERO AROCA, "Bosquejo de la conciliación hasta la ley de Enjuiciamiento civil de 1855" (1971) (62). Por último, en relación con la sentencia y la exigencia de fundamentación, MANUEL ORTELLS RAMOS, "Origen histórico del deber de motivar las sentencias" (1977) (63).

C. Fuentes legales.

Las fuentes utilizadas en esta tesis con carácter primordial han sido las legales. Sin ellas, cualquier tarea de interpretación se convierte en un verdadero salto en el vacío; si bien es necesario prevenirse, desde la otra vertiente, contra lo que pudiera llegar

a ser una recopilación mejor o peor llevada a cabo, de órdenes, circulares, decretos y leyes que en esta época contienen no pocas de las aspiraciones políticas liberales.

Es preciso mencionar en primer lugar la "Novísima Recopilación de Carlos IV, dada en Madrid el 15 de julio de 1805, de remisión obligada para conocer la situación de la normativa vigente sobre Administración de justicia a fines del Antiguo Régimen (64).

Sobre legislación del Estado constitucional han sido consultadas, la "Colección de Decretos y órdenes expedidos por las Cortes generales y extraordinarias y ordinarias" desde 1810 a 1814, la "Colección de decretos y órdenes generales de las Cortes ordinarias", de 1820 a 1823 y la "Colección legislativa de España", editada con este nombre por el Ministerio de Justicia a partir de la restauración del régimen liberal (65).

Obra de inestimable utilidad, a pesar de su carácter incompleto, para el conocimiento de la legislación que nos ocupa a partir del año 1835 es el "Diccionario de la Administración Española. Compilación de la novísima legislación de España peninsular y Ultramarina" (1878), de MARCELO MARTINEZ ALCUBILLA (66).

D. Diccionarios y otros.

Es necesario destacar también la importancia en la tarea investigadora de los Diccionarios jurídicos que surgen a lo largo del siglo XIX y que ofrecen una tarea considerable de aclaración y sistematización conceptual cuando no aportan también una referencia

histórica de gran utilidad.

Haremos referencia primeramente a la obra de JOAQUIN ESCRICHE, "Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia" (1838), en tres tomos, con alusiones de sumo interés al sistema judicial del Antiguo Régimen en relación con el liberal, y al de LORENZO ARRAZOLA, "Enciclopedia Española de Derecho Administrativo o Nuevo Teatro Universal de la legislación de España e Indias" (1848-1856), obra incompleta pero absolutamente imprescindible para el investigador del siglo XIX (67).

Otra de las fuentes utilizada con asiduidad ha sido los Diarios de sesiones de todas las Cortes que se reunieron desde el año 1810 hasta 1870, incluidas las del Estamento de Procuradores de 1834 y 1835.

Las revistas de divulgación jurídica que aparecieron a mediados de siglo componen, finalmente, una fuente de información para el investigador. A este respecto solamente se ha podido acceder a la colección completa de "El Faro Nacional", publicación denominada "de jurisprudencia, de administración, de tribunales, de notariado y de instrucción pública; periódico dedicado al foro y al profesorado de España y Ultramar", fundada el año 1850.

NOTAS A LA INTRODUCCION

(1) No todos los autores mantienen la existencia de estas diferencias esenciales entre el Antiguo Régimen y el sistema liberal. Un ejemplo señalado, relacionado con nuestra materia, es el de Alfredo Gallego Anabitarte, que defiende que en el Antiguo Régimen ya se producían rasgos esenciales propios del Estado liberal como es el caso de la distinción entre negocios gubernativos y contenciosos, conduciéndole dicha afirmación a sostener que tanto el Rey como sus oficiales estaban sometidos a control judicial y que no cabe hablar, por tanto, de Estado absoluto, desde la perspectiva que aquí lo hacemos. Alfredo Gallego Anabitarte, Administración y jueces: gubernativo y contencioso, IEA, Madrid, 1971. En contra de este juicio, que no nos parece acertado, véase, Eduardo García de Enterría, La formación histórica del principio de autonomía de la Administración, en Moneda y Crédito, 128, (1974), pags.59 a 87. También el estudio de José Manuel Pérez Prendes, "Facer justicia". Notas sobre la actuación gubernativa medieval, en Moneda y Crédito, 129, (1974), donde rebate la opinión de Gallego, pag.20.

(2) Nos referimos aquí a obras recientes como la de Salustiano de G. s., El Consejo Real de Castilla, (1385-1522), Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1982, y la de José Sánchez Arcilla Bernal, La Administración de justicia real en Castilla y León en la Baja Edad Media (1252-1505), Madrid, 1980.

(3) Lorenzo Santayana Bustillo, Los magistrados y tribunales de España. Su origen, instituto, jurisdicción conocimiento y gobierno. Madrid, 1745, *passim*, su parte segunda, Zaragoza, 1751.

(4) Ramón Lázaro de Dou y de Bassols, Instituciones del derecho público general de España con noticia particular de Cataluña y de las principales reglas de gobierno en cualquier Estado, Madrid, 1800, (Reedición Banchs, Barcelona, 1975). Acerca de la figura de este trascendental jurista, véase, José Meilán Gil, Don Ramón Lázaro de Dou y de Bassols y sus instituciones de derecho público, I, SIEA, Madrid, 1970, pag.343.

(5) Sanchez Santiago, Idea elemental de los tribunales de la Corte, Madrid, 1757; Juan Antonio Zamacoia, Tribunales de España. Práctica de los juzgados del Reino, Madrid, 1806.

(6) Jerónimo Castillo de Bovadilla, Política para Corregidores y señores de vasallos en tiempo de paz y de guerra y para jueces eclesiásticos y seculares, IEAL, Madrid, 1978. Acerca de este autor y de la repercusión posterior de su obra, Benjamín González Alonso, Estudio Preliminar a la edición precitada, pag.33.

- (7) A. Martínez de Salazar y Contreras, Colección de memorias y noticias de gobierno general y político del Consejo: lo que se observa en el despacho de los negocios que le competen: regalías, preeminencias y autoridad de este Supremo Tribunal y las pertenecientes a la Sala de Señores Alcaldes de Casa y Corte. En la Oficina de Antonio Sanz, Madrid, 1764.
- (8) Pedro Escolano de Arrieta, Práctica del Consejo Real en el despacho de los negocios consultivos, instructivos y contenciosos: con distinción de los que pertenecen al Consejo Pleno o a cada Sala en particular: y a las fórmulas de las cédulas, provisiones y certificaciones respectivas, Madrid, 1796.
- (9) Vicente Vizcaino Pérez, Tratado de la jurisdicción ordinaria para la dirección y guía de los Alcaldes de los pueblos de España, Madrid 1802, 4ª reimpresión (reeditado por el IEAL, Madrid, 1979).
- (10) Este manual para uso de Alcaldes del Antiguo Régimen es, según Santamaría Pastor, un buen reflejo del "caos orgánico y funcional del sistema (?) de competencias públicas". Para este prologo de la obra de Vizcaino, se trata de una "radiografía descarnada y a palo seco de las autoridades municipales del Antiguo Régimen, un agregado de normas inconcebible para una mente educada en principios no ya cartesianos sino simplemente escolásticos". Juan Alfonso Santamaría Pastor, Estudio Preliminar a la obra de Vicente Vizcaino Pérez "Tratado de la jurisdicción ordinaria para la dirección y guía de los Alcaldes...", pags.13-14.
- (11) Juan Hevia Bolaños, Curia Filípica, Madrid, 1603 (manejamos la reedición de 1823); Conde de la Cañada, Instituciones prácticas de los juicios civiles así ordinarios como extraordinarios, Madrid, 1794; e Ignacio Asso y Miguel de Manuel, Instituciones del Derecho civil de Castilla, Madrid, 1805, (6ª edición), libro III.
- (12) Francisco Antonio de Elizondo y Alvarez, Práctica Universal Forense de los Tribunales de España y de las Indias, Madrid, 1796.
- (13) Manuel Silvestre Martínez, Librería de jueces utilísima y universal, Madrid, 1769; Joseph Berní Catalá, El abogado instruido, Valencia, 1793; S. Aguirre, Prontuario de instrucciones, ordenanzas, para la administración de la justicia del Reino, Madrid, 1793; Pedro Boada de las Costas y Figueras, Adiciones y repertorio general de la "Práctica Universal Forense de los tribunales superiores e inferiores de España y de las Indias", Madrid, 1794; Ramón Antonio Higuera, Adición a la "Librería de jueces utilísima y universal", Madrid, 1796; Josep Febrero, Librería de Escribanos, Instrucción jurídica-teórico-práctica de principiantes, Madrid, 1797; y Juan Alvarez Posadilla, Práctica criminal por principios o modo y forma de instruir los procesos criminales de las causas de oficio de justicia contra los abusos introducidos, Madrid. 1815, 3ª edición.

- (14) Manuel Danvila Collado, El poder civil en España, Madrid, 1886, tomo IV, pag.171 a 206.
- (15) Georges Desdevises du Dezert, Les institutions de l'Espagne au XVIII siècle, Revue Hispanique, Paris-Nueva York, 1927. Sobre organización judicial, véase, pag.67 a 145.
- (16) J. Tomé Paule, La organización judicial española durante la Edad Moderna, Rev.Der.Proc.Ib. (2,3), 1982, pags.453-487.
- (17) Véase nota 2.
- (18) Pafael Gibert, El antiguo Consejo de Castilla, (conferencia) Colección "O crece o muere", Ed. Rialp, Madrid, 1964.
- (19) Sobre las Audiencias citamos: Francisco Tuero Bertrand, La creación de la Real Audiencia en la Asturias de su tiempo. Siglos XVII-XVIII, Oviedo, 1979; Francisco Javier Guillamón Alvarez, La Audiencia de Canarias y el gobierno municipal: establecimientos de los alcaldes de barrio (1769-1803), Valladolid, 1979; L. Fernandez de la Vega, La Real Audiencia de Galicia. Organó de gobierno del Antiguo Régimen. 1480-1808, La Coruña, 1982. Con relación a la Audiencia de Canarias existe un trabajo clásico al que no hemos podido tener acceso que es el de L. de la Rosa Olivera, La Real Audiencia de Canarias, notas para su estudio, en Anuario de Estudios Atlánticos, III, (Madrid-Las Palmas), 1957, pags.91-171.
- (20) Pedro Molas Ribalta, Las Audiencias borbónicas de la Corona de Aragón. Aportación a su estudio, en Estudis, 5, (1976), pag.59 a 124, y La Chancillería de Valladolid en el siglo XVIII. Apunte sociológico, en Historia social de la Administración española, Estudios sobre los siglos XVII y XVIII, CSIC, Barcelona, (1980), pags.87 a 116.
- (21) Benjamín González Alonso, El Corregidor Castellano (1348-1808), Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1970. Acerca de los orígenes de este oficial, Agustín Bermúdez Aznar, El corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media 1348-1474, Murcia, 1974.
- (22) Maria Paz Alonso Romero, El proceso penal ordinario. Siglos XIII a XVII, Salamanca, 1982; Susana Aikin Araluce, El recurso de apelación en el derecho castellano, Madrid, 1982.
- (23) Benjamín González Alonso, Control y responsabilidad de los oficiales reales: notas en torno a una pesquisa del siglo XVIII, en "Sobre el Estado y la Administración en la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen", Madrid, 1982, pags.141 a 202; y Santos Coronas Gonzalez, La recusación judicial en el derecho histórico español, ANDE, LII, 1982, pags.510-615.

(24) Manuel Ortiz de Zúñiga, Biblioteca judicial, Madrid, 1839-1840; y Práctica General Forense, Madrid, 1856; Pedro Gómez de la Serna, Elementos del Derecho civil y penal de España, Madrid, 1846; y Del poder judicial, de sus relaciones con los demás poderes y de las condiciones y deberes de los que lo ejercen, RGLJ, 35, (1869), pag. 145; y Estado lamentable de la Administración de justicia en lo criminal y reformas que imperiosamente reclama, RGLJ, 39, (1871), pag. 314.

(25) Manuel Seijas Lozano, Teoría de las instituciones judicia-rias, con proyectos de Códigos aplicables a España, Madrid, 1841.

(26) Alvaro Gómez Becerra, Memoria relativa a los principales actos como Ministro de Gracia y Justicia en 1835 y 1836, escrita por él mismo y encontrada después de su fallecimiento, RGLJ, 48, (1876), pag. 107; e Impugnación a un proyecto de ley sobre organización judicial o de tribunales de 5 de febrero de 1839, RGLJ, 46, (1875), pag. 245.

(27) Manuel García Gallardo, Observaciones sobre el Proyecto de arreglo de los tribunales, RGLJ, 4, (1854), pag. 5; y Francisco Laveron, Apuntes para una ley orgánica de tribunales, RGLJ, 8, (1856), pag. 226.

(28) A. Casas Moral, Ensayo sobre la organización de tribunales del fuero común, Granada, 1853; y Pedro Gonzalez del Alba, La jurisdicción ordinaria y las jurisdicciones especiales, RGLJ, 108, (1906), pag. 5.

(29) Francisco de Paula Miguel Sanchez, Dirección teórico-práctica de alcaldes constitucionales, (1821), Madrid, 1979; Manuel Ortiz de Zúñiga, Libro de Alcaldes y Ayuntamientos, (1841), Madrid, 1978; y Cavallería Agustín, Inconvenientes de la jurisdicción civil y criminal concedida a los Alcaldes, RGLJ, 4, (1854), pag. 32.

(30) Pedro Gómez de la Serna, De los Jueces de paz, RGLJ, 9, (1857) pag. 101; Juan de la Concha, Sustitución de los jueces de primera instancia por jueces de paz, FN, 3 diciembre 1857; José Maestre, Atribuciones de los jueces de paz, FN, 7 marzo 1857; Domingo Fervera, De las competencias de los jueces de paz, RGLJ, 13, (1861), pag. 153; y Francisco Pareja Alarcón, Jueces de paz, FN, 23 enero 1856.

(31) Telesforo Rodríguez Gomez, Modo de organizar los tribunales correccionales, RGLJ, 24, (1864); Francisco Cárdenas, Del establecimiento de tribunales correccionales permanentes, RGLJ, 35, (1869), pag. 395.

(32) Francisco Pareja Alarcón, Restablecimiento de las Juntas de Gobierno en el Tribunal Supremo y en las Audiencias, FN, 2 diciembre 1856; Mariano Nougés Secall, Medios con que debe auxiliarse a los jueces de primera instancia, FN, 17 marzo 1864; e Ignacio Miquel y Rubert, Observaciones sobre el modo de celebrar la solemne apertura de los tribunales, RGLJ, 9, (1857), pag. 17.

(33) Juan Bravo Murillo, Observaciones sobre el Reglamento

provisional para la Administración de justicia, Boletín de Jurisprudencia y legislación, 1836, tomo II, nº 12; y Fernando Calderón Collantes, Juicio crítico a la ley de Enjuiciamiento civil, RGLJ, 9, (1857).

(34) Manuel Ortiz de Zúñiga, La responsabilidad judicial, FN, 5, 7, 10, 12, 17 y 19 de marzo 1863; Pedro Gómez de la Serna, De la inamovilidad y responsabilidad de jueces y magistrados, RGLJ, 9, (1857); Jose María Manresa, Del recurso de responsabilidad contra jueces y magistrados, RGLJ 67, (1885), pag. 577; y Alonso Colmenares, La responsabilidad de jueces y magistrados, (discurso en el Tribunal Supremo), Rev. Leg., 67, (1885), pag. 489.

(35) De Igon, La responsabilidad judicial, Rev. Leg., 79, (1891), pag. 257; Antonio Aguilar García, De la responsabilidad judicial, RGLJ, 84-85, (1894), pag. 117; Gracia San Miguel, La responsabilidad judicial, (discurso), Rev. Leg., 99, (1901); y Arias de Miranda, La función judicial y la responsabilidad, Rev. Leg., 193, (1912), pag. 193.

(36) Francisco Pareja Alarcón, La inamovilidad judicial, FN, 6 y 16 diciembre 1855 y 10 enero 1856; Serafín Adame Muñoz, De la inamovilidad judicial, FN, 19 y 24 febrero 1857; Pedro Gómez de la Serna, Sobre inamovilidad judicial y la oportunidad de declararla, RGLJ, 18, (1861), pag. 145; Ramón Mosquera y Montes, De la inamovilidad judicial, RGLJ, 24, (1864), pag. 30; Alvaro Gómez Becerra, Sobre la inamovilidad judicial (22 mayo 1838), RGLJ, 46, (1875), pag. 241; y Florencio García Goyena, Impugnación en 5 de febrero de 1839 a un proyecto de ley sobre inamovilidad judicial, RGLJ, 46, (1875), pag. 241.

(37) Pedro Gómez de la Serna, Del ingreso y ascenso en la carrera judicial, RGLJ, 19, (1861), pag. 342 y 388; y Sobre la manera de proveer cargos judiciales, RGLJ, 24, (1864), pag. 97 y 257.

(38) Juan Martín Caramolino, Método actual de sustanciación civil en la jurisdicción real ordinaria, Madrid, 1839; Juan María Rodríguez, Apuntes sobre práctica forense, Sevilla, 1840, y su ampliación Instrucciones prácticas o Curso elemental completo de práctica forense, Sevilla, 1842; Jose María Escalera, Tratado elemental Teórico-práctico de litigios o pleitos, Granada, 1840; Joaquín Jaumar de la Carrera, Práctica teórica arreglada a las leyes y decretos vigentes y al estilo de los tribunales especiales de ambos hemisferios, Barcelona, 1840; y Manuel Díaz Laspra, Elementos de práctica forense, Oviedo, 1841.

(39) Florencia García Goyena, Librería de jueces, abogados, y escribanos, comprensivo de los Códigos civil, criminal y administrativo, Madrid, 1842.

(40) Jose María Manresa, Ignacio Miquel y Jose Reus, La ley de Enjuiciamiento civil comentada y explicada, Madrid, 1856; y Vicente Hernández de la Rúa, Comentarios a la ley de Enjuiciamiento civil, Madrid, 1856.

- (41) Mariano Nougues Secall, Tratado de práctica forense novísima según la ley de Enjuiciamiento civil, Madrid, 1856.
- (42) Jose Vicente y Caravantes, Tratado crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil según la nueva ley de Enjuiciamiento civil, Madrid, 1856; Pedro Gómez de la Serna y Juan Manuel Montalbán, Procedimientos judiciales, Madrid, 1861.
- (43) Vicente Hernández de la Rúa, Del poder judicial, RGLJ,6, (1855), pag.22; Ramón González Llanos, Aplicación del art.38 del Reglamento provisional, FN,12 octubre 1865 y Más sobre el art.35 del Reglamento provisional, FN, 7 diciembre 1865; Joaquín Jaumar de la Carrera, Discurso de apertura de tribunales (2 enero 1865), FN, 28 enero 1865; Manuel Ortiz de Zúñiga, La fundamentación de las sentencias, RGLJ,29, (1866), pag.114; Laureano de Arrieta, Observación acerca de la exposición de motivos en las sentencias judiciales, RGLJ,30,(1867),pag.97.
- (44) Manuel Seijas Lozano, Dictámen fiscal emitido en el expediente reformado en el Tribunal Supremo de Justicia con motivo del del progresivo recargo en asuntos de casación, RGLJ,15,(1859); Manuel Ortiz de Zúñiga, Observaciones al Proyecto de ley presentado al Congreso creando una Sala de previo exámen para el recurso de casación, RGLJ,22, (1863); Jose María Manresa y Navarro, Observaciones sobre la reforma de la casación, RGLJ,22,(1863).
- (45) Mariano Caldas y Castilla, Exámen histórico filosófico-político de la legislación antigua, de la legislación moderna y de la legislación de la revolución, Madrid, 1871; E. Bravo Moltó, Organización judicial vigente con una introducción histórica, Madrid, 1890; Frimitivo González del Alba, Reformas organizativas en el personal judicial, RGLJ,48,(1876),pag.41; y Francisco Beceña, Magistratura y justicia, Oviedo, 1928.
- (46) Víctor Fairén Guillén, La relación entre el poder legislativo y el judicial y las infracciones a la Constitución de 1812, Madrid, 1969; Juan Alfonso Santamaría Pastor, Sobre la génesis del Derecho Administrativo español en el siglo XIX (1812-1845), Sevilla, 1973; Luis Mosquera, La posición del poder judicial en la Constitución de 1978, Madrid, 1980; Cesáreo Rodríguez Aguilera, El poder judicial en la Constitución (de 1978), Barcelona, 1980.
- (47) Antonio Agúndez Fernández, Historia, estructura y actividad del poder judicial en España, Madrid, 1974.
- (48) Adolfo Carretero Pérez, Introducción a la orgánica judicial, Rev.Der.Jud.,19,(1965); La Administración de justicia desde 1808 a 1833, Rev.Der.Jud.,20,(1965),pag.159; La Administración de justicia desde 1833 a 1868, Rev.Der.Jud.,22,(1965),pag.117, y 24,(1965),pag.121; La Administración de justicia desde 1868 a 1898, Rev.Der.Jud.,25 a 28, (1966).
- (49) Crónica de la Codificación Española, Organización judicial.

tomo I, Ministerio de Justicia, Madrid, 1970.

(50) Mariano Fonseca, La Justicia municipal, RGLJ, 76, (1890), pag.135 y 306.

(51) Alfonso García Gallo, Alvarez y Jaime Guasp, Significación teórica de la justicia municipal en sus aspectos histórico y científico, Madrid, 1946; Miguel Moya Moya, La Justicia Municipal, Rev.Der. Jud., 9, (1962), pag.173; Juan Montero Aroca, La Justicia municipal, Rev.Der.Jud., 51-52, (1972), pag.85; Juan Alfonso Santamaría Pastor, Estudio preliminar a "Dirección teórico-práctica de alcaldes constitucionales", de Francisco de Paula Miguel Sánchez, Madrid, 1979; Alejandro Nieto, Estudio Preliminar a "El libro de los Alcaldes y Ayuntamientos", de Ortiz de Zúñiga, (1843), Madrid, 1978.

(52) Pedro Molas Ribalta, La Audiencia de Valencia (1808 a 1814), Estudis, 10, (1983), pag.183; Víctor Covián, El Tribunal Supremo de Justicia según la Constitución de 1812, RGLJ, 143, (1943), pag.5; Juan Francisco Laso Gaité, Aportación a la historia del Tribunal Supremo de España, RGLJ, 223, (1969).

(53) Angel Martín Burgo Marchán, La función judicial en España (Apuntes para una política de perfeccionamiento), RGLJ, (1959), pag.121; Conde Pumpido, Justicia-Poder, Rev.Der.Jud., 4, (1960), pag.327; Carreras Llansera, Naturaleza del organismo jurisdiccional, Rev.Der.Proc., 2, (1962), pag.182; José María González Díaz, Justicia función-Justicia poder, Rev.Der.Jud., 10, (1962), pag.89; M. Moreno Mocholí, La Justicia a la luz del poder, Rev.Der.Jud., 42, (1970), pag.11; Enrique Vescovi, Derecho y jurisdicción. Nuevas orientaciones sobre el tema, Rev.Der. Proc.Ib., 3, (1970), pag.607; Víctor Fairén Guillén, La potestad jurisdiccional, Rev.Der.Jud., 51-52, (1972), pags.45-84; Ernesto Pedraz Penalba; La jurisdicción en la teoría de la división de poderes, Rev.Der.Proc.Ib. 4, (1976), pag.905.

(54) José Castán Tobeñas, Poder e independencia judicial, (discurso), RGLJ, 190, (1951), pag.201; Nicolás Pérez Serrano, Las garantías de la independencia judicial, (discurso), Madrid, 1954; Valentín Silva Melero, Las garantías de la independencia judicial, RGLJ, 198, (1955), pag.297; Ricardo Alcaide Alonso, Algunos aspectos que tienden a consolidar la independencia judicial, Rev.Der.Jud., 9, (1962), pag.139; Martínez Calcerrada, La independencia del poder judicial, Madrid, 1970; Antonio Agúndez Fernández, Garantías constitucionales de la independencia judicial, Rev.Der.Proc.Ib., 1, (1981), pag.335.

(55) José Paniagua, El régimen de antigüedad y la administración de justicia, RGLJ, 148, (1926), pag.660.

(56) López de Haro, La responsabilidad judicial, RGLJ, 132-133, (1918), pags.404 el primero y 75 y 341 el segundo. Almagro Nosete,

Problemática del recurso de responsabilidad contra jueces y magistrados, Rev.Der.Proc.Ib.,2-3,(1971).pag.291; E. Octavio de Toledo, La prevención en el funcionario público, Madrid, 1979.

(57) Rafael Rubio, La inspección de los tribunales, Madrid, 1950.

(58) Mariano Peset Reig, La formación de los juristas y su acceso al foro en el tránsito de los siglos XVIII a XIX, RGLJ,230, (1971),pag.605.

(59) Francisco Becaña, Sobre la retribución de los funcionarios judiciales, Rv.Der.Priv.,139,(1924),pag.161; Soldevila, La justicia y el arancel, Madrid, 1925, La retribución de los funcionarios en España, historia y actualidad, Madrid, 1967.

(60) Pedro Calvo Camina, La instancia única en lo civil y la organización de los tribunales, RGLJ,84-85,(1894),pag.302; Francisco Becaña, Instancia única o doble en materia civil, Rev.Der.Priv.,11, (1933),pag.65.

(61) Víctor Fairén Guillén, La recepción en España del recurso de casación francés (1812-1813), Madrid, 1969; Juan Francisco Laso Gaité, Evolución de la casación en España, Rev.Der.Proc.Ib.,1,(1971),pag 127.

(62) Juan Montero Aroca, Bosquejo de la conciliación hasta la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, Rev.Der.Proc.Ib.,4, (1971),pag. 857.

(63) Manuel Ortells Ramos, Origen histórico del deber de motivar sentencias, Rev.Der.Proc.Ib.,4,(1977),pag.899.

(64) Novísima Recopilación de las leyes de España (NR), en Marcelo Martínez Alcubilla,, Códigos Antiguos de España, vol.II, Madrid, 1885.

(65) Colección de decretos y órdenes expedidos por las Cortes generales y extraordinarias, de 1810 a 1814, Cádiz, 1811 a 1814.
Colección de decretos y órdenes generales de las Cortes ordinarias de 1820 a 1823, Madrid, 1821 a 1823.
Colección legislativa de España (continuación de la Colección de decretos), Madrid, Imp. Ministerio de Gracia y Justicia, 1835 a 1870.

(66). Marcelo Martínez Alcubilla, Diccionario de la Administración española. Compilación de la novísima legislación de España Peninsular y Ultramarina, Madrid, 1878-1879.

(67) Joaquín Escriche, Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, (2ª edición), Madrid, 1838; Lorenzo Arrazola, Enciclopedia de Derecho Administrativo o Nuevo Teatro Universal de la legislación de España e Indias, Madrid, 1848-1856.

CAPITULO PRIMERO

LA ORGANIZACION DE JUSTICIA EN EL ANTIGUO REGIMEN

A) EL ESTADO ABSOLUTO.

B) JURISDICCION REAL Y JURISDICCION ECLESIASTICA.

1. Jurisdicción real cedida.

2. Jurisdicción real ejercida: clases.

a. Jurisdicción real delegada.

b. Jurisdicción real ordinaria.

b,1. Jurisdicciones privilegiadas.

b,2. Jurisdicción común: organización.

Tribunales jurisdiccionales del fuero común.

Conflictos de competencia.

C) EL JUEZ EN EL ANTIGUO REGIMEN.

1. Denominación.

2. Naturaleza jurídica de la función judicial.

3. Nombramiento.

4. Factores que determinan la capacidad del juez.

5. Derechos y deberes de los jueces.

6. Recusación de los jueces.

7. Responsabilidad judicial. Medios de control.

D) CRITICAS A LA ORGANIZACION DE JUSTICIA DEL ANTIGUO REGIMEN.

A) EL ESTADO ABSOLUTO.

La Administración de justicia en el Antiguo Régimen, en el momento histórico de la transición hacia el sistema liberal, estaba configurada por un conjunto de características determinadas por el Estado absoluto. La naturaleza del Estado condicionaba y tenía su reflejo en la organización judicial de modo que, sus órganos, sus atribuciones y relaciones, estaban supeditadas a lo que aquella imponía.

Partiendo de la existencia real de un modelo, el absolutismo se define, en primer lugar, por la vigencia de un poder supremo que esta por encima de cualquier poder temporal, sea el Papa o el Emperador, y que se personifica en el Rey.

Sin embargo, no basta la existencia de un poder supremo único para configurar el modelo político absolutista, sino que es

preciso sumarle una condición imprescindible, la inexistencia de un sistema institucionalizado que controle su actuación. El poder soberano, según una conocida expresión, es solutus a legibus, es decir, no está sometido a derecho positivo alguno, se halla desvinculado de él (1).

Esta doble faceta, poder soberano y poder no sometido al Derecho, no implicaba, en contra de lo que pudiera parecer, el inmediato monopolio del poder, y la anulación de las fuerzas sociales que contribuían incluso al sostenimiento de la Monarquía. Léase Nobleza o Iglesia. Al contrario, la concentración de poder que supuso el absolutismo, toleró las preeminencias y privilegios existentes con anterioridad, buscando y asegurando en sus tenedores el respeto y sumisión al supremo y único.

Nos lo asevera Francisco Tomás y Valiente: "Ni los estamentos privilegiados se dejaron aniquilar por lo que podríamos denominar noción pura de la soberanía, ni la Monarquía olvidó ni trató de borrar tales privilegios, salvo en ocasiones en especial tensas. Tensión, conflictos, coordinación de intereses, equilibrio inestable entre un poder real que tiende a subir a alturas eminentes, y fortaleza nobiliaria y clerical que en la base del sistema sostiene el poder estatal y participa en él" (2).

El poder soberano residía en la persona del Monarca, él disponía de un conjunto de órganos auxiliares para su ejercicio. Estos órganos, dispuestos jerárquicamente, formaban un sistema destinado a llevar a cabo las decisiones reales. Atribución de tareas del Rey a un órgano del Estado en la que la misma naturaleza del poder del

Monarca, que aunaba todas las facultades, era comunicada a todos sus oficiales,—"sus manos", como solía decirse de forma expresiva (3)-, para que las ejercieran indistintamente cuando por razón de su cargo así les estuviera encomendado.

Por esta causa, si bien podía llegarse a una separación de las funciones, de manera que las gubernativas aparecieran diferenciadas de las judiciales, en la ejecución, la diferenciación se difuminaba ignorándose, en ocasiones, cuándo una decisión debía ser adoptada por una autoridad a través de una vía gubernativa o judicial. "Las funciones se distinguen", dice Lalinde Abadía al tratar de esta cuestión, "pero su ejecución no se especializa". La primera diferenciación no genera de inmediato la segunda, por lo que "será posible ver órganos que, sensiblemente, sólo tienen funciones judiciales, como las Audiencias, pero no será posible ver órganos exclusivamente gubernativos ya que (...) la función de gobierno se ejecuta también por la vía de justicia" (4).

En suma, poder soberano, único, que actúa incardinado en un marco de conflictos con fuerzas que le disputan privilegios originados en la estructura estamental de la sociedad pero que no ponen en duda su supremacía. Funciones distintas pero diferenciadas en el momento de su ejecución. Organos no especializados, por tanto, que acumulan funciones diversas y las ejercen.

En este contorno se sitúa la función jurisdiccional en el Antiguo Régimen que contemplamos.

B) JURISDICCION REAL Y JURISDICCION ECLESIASTICA.

A pesar de estos conflictos, el Monarca tendía a ejercer un poder soberano, único e indivisible, no compartido por ninguna institución secular ni eclesiástica. En consonancia, pues, con esta realidad, el Rey era el titular de la jurisdicción, del poder de administrar justicia, de juzgar y ejecutar lo juzgado.

El titular de la soberanía había llevado consigo desde tiempo inmemorial la regalía de la justicia. "Estas cuatro cosas", dice el texto del Fuero Viejo, "son naturales al señorío del Rey, que non debe dar a ningund home, nin las partir de sí, ca pertenescen a él por razón de señorío natural: Justicia, Moneda, Fonsadera e suos yantares" (5), y de esta manera pasó, después de ser recogido en diferentes textos legales (6), hasta la Novísima Recopilación de 1805. Jurisdicción suprema civil y criminal "pertenesce a Nos, fundada por Derecho común en todas las ciudades y villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos" (7).

El Monarca, como titular de la monarquía absoluta, estaba investido de la facultad de juzgar a sus súbditos, "imperium" que no podía enajenar, donar o separar de sí. Según Hevia Bolaños, autor que escribía en el siglo XVII, la "jurisdicción es potestad de público introducida para la decisión de las causas, significada por imperio" (8). Y en palabras de Elizondo, la jurisdicción real la "tienen todos nuestros monarcas, fundada por sí y para sí (...), sin poder enagenar la suprema, ni concederla aunque se conciba y estienda la donación con unas palabras generalísimas, por ser aquella la misma forma y

esencia sustancial de la soberanía que no puede separarse de los Príncipes por otra causa que la de su corrupción natural" (9).

Esta jurisdicción, cuando es contenciosa, se caracteriza por proceder con citación y audiencia de partes, en un juicio formal y contradictorio, pudiendo compaginarse con atribuciones gubernativas en el mismo magistrado que las ejerce (10). Por el contrario, la jurisdicción gubernativa, es la que procede sin previo juicio formal, careciendo, por tanto, de la autoridad de cosa juzgada, pudiéndose variar administrativamente sin audiencia de los interesados.

La jurisdicción contenciosa, que es la que aquí nos ocupa, puede ser propia o delegada. Propia es la que tiene cualquier magistrado por las facultades originarias de su empleo. Delegada es la que ejerce alguno por nombramiento o por comisión del que la puede delegar (11). La primera debe regirse por lo preceptuado en las leyes, mientras que la segunda debe atenerse a los límites de la delegación, actuando conforme a ellos y en nombre del delegante.

La jurisdicción puede ser también privativa o acumulativa. Privativa es aquella que se administra por un magistrado con inhibición de todos los demás. Acumulativa es la jurisdicción por la que un juez puede conocer las causas que otro conoce dando lugar a lo que se denomina como prevención. Prevención se produce cuando, comenzado un pleito ante un magistrado, éste tiene derecho a determinarle y sustanciarle sobre los demás que tiene jurisdicción concurrente (12).

Se diferencia también en la jurisdicción el mero del mixto imperio. Se dice mero imperio a la facultad de hacer justicia

en las causas criminales, y se dice mixto a la facultad de hacer justicia en las causas civiles (13). Si bien algunos autores no adoptan como criterio diferenciador el de la naturaleza de las causas y estiman como más adecuado el de la gravedad de las penas que se pueden imponer. En virtud de ello, la autoridad con mero imperio esta facultada para imponer penas de muerte, pérdidas de miembro y destierro, mientras la que sólo tiene mixto imperio puede imponer penas leves o moderadas. Según esto, tienen mero imperio, los tribunales del Rey, mientras que mixto imperio es la jurisdicción que concede el Rey a los Señores (14).

La jurisdicción puede ser, finalmente, voluntaria o forzosa. Es voluntaria la que "se tiene en potencia para aquél que de su voluntad se quiere someter a ella", y es forzosa "la que se usa en la actualidad con los súbditos de ella" (15).

De la jurisdicción voluntaria nace la jurisdicción prorrogada que es la extensión de la jurisdicción a la materia o persona a que por su condición no se extiende.

Según este principio, todo juez superior puede prorrogar tanto la jurisdicción del inferior ordinario como la de su igual. De la misma manera, el juez ordinario nombrado por un tiempo limitado, puede seguir ejerciendo jurisdicción aunque ésta finalice prorrogándose oficio y salario hasta que sea nombrado otro que ocupe su lugar.

Y, por último, toda jurisdicción, voluntaria o forzosa, puede ejercerse en territorio ajeno previa licencia del juez del partido. Por el contrario, no puede ser prorrogada la jurisdicción cuando así lo impida su naturaleza o este prohibido por ley. Por

este concepto, no puede ser prorrogada la jurisdicción en las causas de apelación, pues debe apelarse al juez inmediato superior, ni tampoco en los pleitos pendientes en las Audiencias (16).

Frente a la jurisdicción real mencionada, que residía en el Monarca o en el Príncipe, se alzaba la jurisdicción eclesiástica cuyo origen estaba enraizado en el Romano Pontífice. Es decir, la jurisdicción eclesiástica se erige al lado de la real para conocer de aquellas causas civiles y criminales que pertenecían a éste fuero a modo, no ya de una jurisdicción especial o privilegiada, como es denominada en ocasiones (17), sin de una jurisdicción ordinaria encargada de conocer los asuntos espirituales y los temporales con ellos relacionados.

Hevia Bolaños, en el momento de determinar el contenido de estas competencias, escribe: "Al fuero eclesiástico pertenecen las causas espirituales, y anexas pertenecientes a ellas, como sobre Ordenes, beneficios, patronazgos, diezmos, primicias, ofrendas, sepulturas, matrimonios, legitimaciones, que proceden de ellos, y todas las demás semejantes que lo fueran, aunque sea entre legos, como muestra una ley de Partida y otra de Recopilación" (18).

Es obvio que esta generalidad en sus atribuciones debía aportar, como de hecho ocurrió, múltiples conflictos con la jurisdicción real. Esta, en efecto, tuvo que defenderse mediante recursos instituidos al efecto, de las intromisiones que las autoridades jurisdiccionales eclesiásticas cometían en el campo de la administración de justicia (19).

Tanto la vertiente orgánica de la jurisdicción eclesiástica

como ésta última mencionada, de carácter procedimental, no cupan ahora nuestra atención. Bástenos decir aquí, con el objeto de justificar nuestro apartamiento de su estudio, que los jueces eclesiásticos, en los aspectos mencionados, ejercían una jurisdicción que no provenía del Monarca y que, por tanto, no era real.

La jurisdicción real, que pertenecía al Monarca en virtud de su regalía de administrar justicia, era ejercida a través de los órganos judiciales que él mismo nombraba y en quien delegaba tal función. "Pertenece al Rey el oficio de juzgar las causas de sus vasallos", decía el Conde de la Cañada, "pero como no es posible en los grandes imperios cumplir por sí sólo éste grave cargo (...), erigió los tribunales y señaló a cada uno los límites de su autoridad y jurisdicción" (20).

A esta especie de jurisdicción que ejercía el Monarca con sus Tribunales la denominamos jurisdicción ejercida, para diferenciarla de un segundo tipo de jurisdicción real, la jurisdicción real cedida. En este segundo tipo de jurisdicción, el Monarca transpara a un tercero, por ejemplo, un Señor-, las facultades propias de su regalía jurisdiccional, como son, nombrar jueces, administrar justicia, etc., sin por ello disminuir en modo alguno la titularidad de la misma, inherente a la soberanía y, por lo tanto, inseparable de ella.

1. Jurisdicción real cedida.

Cuando el Monarca transpara a un tercero parte de la jurisdicción real (la suprema siempre permanece en él como signo de su

soberanía), de manera que éste último se ve por ello capacitado para realizar muchas de las tareas propias del que posee tal regalía, decimos que se produce una cesión de la jurisdicción real.

Es el caso de la jurisdicción señorial, que era una jurisdicción real cedida por el Monarca a los Señores para que éstos la ejercieran en sus señoríos, fórmula que implicaba, de un lado, una cierta liberación de los súbditos de la autoridad de los delegados del Rey y, del otro, su subordinación a la Corona a través del titular del Señorío.

El titular del Señorío ostentaba un poder que, según Guilarte, alcanzaba a resolver todo tipo de litigios y causas penales sin más limitación que los llamados "casos de corte", y que tenía en lo civil la competencia que en el realengo ostentaba el Corregidor sobre los tribunales ordinarios del municipio (21). Atribuciones que, sin embargo, se limitaron más tarde por el robustecimiento progresivo del poder del Monarca que se reflejó en la presencia de los jueces pesquisidores en los territorios señoriales y, ante todo, en el derecho de apelar las sentencias dictadas por los jueces señoriales ante las Audiencias (22).

A pesar de este fortalecimiento, que podría inclinar a pensar en una desaparición progresiva de este tipo de jurisdicción, lo cierto es que continuó alcanzando una relevancia cuantitativa notoria. Permítasenos recordar que, solamente en el censo de 1797, frente a las 126 ciudades de la Corona, 23 eran de Señorío y de los ventidos mil pueblos de España, los Señoríos abarcaban más de la mitad (23).

No obstante, esta es una especie de jurisdicción que no debe extrañar que, con ser real, quede fuera de nuestro estudio. En primer lugar, porque nuestro interés se centra en la jurisdicción del Monarca cuando es ejercida por sus tribunales y no cuando es cedida a terceros. Y en segundo lugar, porque, si bien se trata de una jurisdicción real, ésta es ejercida por los señores y por los tribunales nominados por ellos, aunque sea aplicando las leyes de la Corona.

La jurisdicción real ejercida por la Corona es, pues, la que ahora ocupa nuestro interés. Ahora bien, no toda la jurisdicción real ejercida por la Corona puede ser objeto de nuestro estudio, sino que previamente es necesario hacer diferencias.

2. Jurisdicción real ejercida: clases.

La jurisdicción real ejercida, o no cedida, podía ser delegada en un tribunal establecido para un caso excepcional, como son los comisarios, o atribuida de manera permanente a los tribunales ordinarios; estos tribunales son los que forman la que denominamos jurisdicción ordinaria.

a. Jurisdicción real delegada.

La jurisdicción real que no era administrada por los tribunales ordinarios sino que lo era por un tribunal establecido para un caso excepcional, debía regirse por las reglas particulares

de ese mandato y no por las ordinarias de los demás tribunales, adecuando siempre su decisión a las leyes del Reino (24). Es el caso de los jueces de comisión que el Consejo nombraba entre personas particulares o entre oficiales para que, en casos excepcionales, administraran justicia con arreglo a las leyes. Según Hevia Bolaños, que desarrolla con amplitud los caracteres generales de esta figura, los jueces de comisión no poseen una jurisdicción propia, debiéndose ceñir en su actuación de manera estricta al contenido del mandato que han recibido hasta el punto de convertirse en "súbditos" del que los comisionó (25).

b. Jurisdicción real ordinaria.

La jurisdicción real que denominamos ordinaria es la delegada por el Rey a perpetuidad y es ejercida por los tribunales comunes (fuero común) y por los tribunales especiales (fueros especiales o privilegiados).

Los tribunales comunes son aquellos que conocen de todas las causas civiles y criminales, salvo las que están exceptuadas por privilegio. Mientras que, al contrario, los tribunales especiales son los que conocen de las causas que les están atribuidas por privilegio. De aquí que la norma general sea siempre acudir al tribunal ordinario, salvo que de forma expresa se ordene lo contrario.

Volviendo al punto inicial, el poder de administrar justicia podía ser ejercido, bien a través del nombramiento de delegados excepcionales y temporales, o bien mediante una organización judicial

ordinaria de carácter permanente.

Descartados de nuestro estudio los tribunales creados con carácter excepcional, precisamente por la propia diversidad que les caracteriza, -variedad que pende de la voluntad real que es la que los crea-, centramos nuestra atención sobre la jurisdicción real ordinaria, dentro de la cual vamos a hallar unos tribunales que forman lo que hemos denominado fuero común y otros tribunales que forman las jurisdicciones privilegiadas.

En este contexto, la necesidad de tratar las jurisdicciones privilegiadas brevemente, proviene de dos causas: una, que los tribunales privilegiados inhiben de conocer determinados asuntos a los tribunales pertenecientes al fuero común; y otra, que poseen unas relaciones trascendentales con los mismos de manera que, solamente delimitando su jurisdicción, podemos alcanzar a conocer la del fuero común.

Mencionaremos, por consiguiente, aquellas jurisdicciones que habitualmente son citadas por los autores de la época, sin pretender ni una enumeración completa de todos ellos ni tampoco un estudio minucioso de los citados. Renunciamos a lo primero porque, como veremos, la doctrina de la época no aporta un número cerrado de fueros privilegiados; antes al contrario, expone sólo los más importantes ante la abundancia de ellos; procedimiento por otra parte normal si tenemos en cuenta el carácter residual de la jurisdicción común. Y, en último término, no procede en este lugar un análisis in extenso de las jurisdicciones privilegiadas por salirse éstas de los límites que este estudio tiene marcados al centrar su atención en el fuero común.

b,1. Jurisdicciones privilegiadas.

El estudio de los fueros privilegiados se debe, como ya se ha dicho, a tratarse de tribunales a través de los que se ejerce la jurisdicción real ordinaria. No son, pues, tribunales especiales o jurisdicciones especiales, aunque así sean denominadas por un gran número de autores. Ahora bien, se diferencian del fuero común en que si éste conoce de todo aquello que no está exceptuado, los tribunales privilegiados conocen de todo lo contrario. En esta naturaleza privativa reside, en cierta medida, la justificación de esa denominación de "especiales" que incorrectamente se les ha otorgado.

Los autores de la época consultados no se detienen a considerar estas jurisdicciones con profundidad sino que, más bien, optan por la remisión a las leyes o la enumeración de las que, a primera vista, les parecen más relevantes. Procedimiento que crea discrepancias entre ellos a la hora de citarlas y que provoca no pocas contradicciones. Elizondo, por ejemplo, menciona hasta veintiséis jurisdicciones especiales, mientras que Asso y de Manuel las reducen a cinco y Dou y de Bassols, manteniéndose en unos términos semejantes al primero, cita treinta (26). El número ofrecido por Elizondo y por Dou debe, no obstante, ser disminuido por varias razones. En primer lugar, porque tanto un autor como otro mencionan dentro del cómputo tribunales no contenciosos que tienen exclusivamente atribuciones gubernativas; en segundo lugar, porque jurisdicciones no reales como la eclesiástica y las que de ella se desgajan, como la de la Inquisición, son integradas por ellos en el conjunto general, y en tercer lugar, porque mencionan dentro

de esta designación tribunales que no pueden ser considerados privilegiados, como es el Consejo Real de Navarra o el Consejo Supremo de Indias.

Las imprecisiones que hallamos tampoco terminan aquí pues los tribunales reales privilegiados que son comunes en las enumeraciones de los tres autores son exclusivamente los, los militares y los de Hacienda; en lo referente a las demás jurisdicciones, Dou y Elizondo coinciden en citar a los Tribunales del Protomedicato, la jurisdicción mercantil, el Tribunal de la Real Cámara, el de la Mesta y la jurisdicción de extranjeros vecindados y transeúntes; mientras, Dou y de Bassols y Asso y de Manuel coinciden en citar el fuero Académico y los Consulados, no tratados por Elizondo, éste último por considerarlo de escasa relevancia. Por su parte, Dou y de Bassols, añade a los mencionados tribunales el Fuero de los Grandes de España, el de Bureo, la jurisdicción de Pósitos, la de Plantíos y Sementeras, Sanidad, Imprenta, el Tribunal de delitos cometidos en despoblado, el de Loterías, el de Penas de Cámara, el Fuero de Bienes Mostrencos, el de ministros, el de pleitos de hipotecas, el de presidarios y el tribunal de residencias.

No para aquí la enumeración de jurisdicciones privilegiadas pues Elizondo, por su parte, añade a los citados otros tribunales aún no indicados. Estos son, el del Alcalde de Hijosdalgo, el del Señor Mayor del Hospital General, la Junta Apostólica y la única contribución.

Casi una treintena de jurisdicciones especiales que, citadas por la doctrina, componían un complejo mosaico de tribunales ordinarios

de carácter privilegiado que arrebataban al fuero común las competencias que la ley les atribuía.

La complejidad de esta red de tribunales no provenía solamente de la multiplicidad de fueros sino, ante todo, de los conflictos de jurisdicción que se suscitaban entre ellos y con el fuero común y la consiguiente determinación de prioridad de un tribunal sobre otro para conocer un pleito. Conflictos que, planteados ante una Junta de competencias, daban lugar a frecuentes enfrentamientos entre los tribunales, en ocasiones utilizados maliciosamente por aquellos litigantes que deseaban prolongar el curso normal de las causas (27).

Para evitar esta clase de perjuicios que tanto entorpecían el buen desarrollo de la administración de justicia, no parece que se adoptaran medidas que lograsen simplificar el panorama. Aunque Carlos III estableciera el año 1766 la suspensión de todas las jurisdicciones privilegiadas en casos de motín, desorden popular o desacato de los magistrados, sometiendo todas las causas al fuero común y a aquellos a quienes el Consejo delegara (28), no parece que fuera aplicada en ocasión alguna. El remedio adoptado por el Monarca ilustrado más parece ser un intento de fortalecer su poder absoluto que de abrir un portillo a la unidad jurisdiccional.

Clases de tribunales privilegiados.

Los tribunales privilegiados que hemos mencionado pueden ser clasificados en virtud de dos criterios: por razón de las personas

y por razón de la materia. Como es sencillo de comprender, estos criterios utilizados no son excluyentes el uno del otro, sino que en una misma jurisdicción pueden coincidir, si bien predominando uno de ellos. Es el caso, por ejemplo, del fuero militar, que, por conocer de las causas que tuvieran los militares, es clasificado en el apartado "por razón de las personas", aunque también conozca de litigios por razón de la materia militar específica sin tener presente el elemento personal interviniente en ellos.

1. La normativa del Antiguo Régimen, por razón de su carácter no igualitario, contemplaba una gran variedad de fueros privilegiados que se fundaban en condiciones particulares de la persona que abrazaban desde el carácter nobiliario de la misma a su situación de condenada en prisión o rematada. Así, pueden comprenderse dentro de este primer apartado -por razón de las personas-, el Fuero de los Grandes de España, el Fuero de Bureo, el militar, el Académico, el Tribunal Protomedicato, la jurisdicción mercantil y la de los maestrantes.

2. Atendiendo a la materia, también se establecía una diferenciación jurisdiccional, de manera que pueden enumerarse una gran variedad de tribunales privilegiados: el Consejo de la Real Cámara, los Tribunales de Rentas, la jurisdicción de Pósitos, la de Plantíos y sementeras, la de la Cabaña Real, la Junta Real de Unica contribución, la jurisdicción de la renta de correos, el Alcalde de Hijosdalgo y el Señor Hermano Mayor del Hospital General. Las cuestiones de sanidad, las de imprenta y los delitos cometidos en despoblado, poseían también una jurisdicción privilegiada que inhibía a la jurisdicción común de entrar a conocer sobre las materias indicadas, aumentando

el número de tribunales privativos.

1. Por razón de las personas.

1º Fuero de los Grandes de España.

El Tribunal de los Grandes de España conocía de las causas criminales de los nobles, no así de sus causas civiles, que eran competencia del fuero común salvo excepciones muy limitadas como es el caso de su tutela o curatela, asuntos para los que era competente el Rey (29).

2º. Fuero de Bureo.

Fuero especial, denominado de Bureo, poseían igualmente las personas que se encontraban al servicio de la Real Casa, aunque, a diferencia del anterior, éste abarcaba tanto las causas civiles como las criminales (30).

3º. Fuero militar.

Los militares poseían jurisdicción privilegiada, tanto los que estaban en activo como los que, jubilados, tuvieran autorización real para gozar de él. Según la Ordenanza de 12 julio 1728, quedaban integrados dentro del fuero militar, "los militares que actualmente sirven y sirvieren en mis tropas regladas, o empleos, que subsistan con ejercicio actual en guerra, y que como tales militares gozasen de sueldo de mis Tesorerías de guerra: todos los oficiales militares de cualquier grado, que sirvieren en la Marina y Armadas con patentes mías, y sueldos de mis Tesorerías: y asimismo los militares que se

hubiesen retirado del servicio, y tuviesen despachos míos para gozar del fuero" (31).

El fuero militar conocía, pues, de las causas civiles y criminales de los militares, entendiéndose por tal los incorporados a filas contando desde el mismo momento de su incorporación.

La jurisdicción militar conocía además de:

a) Causas que no afectaran a militares, como es, por ejemplo, los litigios de criados de militares (32) o los de extranjeros transeúntes (33).

b) Delitos que por su trascendencia así estuviera prescrito, como el delito de espionaje.

c) Delitos cometidos en instalaciones militares por no militares. La ley contempla en este apartado el incendio de cuarteles o almacenes militares y los robos y vejaciones ejecutados en dichos parajes.

d) Delitos cometidos contra militares por no militares, como es el caso del insulto a un centinela.

Causas, todas ellas, que eran determinadas y sentenciadas por un juez militar según lo preceptúa la Ordenanza citada (34).

Finalmente, había ciertas causas que, por su materia especial, fueron exceptuadas del fuero militar, como las demandas de mayorazgo en posesión y propiedad y las particiones de herencia cuyo origen no fuera un testamento militar (35).

4º. Jurisdicción académica.

La jurisdicción Académica conocía de todas las causas

tocantes a la Universidad "y a las personas del Estudio", como dicen los términos de la ley (36). Quedaban fuera del conocimiento de este fuero los delitos atroces, los abastos, la policía, la resistencia a la Justicia, los juicios universales, las particiones y los concursos de acreedores y semejantes, de los que era competente la jurisdicción común (37). El fuero Académico no podía extenderse en ningún caso a los familiares de los estudiantes, a no ser que éstos, a su vez, lo fueran. El que desease acogerse a este fuero, debía cumplir una serie de condiciones, como estar debidamente matriculado, demostrar una determinada asistencia a clase, etc.

Quando un determinado Colegio o Convento deseaba participar de los beneficios del fuero Académico debía, además de ajustarse a sus propios estatutos, cumplir las leyes reales y las órdenes del Consejo, matriculando a sus alumnos en la Universidad y enviándolos a ella (38).

Las apelaciones de las sentencias dictadas por el fuero Académico o Escolar eran para la Chancillería o el Consejo, según dice la ley, sin que haga diferencia sobre qué sentencias eran apelables ante uno u otro tribunal (39).

5º. Jurisdicción del Tribunal Protomedicato.

Los médicos y los asuntos con ellos relacionados poseyeron una jurisdicción privativa, -el Tribunal del Real Protomedicato-, encargada de las funciones administrativas procedentes de la enseñanza y el ejercicio de la medicina y competente para conocer de los delitos "que por razón de oficio cometiesen los Médicos, Cirujanos, Boticarios, y demás personas a quienes (el Tribunal) despacha títulos para la curación.

de las enfermedades y de los que sin ellos introduxeren a curar y recetar remedios mayores' (40).

Posiblemente acuciados por la necesidad de imprimirle eficacia y de diferenciar las materias administrativas de las contenciosas, el Tribunal fue suprimido y sustituido por una Junta General de Gobierno de la Facultad de Medicina de Madrid que, sin viabilidad, fue sustituida por el antiguo Tribunal, esta vez desprovisto de su carácter judicial, con atribuciones exclusivamente gubernativas (41).

Este giro, producido a la entrada del siglo XIX, imponía la atribución a la justicia ordinaria (al fuero común, según nuestra denominación) del conocimiento de los delitos derivados del ejercicio ilegal de la medicina y simboliza el canto de cisne del tribunal que, en 1804, fue suprimido definitivamente para ocupar su lugar la Real Junta Superior Gubernativa de Medicina, órgano administrativo por excelencia (42).

6º. Jurisdicción mercantil.

La jurisdicción mercantil o de los Consulados conocía de los pleitos que se producían entre mercaderes en razón de la necesidad que éstos tenían de que sus diferencias fueran resueltas con prontitud y bajo costo. A pesar de la naturaleza jurisdiccional con la que inicialmente nacieron estos tribunales, en el siglo XVIII aparecen como órganos administrativos, según los describe Gacto Fernandez. La evolución que para éste autor, sufrieron en su propia esencia, fue causada por diferentes factores: en primer término, por el descenso del volumen de negocios que se produjo; en segundo lugar, por la

aparición de la Junta General de Comercio, "que recabó para sí la competencia de los asuntos controvertidos de mayor trascendencia (...), quedando atribuidos únicamente a los Consulados los pleitos entre particulares de pequeña entidad"; y en último lugar por la admisión en las magistraturas de los Consulados de personas ajenas al comercio, con lo que se contribuía a disminuir la importancia de la función judicial (43).

De otra parte, las transformaciones de esta jurisdicción se reflejan también en las modificaciones que experimenta el siglo XVIII en las propias personas que tienen acceso a ella. El acceso a estos tribunales, dice Gacto Fernandez, queda restringido en ese momento a determinadas personas. "Comerciantes al por mayor, mercaderes dueños de embarcaciones y sus factores, encomenderos y dependientes (...). Junto a ellos se admite ahora a hacendados, empleantes y dueños de fábricas" (44).

La primera instancia tenía lugar ante los jueces consulares y las apelaciones ante el juez de alzadas o de apelaciones, cuya sentencia era definitiva. En los consulados castellanos, existía la posibilidad de revista ante el mismo Juez de alzadas. Cabían dos recursos extraordinarios, el de nulidad y el de injusticia notoria, ambos ante el Consejo Real.

7º. Fuero de los maestrantes.

Conocía este tribunal las causas civiles que procedieran de acciones personales contra los empleados de la Maestranza. Para las causas criminales, según explica Dou y de Bassols, debía consultarse

a la Audiencia correspondiente, legano encargado a su vez de conocer los recursos y las apelaciones interpuestas contra las sentencias dictadas en primera instancia (45).

2. Por razón de la materia, diferenciamos:

1º. El Consejo de la Real Cámara.

Según Dou y de Bassols, el Consejo de la Real Cámara conoce privativamente "de todos los negocios y pleitos del Real Patronato, no sólo en juicio de posesión, sino también en el de propiedad, con todos sus incidentes y dependientes en cualquier manera" (46). Por la Instrucción de Intendentes de 13 octubre 1749, conoce en última instancia de los derechos de amortización que recaen en Iglesias y manos muertas.

2º. Jurisdicción de rentas.

Todas las cuestiones que afectan al Patrimonio Real se dirimen ante los tribunales de Hacienda, ante la jurisdicción de Rentas. Esta jurisdicción es preferente a cualquier otro fuero, exceptuado el anteriormente mencionado y el militar, derogando, en consecuencia, todos los demás.

La jurisdicción de Rentas posee tres Tribunales: el Intendente, el superintendente general de Hacienda y el Consejo de Hacienda, los dos primeros que conocen en primera instancia y el tercero que dirige las apelaciones que se presentan contra las sentencias dictadas tanto por el intendente como por el superintendente.

Intendente y superintendente poseen diferentes atribuciones, a pesar de encontrarse en el mismo grado jerárquico. Así, los intendentes conocen las causas sobre monopolios, excepcionalmente con apelación a las Chancillerías y a las Audiencias, no al Consejo; conocen las causas civiles y criminales de los ministros de la Real Hacienda y conocen asimismo los litigios de salitreros y polvoristas. El superintendente general conoce de los pleitos por fraudes a la Hacienda y es el juez privativo de todas las rentas generales (tabaco, sal, lana, pólvora, etc.).

El Consejo de Hacienda es jerárquicamente el órgano supremo, con independencia de los demás, Chancillerías, Audiencias y Consejos. Conoce de las apelaciones de las sentencias, autos y providencias de los intendentes y los superintendentes (47).

3º. Jurisdicción de la renta de Correos.

Los asuntos litigiosos del ramo de Correos y Postas y de los individuos dependientes de él, por Real decreto 20 diciembre 1776, son competencia exclusiva de los tribunales de Correos, con inhibición de todos los demás. En primera instancia, conoce el Superintendente general y sus Subdelegados, y en apelación la Junta Suprema de Correos y Postas de España e Indias. Quedan exentos de este fuero aquellos pleitos ocasionados por tumulto, motín, conmociones o desórdenes populares, desacato, quebranto de bandos de policía, causas de contrabando de otras rentas, particiones, concursos de acreedores y juicios posesorios (48).

4º. Jurisdicción de Loterías.

Todos los asuntos contenciosos que conciernen a las Loterías son dirimidos en primera instancia por el Subdelegado de Loterías y, en apelación, por el Consejo de Hacienda, según establece la Instrucción de 31 julio 1776 (49).

5º. Jurisdicción de Penas de Cámara.

De los autos contenciosos concernientes a las Penas de Cámara, conoce el Subdelegado General de Penas de Cámara, cargo que recae sobre un Ministro del Consejo de la Cámara. De su sentencia no hay apelación ni súplica (50).

6º. Jurisdicción de bienes mostrencos.

Esta jurisdicción conoce de los asuntos contenciosos que se deriven de la declaración y propiedad de los bienes mostrencos. En primera instancia y en apelación, según el Real decreto 28 noviembre 1785, resuelve el primer Secretario de Estado como Superintendente General de Correos y Caminos, ya que está facultado para nombrar a los Subdelegados particulares que conocen en primera y al Subdelegado general que conoce en revista. Las sentencias del Subdelegado general pueden ser recurridas en apelación o suplicación ante el Rey, quien tiene reservado el derecho a nombrar jueces para resolverlas (51).

7º. Jurisdicción sobre pósitos.

Los pleitos que se suscitaran sobre Pósitos eran juzgados por las justicias ordinarias del pueblo respectivo, sentencias que

podían ser apeladas ante el Superintendente o su juez delegado. Según en Reglamento provisional establecido por Carlos IV para el despacho de asuntos gubernativos en el ramo de Pósitos de 6 octubre 1800, dictado con el fin de uniformar los pleitos en lo sucesivo, los recursos de queja y apelación que se interpusieran contra las sentencias de los delegados debían ser conocidos por el Consejo en la Sala de Mil y Quinientas.

8º Jurisdicción de plantíos y sementeras.

Para los asuntos contenciosos derivados de los plantíos y sementeras, existe un tribunal especial con jurisdicción territorial limitada a venticinco leguas de la Corte. Su juez privativo conoce de las primeras instancias y sus apelaciones van a la Sala Segunda del Consejo (52).

9º. Jurisdicción de la Cabaña Real y ganados privilegiados.

La Cabaña Real junto con ciertos ganados también disponen de una jurisdicción privativa de modo que, sin entrar en particularidades, las primeras instancias van a sus jueces privativos con inhibición del resto de los tribunales. De las apelaciones a estas sentencias conoce el Consejo en la Sala de Mil y Quinientas (53).

10º. Jurisdicción de Imprentas.

Para las cuestiones relacionadas con las imprentas, a causa de la influencia social que podían poseer, se estableció una jurisdicción privilegiada de imprentas que, en su primera instancia,

dependía de un Superintendente del Consejo que, a su vez, nombraba subdelegados como jueces particulares provinciales. Estos jueces, se encargaban de sustanciar las causas que luego serían determinadas por el Superintendente en esa instancia. Las apelaciones de las sentencias del Superintendente eran conocidas por la Sala Segunda de Gobierno del Consejo (54).

11º. Real Junta de la Unica Contribución.

De esta Real Junta poseemos escasas noticias pues el único que la menciona es Elizondo y la conceptúa como tribunal privilegiado encargado de conocer la nueva planta de tributos (establecida en 1770) con arreglo a los bienes e industrias.

La Junta de la Unica Contribución es una Sala separada del Consejo de Hacienda, competente para conocer prioritariamente de Gobierno y Justicia con inhibición de todos los tribunales y sin recurso a las otras Salas del Consejo (55).

12º. Sala de Alcaldes de Hijosdalgo.

Según Elizondo, este tribunal conoce en primera instancia de los negocios y pleitos de Hidalguía de sangre así como de los delitos relacionados con aquellos como es el caso de falsedad de documento, suplantación, etc. (56). Sus decisiones eran apelables ante el Consejo.

13º. Jurisdicción del Señor Hermano Mayor del Hospital General de la Corte.

Por Real cédula 8 junio 1760 se acordó que el Hermano Mayor del Hospital General de la Corte fuese "juez privativo de todas las causas civiles y criminales que perteneciesen a los Reales Hospitales y sus dependientes", salvo de aquellas "criminales de los delitos comunes de los dependientes", para los que será competente el fuero común (57). Elizondo no especifica cuáles sean éstas causas criminales para las que es competente este juzgado, por lo que sus atribuciones en materia criminal parecen quedar reducidas a funciones correccionales.

De lo dicho se desprende que la variedad de jurisdicciones privativas era una realidad a fines del Antiguo Régimen, si bien es necesario resaltar que los recursos a sus sentencias en la última instancia dependían de un Tribunal Supremo, el Consejo Real. A pesar de que las primeras instancias debían ser resueltas por órganos judiciales privilegiados, la jurisdicción común era la encargada de conocer las apelaciones sin ulterior recurso a través de su máximo tribunal.

b,2. Jurisdicción común: organización.

La jurisdicción común del Antiguo Régimen que, como hemos indicado, era la que conocía de todas las causas salvo de las excluidas por privilegio, es el puente por el que se accede a la organización de justicia liberal y a su tardía unidad de fueros que, de forma incompleta, se conquista después de una larga evolución.

Este acceso no va a ser mecánico; una organización no desaparece para ser sustituida por otra de manera inmediata y total.

Al contrario, la vieja organización va a ofrecer una tenaz resistencia a las novedades, y no rendirá sus principios si no es después de un conflicto que durará más de medio siglo.

La peculiar naturaleza mixta de sus funciones, será sustituida por otra de diferente fundamento; su estructura orgánica será transformada y el estatuto de sus componentes individuales, -los jueces- quedará adecuado al carácter de su función. Valorar esta transformación y poseer una perspectiva histórica y crítica de los diferentes avances y retrocesos que se produjeron en ella, debe partir necesariamente del objeto que resulta modificado. De lo contrario, se estaría ante el riesgo de incurrir en el tópico que califica sin más fundamento que la apariencia y ante el peligro de no poder evaluar con justeza los alcances de un nuevo sistema.

Evitar este camino es la razón del planteamiento que desglosa, de una parte, el tratamiento de la situación de la organización de justicia a fines del Antiguo Régimen, sus órganos personales y colectivos más importantes y sus competencias judiciales; y de otra, la descripción del estatuto del juez absolutista en el mismo periodo, su nombramiento, capacidad, derechos y deberes, recusación y responsabilidad.

Diseñar con la máxima precisión posible esta vertiente de la jurisdicción del régimen absoluto a fines del siglo XVIII servirá, más adelante, para comprender la Administración de justicia constitucional y la capacidad y voluntad innovadora del liberalismo español, tanto en su aspecto doctrinal como en el práctico.

Tribunales del fuero común.

Los grandes eslabones que resaltan a finales del Antiguo Régimen en la organización de la jurisdicción común están definidos por tres grados fundamentales: los órganos inferiores de la Administración, en los que cabe destacar a los Alcaldes ordinarios, los Corregidores y sus Tenientes y a los Alcaldes Mayores; los órganos intermedios, representados por las Audiencias y las Chancillerías, y el órgano supremo constituido por el Consejo Real y sus Salas.

Esbozemos detenidamente sus características, sus competencias jurisdiccionales y las relaciones existentes entre ellos.

1. Alcaldes ordinarios.

Los Alcaldes ordinarios, como todos los órganos de la Administración de justicia absolutista, poseían atribuciones jurisdiccionales al lado de otras de naturaleza gubernativa o económica dentro de los límites de su jurisdicción.

Eran de nombramiento real y no podían ser nombrados por los pueblos, aunque ésta hubiera sido una costumbre adquirida y utilizada en virtud de privilegio. A pesar de esta norma prohibitiva, en Castilla, los Ayuntamientos elegían a los Alcaldes ordinarios, haciendo uso, precisamente, de un antiguo privilegio. Y en Cataluña, según testimonia Dou y de Bassols, por un edicto de la Audiencia de 6 julio 1717, ésta se encargaba de nombrarlos de dos en dos años a propuesta de los Ayuntamientos en aquellas poblaciones donde no hubiese Corregidor

ni Alcalde Mayor (58).

En Castilla, los Alcaldes ordinarios eran nombrados por un año y no existía la posibilidad de prórroga una vez concluido el tiempo de su mandato, si no era con la condición de dejar un año de vacancia (59).

Debían administrar justicia por sí mismos, si bien podían designar un sustituto cuando existiera "excusa derecha" que obligara a ello (60).

Los Alcaldes ordinarios conocían en causas civiles hasta la cantidad de seiscientos maravedís y en las criminales entendían de las primeras diligencias, de la prisión de los reos y embargo de sus bienes (61). Las apelaciones de sus sentencias iban a las Audiencias y Chancillerías o bien ante los Ayuntamientos, pues establecióse en 1778 que las sentencias sobre pleitos de cuantía inferior a cuarenta mil maravedís se interpusieran ante éstos últimos (62). La apelación para ante el Ayuntamiento pasaba primero al Escribano de la primera instancia, que la entregaba a un tribunal formado por tres jueces; uno, el que conoció en primera, y los demás, elegidos por el Concejo en la persona de dos hombres buenos. La sentencia de este tribunal no era recurrible, salvo "que la ciudad, villa o lugar donde esto acaesciere estuviera más de ocho leguas lejos de las nuestras Chancillerías", en cuyo caso podía ser apelada ante estos tribunales (63).

A fines del Antiguo Régimen, dentro de las ciudades donde existían Audiencias, se organizaron los Alcaldes de cuartel con el fin de agilizar la administración de justicia. Cada uno de estos

Alcaldes tenía en su cuartel la misma jurisdicción criminal que la de un Alcalde ordinario en su pueblo y eran competentes para conocer de los recursos caseros entre amos y criados con arreglo a las leyes del Reino.

La Real cédula de 13 agosto 1769, dividió en cuarteles a diversas ciudades que poseían Chancillería y Audiencia, poniendo a cargo de cada cuartel un Alcalde de cuartel con jurisdicción en él. Este fué el caso del territorio de las Chancillerías y Audiencias de Granada y Valladolid, que fué dividido en cuatro cuarteles cada uno, al igual que el de las Audiencias de Zaragoza, Valencia y Palma. El territorio de las Audiencias de Barcelona y Sevilla, por su extensión, fue dividido en cinco cuarteles y el de la Coruña y Oviedo en tres y dos respectivamente. En fecha tardía, en 1802, Madrid fue dividido por Carlos IV en diez cuarteles.

Los cuarteles se dividían, a su vez, en barrios y, para una más recta administración de justicia, un Alcalde de barrio tenía jurisdicción pedánea estando facultado para instruir sumarios en casos urgentes, pasando los autos de inmediato al Alcalde de cuartel para su prosecución.

2. Corregidor, Teniente y Alcalde Mayor (64).

Con los Decretos de Nueva Planta se generaliza para Aragón, Cataluña y Valencia la figura del Corregidor, nacida en Castilla a mediados del siglo XIV. Durante más de cuatrocientos años sirvió con eficacia la política de la Monarquía y, llegado el siglo XVIII, se nos presenta como un oficial en el que predominan sus caracteres

técnicos sobre los políticos, en el que su especialización se ve sometida a las necesidades de momento y lugar de la Corona.

A fines del siglo XVIII, la línea directriz que había predominado quiebra, modificando las características estructurales que había poseído el cargo. En efecto, hasta ese momento habían existido dos clases de corregimientos, los de letras y los de capa y espada; técnicos los primeros, servidos por personal letrado, y políticos los segundos, precisados de personal asesor experto en Derecho. Obedeciendo a la tendencia hacia la tecnificación y especialización mencionada, el Real decreto 29 marzo 1783 modifica el viejo criterio clasificador de los corregimientos, sustituyéndolo por otro fundado en bases bien distintas.

El Real decreto citado insta una jerarquía de corregimientos, -los de entrada, ascenso y término-, que tomará su criterio definidor en la cuantía salarial que a cada uno se otorgue. Los corregimientos de entrada tenían asignados unos salarios y unas consignaciones fijas no superiores a mil ducados de vellón; los de ascenso, no superaban los dos mil y, finalmente, los corregimientos de término excedían esa renta (65).

Se preveía la movilidad dentro del escalafón y, como norma, hallábase establecido que cada empleado debía estar ocupado en una de estas categorías durante seis años como mínimo, pasando a la superior una vez cumplido ese periodo con las condiciones marcadas por la ley.

La nueva figura recién alumbrada poseía rasgos bien diferentes a la de sus predecesores; especialización y condiciones objetivas

establecidas para su ascenso. González Alonso, a quien seguimos en este esbozo, ilustra con precisión la distancia existente entre los corregimientos antiguos y los recientemente generados: "Toda la elasticidad instrumental (del predecesor)", dice este autor, "ha desaparecido; el agente político nato cede ante el funcionario en sentido actual. La duración del cargo, -alargada-, la presión de las ilimitadas posibilidades de remoción, el sometimiento a recio escalafón, son los aspectos decisivos de la reforma, de la que emana la sustitución del corregidor libremente elegido y revocable, adecuado para cada lugar, misión y circunstancias concretas -corregidor político, en suma-, por el corregidor de carrera, profesionalizado e intercambiable" (66).

La duración del cargo de corregidor era de seis años, norma que se vió atemperada al establecerse que no abandonarían su cargo hasta el momento de la llegada de un sucesor que ocupara la vacante (67). Los ascensos eran un acicate para el buen cumplimiento de las funciones y así son reconocidos en el Real decreto 29 marzo 1783, por el que se premia a aquellos corregidores o alcaldes mayores que desempeñaran su oficio con celo y pureza durante tres sexenios con su acceso a las Audiencias y Chancillerías previa consulta a la Cámara.

El corregidor ejerce las funciones judiciales que le marca la ley dentro de su partido, el corregimiento, y son los jueces ordinarios en la población para la que se les nombra. Es juez de primera instancia en las causas criminales y en las civiles a partir de seiscientos maravedís, hasta cuya cantidad son competentes los alcaldes ordinarios (68). Sus sentencias son apelables ante las Audien-

cias y las Chancillerías (69).

Como acontecía con los alcaldes ordinarios, los corregidores poseían facultades gubernativas y económicas además de sus atribuciones judiciales.

Con el carácter de colaborador del corregidor, la ley regula la figura del teniente del corregidor y, como funcionario análogo, aparece la del alcalde mayor. A pesar de las semejanzas con las que éstas figuras son tratadas, tanto los tenientes como los alcaldes mayores aparecen a fines del siglo XVIII con unos contornos bastante imprecisos, posiblemente por la situación de transición en que vivía la Administración del Estado. Al parecer, se desemboca en una cierta equiparación entre estas figuras a pesar de que se siga manteniendo la variedad terminológica y todas ellas participen activamente de las competencias del oficial más destacado, el corregidor (70).

3. Chancillerías y Audiencias.

Las Chancillerías y las Audiencias eran, en palabras de Dou y de Bassols, "tribunales o consejos del Rey para usar de sus provisiones o decretos del augusto nombre de S.M., con las facultades correspondientes para obrar en nombre del Soberano" (71). Disfrutaban, pues, de atribuciones judiciales y gubernativas; no se trataba de órganos judiciales puros, sino que seguían el mismo tenor mostrado por los alcaldes ordinarios, alcaldes mayores y corregidores.

A fines del Antiguo Régimen, estaban instaladas las siguien-

tes Chancillerías y Audiencias: las Chancillerías de Granada y Valladolid, las Audiencias de Sevilla, Galicia, Oviedo, Aragón, Cataluña, Mallorca, Valencia, Canarias, Extremadura y el Consejo Real de Navarra.

Estos tribunales colegiados estaban formados por magistrados superiores y su estructura y funcionamiento carecía de una norma unificada en su totalidad. Eran las Ordenanzas particulares de cada tribunal las que regulaban el mismo, su planta y atribuciones, independientemente de que la normativa de uno remitiera a la de otro creado con anterioridad.

Cada tribunal estaba presidido por un Presidente que coincidía con el Capitán General de la provincia o su sustituto, con atribuciones esencialmente gubernativas, pues no tenía voto en las decisiones judiciales. Además del presidente militar, estos altos tribunales poseían un Regente y un número variable de ministros denominados oidores y separados en Salas civiles y criminales según los asuntos de que conocieran.

Cada Chancillería, -Valladolid y Granada-, estaba integrada por el Presidente, un Regente y dieciséis oidores que se hallaban distribuidos en cuatro Salas según las Ordenanzas de Medina del Campo de 1489 (72). La Audiencia de Cataluña estaba compuesta por quince ministros, separados en dos Salas civiles y una criminal, cada una con cinco magistrados (73). La Audiencia de Aragón la formaban trece ministros o magistrados separados en tres Salas estables, dos para lo civil, con cuatro oidores cada una, y una para lo criminal con cinco (74). Fórmula utilizada también para la Audiencia de Valencia (75).

La Audiencia de Extremadura disponía de ocho ministros, organizados en dos Salas, una para lo civil y otra para lo criminal (76). La planta de la Audiencia de Galicia (77), como la de Sevilla (78), tenía seis ministros, la de Mallorca cinco (79), la de Asturias cuatro (80), y la de Canarias dos (81).

Para dictar sentencia, las Salas debían estar formadas por un determinado número de ministros que dependía de la gravedad de la pena o de la cuantía del litigio. Así, los pleitos civiles de hasta cien mil maravedís, debían ser vistos por dos oidores en vista y revista. Nombrándose un tercero en caso de discordia entre ambos (82). Cuando el pleito versaba sobre cantidad superior a esa cuantía, los votos conformes debían de ser tres. Para obtener este acuerdo, caso de no obtenerse de principio, existía un complejo procedimiento que comenzaba por la remisión del pleito a otra Sala de la misma Chancillería o Audiencia de tal forma que, de no obtenerse tampoco los votos conformes, podía llegarse al nombramiento de magistrados del Consejo y de letrados del mismo órgano para que, junto con los oidores, le determinaran y sustanciaran. La ley prevenía, finalmente, que en el caso excepcional de que el Regente estuviera ausente o impedido, sería sustituido por los oidores en su función (83).

Los pleitos criminales pueden verse por dos magistrados cuando no haya pena corporal; en el caso de que las haya, deberán ser tres (84).

Las Audiencias y Chancillerías conocen en primera instancia por avocación, de los "casos de corte" que son, "según estilo antiguo: muerte segura, muger forzada, tregua quebrantada, casa quemada, camino

quebrantado, traición, aleve, ripto, pleito de viudas y huérfanos y personas miserables o contra Corregidor o Alcalde ordinario u otro oficial de tal lugar, y sobre caso en que pueda ser convenido, durante el tiempo de su oficio" (85).

Según Mevia Bolaños, las personas que tienen privilegio de "caso de corte" no gozan de él en aquellas causas inferiores a diez mil maravedís o en aquellas otras causas "sobre haber del Rey o executivas o criminales o si se contesta la demanda ante el juez inferior sin declinar jurisdicción" (86). Este privilegio de avocación de los pleitos que poseían las Chancillerías y Audiencias, por su carácter excepcional, debía ser cuidadosamente administrado y no utilizado en los casos que no hubieran sido previstos por la ley, como en fecha tardía recomendaba Carlos III (87).

Las Chancillerías y Audiencias conocían de las apelaciones de las sentencias dictadas por los tribunales inferiores, salvo las que por ley iban directamente al Consejo, como son las de los juicios de residencia, pesquisas y las dictadas por los Alcaldes de Casa y Corte (88) o las que se referían a pleitos de cuantía inferior a cuarenta mil maravedís que, como se ha mencionado, iban al Ayuntamiento correspondiente.

Las sentencias de estos órganos superiores, bien hubieran conocido en primera instancia o en apelación de las decisiones de los órganos inferiores, poseían, por lo común, un carácter inapelable (89). A pesar de ello, este principio se veía interrumpido por la existencia de recursos de diferente grado de excepcionalidad que, lógicamente, alargaban el proceso de obtención de una sentencia firme.

Este sistema, que parecía aspirar a la terminación de todos los pleitos en las Audiencias, se veía desvirtuado por la presencia de un método de recursos que modificaba, no solamente el talante de la justicia, sino su misma eficacia.

Según Dou y de Bassols, de algunas sentencias "hay suplicación a la misma Sala, y algunas veces segunda suplicación, que es la que suele llamarse apelación de mil y quinientas; y en algunas causas en que por ley no tiene lugar la apelación de mil y quinientas, se concede el recurso de notoria injusticia" (90). No obstante, la realidad resultaba más compleja de lo que dejan traslucir estas líneas. Las sentencias de las Audiencias y Chancillerías, en efecto, no eran apelables, pero sí suplicables.

Según coinciden los autores, la suplicación, como la misma palabra indica, es un ruego que se hace por aquél que no tiene ningún remedio ordinario contra una sentencia y en el que se pide al magistrado que la dictó que la conmute, "más por la clemencia del Príncipe que por derecho" (91).

Existía suplicación de la sentencia de las Chancillerías y Audiencias en los casos que hemos contemplado: cuando había conocido en primera instancia y cuando había conocido en apelación. En el caso de la sentencia dictada por la Audiencia o Chancillería en un pleito en el que había conocido en primera instancia, podía ser suplicada ante el mismo órgano que la dictó. La sentencia resultante de la suplicación era irrecurrible (92).

Cuando las Chancillerías y Audiencias habían conocido por vía de apelación, podían producirse dos casos. Si la sentencia

confirmaba las anteriores pronunciadas por los órganos judiciales inferiores, no era suplicable. Pero si la sentencia revocaba las dos sentencias anteriores o alguna de ellas, había lugar a suplicación ante los mismos oidores que la habían dictado (93).

A esta estructura, el derecho catalán, según comenta una parte de la doctrina, oponía excepciones en razón a que consideraba que una de las partes resultaba necesariamente perjudicada (94). La razón de este perjuicio, argumenta Dou, es que el número de suplicaciones permitidas se determinaban por el número de causas, correspondiendo a cada una, una suplicación. Según ello, partiendo de la normativa castellana, que era la dominante a raíz de los Decretos de Nueva Planta de Felipe V, era posible dos apelaciones y una suplicación con las cuatro sentencias correspondientes. Es decir, solamente era permitida una suplicación ante las Audiencias y Chancillerías como remedio excepcional ante posibles injusticias de los tribunales superiores.

Esta regla general tenía, sin embargo, una excepción; la de permitir una segunda suplicación en determinados casos que habían sido previstos en una ley de Segovia de 1390 (95). De una parte, este recurso extraordinario que se interponía ante el Rey y del que conocía la Sala de Mil y Quinientas del Consejo, sólo podía suplicar de las sentencias comenzadas y fenecidas en las Audiencias y Chancillerías siempre que se tratara de cosa ardua o muy grave, por encima del valor de la fianza (96). No podían ser suplicadas las causas criminales ni los autos interlocutorios. Y cuando se tratara de una propiedad tasada, su valor debía ascender a tres mil doblas,

exigiéndose un valor de seis mil cuando se tratara de una posesión.

Una de las características más notables de la segunda suplicación era la exigencia de una fianza de mil quinientas doblas a aquel que suplicare, cantidad que perdía en el caso de ser confirmada la sentencia y que era distribuida a terceras partes entre los que dieron la sentencia, la Cámara y la parte que venció. Solamente en el caso de pobreza del que suplicare, es decir, el de aquél cuyos bienes no superaran la cantidad de tres mil maravedís, bastaba con que diera caución con juramento de pagarlas si llegare a mejor fortuna (97).

Este sistema de recursos ordinarios y extraordinarios era completado aún por otro recurso, -el de injusticia notoria-, especial en tanto en cuanto se interpone contra sentencias en las que no procedía ni apelación ni suplicación en cualquiera de sus sentencias firmes, dictadas por las justicias inferiores y por las Audiencias y Chancillerías. Del interpuesto contra sentencias de las primeras conocían los tribunales superiores, y del interpuesto contra las sentencias de las Audiencias y Chancillerías conocía el Consejo. En este último caso, el recurso de injusticia notoria procedía con independencia de que el tribunal superior hubiere conocido en primera instancia o le hubiere llegado la causa por apelación, sin que afectara tampoco el hecho de que las tres sentencias pronunciadas fueran conformes.

El recurso tenía por objeto remediar la injusticia notoria de las sentencias, entendiéndose por tal la injusticia evidente, "conocida a primera vista, sin necesitarse, para quedar el juez convencido

de ella, de combinaciones ni reflexiones", y la injusticia sustancial en el pleito (98).

El recurso contra las sentencias de las Audiencias y Chancillerías debía ser interpuesto previo pago de un depósito de mil quinientos ducados, que se perdía en el caso de no poder fundamentar suficientemente la notoriedad de la injusticia recurrida (99). Con el objetivo de frenar la interposición de estos recursos por causas aparentes y para que su existencia no vaciara de firmeza las sentencias de los tribunales, establecióse también sanción a aquellos abogados que firmaran los recursos sin el suficiente fundamento.

Con un objetivo semejante se prohibía el recurso de injusticia notoria en las causas criminales (100), así como también en los juicios posesorios de cualquier calidad y entidad que fueran, salvo que se produjera un daño irreparable (101).

4. Consejo Real.

El Consejo Real, o Consejo Real de Castilla, o Consejo, pues de esta forma abreviada también se le conocía, era, a fines del Antiguo Régimen, el órgano colegiado supremo del Estado absoluto. Sus atribuciones en materia gubernativa, legislativa y judicial así permiten configurarlo. En palabras de Desdevises du Dezert, "era a la vez un comité de legislación, un consejo político, el centro de la administración, un alto tribunal de justicia administrativa, civil y criminal (102).

Su jurisdicción proviene del Rey y, por tanto, el Monarca

se alza por encima de él. Dado que ejerce el poder real, sus atribuciones poseen las mismas características que las de aquél: en su seno confluyen todas las funciones estatales. Su función es, en palabras de Salustiano de Dios, "emanada y derivada del Rey -como una prolongación de la de éste-, y por el Monarca retenida en el Consejo" (103).

A comienzos del siglo XVIII aparece organizado en Salas, -Sala Primera de Gobierno, Sala Segunda de Gobierno, Sala de Mil y Quinientas, Sala de Justicia y Sala de Alcaldes de Casa y Corte- que agrupaban a treinta ministros según el Real decreto 9 agosto 1766 que creó cinco plazas más sobre las veinticinco de las que ya se componía (104).

El Consejo Real despachaba, bien separado en Salas o bien en Pleno. El Consejo Real Pleno se componía de todas las Salas; estaba encargado de ver determinados negocios que luego iban a sustanciarse en las Salas y de despachar otros de su exclusiva competencia.

a. Consejo Real Pleno.

De lo que escriben los prácticos de la época no parece que pueda deducirse una norma general sobre qué asuntos debían conocerse en el Pleno del Consejo y qué otros se dilucidaban por las Salas. La casuística dominaba estas cuestiones, sin norma general que las determinara; Escolano de Arrieta lo confirma cuando destaca como asuntos que habiendo comenzado en el Pleno eran sustanciados por una Sala y, a la inversa, otros, como ocurría con las residencias de los jueces, debían ser sustanciados primero por una Sala para pasar luego a consulta del Pleno (105).

La ausencia de norma general en este asunto, era sustituida por el sometimiento a la voluntad del Presidente del Consejo que, en último término, eran el que decidía los negocios que éste debía conocer en Pleno y los que debían tratarse en Sala. De aquí que cada autor determine de forma un tanto aleatoria los negocios que son competencia del Consejo Pleno y puedan advertirse diferencias entre ellos al fijarlas. Para Elizondo y Alvarez, el Consejo conocía en Pleno "las recusaciones de los señores Ministros del Consejo; (...) las instancias para que se declaren los pleitos por no vistos; las dudas que los señores Ministros manifestaren para una determinación constante de ellas; (...) todos aquellos asuntos que parezcan al señor Presidente o Gobernador del Consejo digno de la intervención de éste en Pleno" (106). Mientras, Escolano de Arrieta, cita las ya mencionadas residencias además de otras legislativas y administrativas que no concuerdan con las expuestas por Elizondo.

b) Consejo Real en Salas.

El Consejo Real conocía también separado en Salas. Dou y de Bassols clasifica inicialmente a éstas en Salas de justicia y Salas de gobierno fundado en las materias que cada una de ellas en particular tenía atribuidas, no sin matizar una cierta relatividad en la división. El hecho de que existieran Salas de gobierno que conocían de asuntos de justicia cuando no tenían negocios que despachar y que hubiera algunos asuntos de gobierno que debían ser sustanciados por vía de justicia (107), condicionaba la división propuesta.

Por esta razón, es necesario designar cada Sala del Consejo Real en particular y pormenorizar, de cada una, sus atribuciones jurisdiccionales separándolas de las gubernativas, que quedan en segundo plano y no son citadas por razón del objeto que nos ocupa.

1. Sala Primera de Gobierno.

La Sala primera de Gobierno estaba compuesta por doce ministros y el Gobernador. Se formaba a diario y en ella se despachaban los asuntos de carácter gubernativo que por su trascendencia fueran dignos de su atención, no encargándose de los negocios contenciosos, que quedaban reservados para la Sala Segunda de Gobierno, según lo establecía el Real decreto 16 noviembre 1786 (108).

A pesar de esta norma general, la ausencia de negocios contenciosos no parece absoluta y definitiva pues las demás Salas, en ocasiones, le remitían asuntos de carácter judicial de los que debía conocer o bien debía participar con alguna de ellas en su determinación.

2. Sala Segunda de Gobierno.

Como hemos indicado, no todos los autores coinciden en atribuir a las diferentes Salas del Consejo las mismas competencias. Al contrario, la norma que predomina es la disparidad, posiblemente destacada a causa de la utilización de un criterio asistemático en la exposición de las normas. Este es el caso, también, de la Sala Segunda del Consejo. Dou y de Bassols, Escolano de Arrieta y Elizondo y Alvarez, coinciden en atribuir la decisión de los recursos de fuerza

introducidos en la Sala primera a esta Sala, bien sean los de conocer, proceder, como, subsidiariamente, los de no otorgar; igualmente coinciden en atribuirle la solución de los recursos de injusticia notoria así como aquellos pleitos de lugares que estén dentro de las cinco leguas de la circunferencia de la Corte (109). De otra parte, Dou y de Bassols y Elizondo y Alvarez coinciden, además, en conceder a esta Sala "las apelaciones de cualquier parte que deban venir al Consejo", y que tratadas en la Sala primera, deban sustanciarse y determinarse en la Segunda. Finalmente, Elizondo y Alvarez suma a las citadas competencias las discordias que se remitan de la Primera de Gobierno y los pleitos sobre cuentas, arbitrios y otros caudales públicos, mientras Escolano añade a las mencionadas por él, el conocimiento de los pleitos de baldíos, los pleitos de temporalidades de Regulares extinguidas y demás causas que remitiera la Sala Primera por haberse hecho contenciosas.

3. Sala de Mil y Quinientas.

La Sala de Mil y Quinientas esta integrada por cinco magistrados y, junto a las Salas de Justicia y Provincia, forman las Salas de Justicia del Consejo.

Esta Sala conoce, junto a las Salas de Justicia y Provincia, los pleitos de tenuta, los de incorporación y reversión a la Corona y los recursos de segunda suplicación o de mil y quinientas (110).

Elizondo y Alvarez y Dou y de Bassols, coinciden en atribuir a esta Sala, además, los pleitos sobre amparo y despojo de dehesas y las apelaciones de sentencias recaídas sobre cuestiones de pastos.

A las atribuciones reseñadas, Escolano y Dou y de Bassols añaden alguna más de trascendencia, como son el conocimiento de las residencias de corregidores y jueces, las pesquisas y las visitas, que debían ser vistas por los cinco integrantes de la Sala (111). Mientras, Elizondo y Alvarez, otorga también a esta Sala el conocimiento de las apelaciones de la Mesta, el de pleitos sobre arrendamientos de tierras y los que procedan de la jurisdicción señorial (112).

Finalmente, la Cédula del Consejo de 13 junio 1803, atribuyó a la Sala de Mil y Quinientas las apelaciones de las sentencias dictadas por la Sala de Alcaldes de Casa y Corte en pleitos civiles de mayor cuantía (113).

4. Sala de Justicia.

La Sala de Justicia del Consejo, esta formada por cuatro ministros y entiende, junto con las dos Salas de Mil y Quinientas y Provincia, de los pleitos mencionados de tenuta, incorporación y reversión a la Corona y recursos de segunda suplicación. Separada de las demás, conoce de los pleitos de retención de breves, bulas y rescriptos; de las esperas de justicia y moratorias así como las competencias entre justicias ordinarias y jueces de comisión por vía de apelación.

Además de estas atribuciones, Escolano de Arrieta, Elizondo y Alvarez y Dou y de Bassols advierten otras, dispares en la apreciación de cada uno de ellos. Para Escolano, la Sala de Justicia conoce, además, los negocios de obras y bosques, las apelaciones del juez conservador, los negocios contenciosos pendientes a la extinción

del Consejo de Aragón, las suplicaciones de las sentencias de la Real Audiencia de Mallorca y los pleitos de dicho tribunal por el recurso de letras "causa videndi". Finalmente, conoce dicha Sala de los pleitos de nuevos diezmos y de aquellos que le fueran remitidos por la Sala Primera (114). Elizondo y Alvarez, por su parte, no cita los más arriba mencionados por Escolano y añade a los pleitos que la Sala de Justicia conoce junto a la de Provincia y Mil y Quinientas los de comunidad de pastos de determinadas villas (115). Dou, al igual que Elizondo, atribuye diferentes competencias a la Sala que estudiamos introduciendo las apelaciones de sentencias sobre caza y pesca y las apelaciones sobre obras y bosques (116).

5. Sala de Provincia.

Como se ha indicado más arriba, la Sala de Provincia, a causa de ser una de las tres Salas denominadas de Justicia, concurre con la de Mil y Quinientas y la de Justicia en los pleitos de incorporación a la Corona, recursos de suplicación y tenuta.

Según Elizondo y Dou, la Sala de Provincia despacha "auxiliatorias para los proveidos de los Alcaldes de Casa y Corte que tienen Provincia, y asimismo de los Tenientes y Corregidores de Madrid en pleitos civiles" (117).

Elizondo, por otra parte, suma a estas atribuciones la de conocer por apelación las sentencias de los Alcaldes en sus Provincias o Tenientes de la Villa y decide las discordias de la Sala de Justicia.

6. Sala de Alcaldes de Casa y Corte.

Según Elizondo, la jurisdicción de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte es civil y criminal. La jurisdicción de la Sala se reducía exclusivamente al rastro de la Corte, no extendiéndose, por tanto, como era el caso de las demás Salas, a todo el Reino. En 1803 su jurisdicción se había ampliado a todos los pueblos comprendidos dentro de las diez leguas de circunferencia de Madrid, tanto para las causas civiles como para las criminales (118).

En lo civil, actuaba en primera instancia como juez ordinario. Las apelaciones de los negocios de menor cuantía iban a la misma Sala mientras que los de mayor cuantía iban a la de Mil y Quinientas. En lo criminal tiene, no obstante, la suprema jurisdicción, sin apelación ni súplica si no era para la misma Sala.

Conflictos de competencia.

La existencia de una jurisdicción real pero de una diversidad de tribunales para administrarla, comunes en unos casos, -la mal denominada jurisdicción ordinaria-, y privilegiados en otros, originaba un sinnúmero de conflictos que obstaculizaban la labor de los jueces y alargaban el cumplimiento de su función en contra de los intereses de los pleiteantes. No solamente había conflictos entre los tribunales pertenecientes a la jurisdicción común, sino, lo que era fenómeno habitual, se producían entre éstos y los privilegiados y entre los mismos privilegiados.

No vamos a tratar aquí de los conflictos de competencia

de los tribunales de la jurisdicción común con los tribunales privilegiados, ni tampoco de los que se producían entre estos tribunales, pues nuestra tesis, como hemos dejado señalado, se limita exclusivamente a los tribunales de la primera jurisdicción mencionada.

El principio fundamental de que partía el sistema absolutista para solucionar los conflictos de competencia consistía en acudir, en último término, al Monarca. Este era el que, en virtud de sus atribuciones jurisdiccionales, solucionaba las competencias entre los tribunales; era lógico que así fuera si se tiene presente que él era el único titular de la jurisdicción y que los tribunales ejercían la función de administrar justicia por delegación suya.

No obstante, las formas que revistió la solución de los conflictos de competencia surgidos entre los tribunales fueron muy variadas, finalizando en la, tal vez, menos idónea de todas, determinada por Carlos IV (119).

A comienzos del siglo XVII, se había ordenado que todas las competencias que se produjeran entre los tribunales del Reino debían ser resueltas por la Sala de Gobierno del Consejo consultando al Rey (120). Pero el procedimiento debió resultar excesivamente incómodo para el alto tribunal pues, según Arrazola, fue sustituido por Felipe IV al crear una "Junta Grande de Competencias", que poseía la facultad de solucionar los conflictos de competencia que surgieran entre los tribunales sin ulterior recurso.

Poco más tarde, en 1665, se repone el método antiguo, pero Felipe V lo sustituye por otro en el que dos ministros del Consejo serán los jueces de competencias (121). Procedimiento que, a su vez,

será reformado años después y sustituido por uno diferente en el que los jueces de competencias serán cinco ministros, uno de ellos nombrado directamente por el Monarca (122).

Como puede apreciarse, un sistema tras otro buscaba encontrar un procedimiento que solucionara los conflictos de competencia procurando equilibrar y moderar la necesaria intervención del Rey.

El último sistema mencionado tampoco solucionó los problemas a satisfacción y fue nuevamente sustituido por el original de forma que fuera la autoridad real la que dilucidara directamente los conflictos de competencia (123).

Se volvía, pues, al procedimiento inicial a pesar de que los problemas de los conflictos de competencia no tuvieran una adecuada solución en aquel momento. La derogación del sistema en 1812 con la Constitución, aunque no suponía una definitiva solución para los conflictos de competencia, marcaba el camino por el que se desarrollaría la futura legislación al respecto durante el siglo XIX.

C) EL JUEZ EN EL ANTIGUO REGIMEN.

1. Denominación.

El juez es el elemento personal de la Administración de justicia del Antiguo Régimen, aunque no fuese precisamente éste término, -el de juez-, el que hiciese fortuna. En las leyes se emplea a menudo esta denominación cuando se habla de forma genérica de los que administran justicia, pero no aparece como una categoría administrativa dentro de la jerarquía. Existe el Alcalde ordinario, el Corregidor, el Oidor, pero no el Juez, a pesar de que jueces fueran todos ellos.

El término juez es una categoría genérica que engloba a todos los oficiales que poseen jurisdicción, es decir, a los que tienen derecho y obligación de administrar justicia dentro de un territorio determinado y según unas reglas que atribuyen a cada órgano un determinado número de asuntos.

Por esta razón, utilizaremos el término de juez para designar a los diferentes grados de la jerarquía de la Administración de justicia, empleando las denominaciones particulares al tratar de alguna especialidad determinada.

2. Naturaleza jurídica de la función judicial.

Para precisar la naturaleza jurídica de la función judicial, tema al que hemos aludido levemente con anterioridad, tiene trascendencia especial traer a colación la relación del juez con el poder real.

Los jueces, cuando ejercen funciones jurisdiccionales, actúan en nombre y representación del Rey, trátase de órganos inferiores de la Administración de justicia como del resto; ejercen, en consonancia con ello, la jurisdicción del Rey por lo que el poder que poseen es poder real. Así, el corregidor representa al Rey (124), las Audiencias actúan "como si fuese el propio Rey quien estuviera librando los asuntos" (125), y el Consejo posee "una jurisdicción emanada y derivada del Rey, como una prolongación de la de éste" (126).

Son, en suma, jueces titulares de la jurisdicción que la ejercen como tal y que se separan de los delegados al ejercer éstos una jurisdicción cuya titularidad es retenida por el delegante. Por otra parte, poseen una jurisdicción universal sobre las causas que se producen en su territorio, dentro de unas reglas generales de competencia y no son autoridades designadas para el conocimiento de litigios determinados (127).

3. Nombramiento.

El nombramiento de los jueces es privativo del Rey y a él le corresponde este derecho como una de sus regalías derivadas de su carácter soberano. "Ningún home sea osado de juzgar pleyto, si no fuere Alcalde puesto por Nos", decía el Fuero Real y, como principio, así fue recogido por Juan II y luego integrado en la Novísima Recopilación (28). Extremo que era aplicado a los Alcaldes ordinarios con la condición, como ya hemos visto, de serlo por un año, no pudiendo servir el cargo si no era tras vacar un año en el mismo. Igualmente,

es provisto por el Rey el empleo de Corregidor para un periodo de seis años. Y, finalmente, provistos por el Monarca eran los cargos de Oidores de Audiencias y Chancillerías así como el de Ministro del Consejo Real (121).

Los nombramientos debían ir precedidos, según disponían las leyes, de la consulta previa a la Cámara, tanto por lo que respecta a los miembros del Consejo, como a los de las Chancillerías, Audiencias y demás oficios de justicia (130).

4. Factores que determinan la capacidad del juez (131).

La designación de los jueces se realizaba dentro del marco normativo que especificaba las cualidades que los aspirantes debían poseer para ser nombrados. El que todos los requisitos fueran o no cumplidos con el mismo grado de exigencia, es un aspecto que no se destaca en los autores consultados, aunque cabe pensar que la preminencia absoluta del Monarca podía dar lugar al incumplimiento de las mismas cuando éstas chocaran con sus intereses.

Los factores que determinan la capacidad del juez pueden ser clasificados en los siguientes apartados: factores físicos, morales, económico-sociales, jurídicos y técnicos.

a. Factores físicos.

a.1. La edad.

Para ser nombrado juez era necesario haber alcanzado

la edad de ventiséis años tratándose de persona letrada (132). Esta regla general poseía notables excepciones de la que no es la única la que Elizondo y Alvarez cita al tratar de los Alcaldes ordinarios, para los que no era exigible esa edad sino que bastaba con tener veinte años (133).

De la aparente contradicción que se creaba al exigirse menos edad a oficiales no letrados como los citados y más edad a los que lo eran, sale al paso Juan Sala afirmando que no debe sorprender que se establezca más edad al letrado que al lego, pues "el defecto de madurez de juicio por falta de edad se suple en las causas graves para los jueces legos por la ciencia de los Asesores de que tienen obligación de valerse, lo que en los letrados no tiene lugar" (134).

a,2. El sexo.

La mujer se encuentra incapacitada en las leyes para ser juez y expresamente así se recoge en los textos jurídicos con el fundamento de que sería deshonesto y sin razón que estuviese en el Ayuntamiento de los hombres librando pleitos. Esta incapacidad absoluta, no obstante, encuentra excepciones en las mujeres que poseían una determinada categoría social. La Reina, las Condesas, o Señoras que heredaran Señorío de algún Reino o tierra, no se verían afectadas por la incapacitación siempre que se vieran asesoradas "por consejos de hombres sabios porque si en alguna cosa erraren la sepan aconsejar y enmendar" (135).

a,3. La enfermedad.

No deben ser jueces aquellas personas que tuvieran alguna enfermedad de larga duración, pues se presumía que no podrían realizar el trabajo de juzgar los pleitos. Así, la Recopilación dice que no podrá ser juez el hombre "que tenga tal enfermedad que continuamente le dure, porque no podría juzgar: y al que fuese en duda si guarescerá o no: ca el que fuese desta manera embargado no podrá comportar el trabajo, según conviene para librar los pleitos". En suma, ni el enfermo crónico, ni aquél del que no se sabe si curará definitivamente, podían ocupar el cargo de juez (136).

a,4. Los defectos físicos.

El Ordenamiento de Alcalá considera defectos físicos que impiden ser juez, la locura, "porque (el loco) no ha seso para oír y librar los pleytos derechamente"; la mudéz, "porque (el mudo) no podría preguntar a las partes quando fuere menester, ni responder ni dar juicio por palabra"; la sordera, "porque (el sordo) no oyrá lo que fuese razonado ni alegado"; la ceguera, "porque (el ciego) no verá los hombres, ni los sabrá conocer ni honrar" (137). Por consiguiente, ni el loco, ni el mudo, ni el sordo o el ciego podían acceder al oficio de juez.

b. Factores morales.

Como elementos de la conducta de apreciación subjetiva,

los factores morales que se exigían a los jueces eran muy variados y contemplaban aspectos como su religiosidad, sus costumbres o sus virtudes, facetas todas ellas que diferían de los factores físicos que hemos estudiado más arriba, en especial en la prueba de su existencia. La edad, la salud o el sexo, eran datos materiales de comprobación objetiva, mientras que la bondad, la mansedumbre o la humildad, debían someterse a la apreciación subjetiva de la persona que debía nombrar al juez.

Si, de una parte, la dificultad por conseguir un cierto grado de objetividad en la prueba otorgaba a estos factores una gran ambigüedad, su variedad, que lo mismo podía resumirse en la bondad que reflejarse en una larga lista de virtudes, los convertía, de otra, en un gran pozo sin fondo.

Las leyes insisten en la necesidad de que en todo juez concorra un acopio de cualidades morales que dará autoridad a sus sentencias. Los jueces deberán ser leales, de buena fama y sin codicia. Serán mansos, de buena palabra, con miedo y vergüenza a errar en sus decisiones "pues que tienen sus lugares para juzgar derecho" (141). En un mismo sentido, Dou y de Bassols acumula en los jueces las cualidades propias de magistrados con elevadas responsabilidades. Así, los jueces deberán ser particularmente afables y accesibles, graves y circunspectos, contemporizarán con los estilos del país no aprovechando su poder para mudarlos y trastornarlos, cuidarán del particular secreto de las cosas de su oficio alejándose de todos los vicios. El magistrado, dice Dou y de Bassols refiriéndose a los jueces, "ya sea por vanidad, lujo, ambición, codicia, luxuria, o

cualquier otro vicio, esta perdido si no se halla armado con todas las virtudes para resistirlo. Por otra parte, el buen ejemplo en todas las virtudes del magistrado es una legislación suave, que insensiblemente influye en la observancia de las leyes, que es lo que principalmente ha de procurar de sus súbditos todo juez" (142).

Sin diferenciar bien qué son cualidades necesarias del juez y cuáles son recomendaciones para el ejercicio de la judicatura, la doctrina acumula en esta figura pública un sinfín de virtudes que le convierten en una especie de sacerdocio, alejado de toda corrupción y dedicado a la realización de la justicia. De ese juez, adornado de todas las perfecciones humanas, cuasi-divinizado, sólo podían emanar sentencias justas, máxime cuando el fundamento de su potestad radicaba en el Supremo Hacedor. La justificación de la justicia absolutista tiene su origen en la abstracta e ideal perfección de sus administradores.

c. Religión.

Durante todo el Antiguo Régimen se había hecho hincapié en las cualidades religiosas de los que iban a desempeñar el oficio de juez, destacando, como menciona Dou y Bassols, la del temor de Dios, aludiendo a una ley de Partidas que pedía a los jueces respeto a sus preceptos divinos, "e sobre todo que teman a Dios... ca si a Dios temieren, guardarse han de facer pecado, e aurán en sí piedad e justicia" (138).

Pero no sólo se solicitaba a los jueces temor de Dios,

sino que se les obligaba a pertenecer a la Iglesia católica prohibiendo ser juez a los herejes y apóstatas, incluyendo a sus descendientes hasta la segunda generación por línea masculina y primera por femenina (139).

Dentro de este apartado debemos considerar el principio general que prohibía ser juez a los que han recibido órdenes sacras. Los clérigos y los religiosos, por esta razón, no podían ostentar el cargo de juez. Los fundamentos que se daban para establecer esta incompatibilidad estribaban en la exclusividad de la dedicación del religioso a los asuntos relacionados con su credo. No es razonable que el que ha abandonado el mundo de los hombres para dedicarse a Dios, venga a solucionar sus pleitos, argumentaban. Como tampoco es conveniente para el servicio religioso una dedicación tan grave. "Menguaría lo que es tenido de hacer en servicio de Dios", dice la ley, "y sería sin razón que el que desamparó al mundo le dieran a oír y librar (los pleitos) de los hombres" (140).

d. Factores jurídicos.

Además de los requisitos indicados para ejercer la judicatura (edad, sexo, etc.), se requería no incurrir en las incapacidades que las leyes determinaban para todo oficio público y que los autores de la época solamente recogían de un modo parcial y asistemático. Estas incapacidades pueden clasificarse para su análisis en permanentes y temporales.

d,1. Causas de incapacidad permanente.

Entre las causas de incapacidad permanente para ejercer el oficio de juez fueron consideradas la extranjería y la inhabilitación perpetua por condena penal.

d,1,1. Extranjería.

Como dice Hevia Bolaños y es ley recogida en la Novísima Recopilación, "los oficios públicos, que dan los pueblos, se han de proveer en los naturales, o vecinos de ellos, por el amor y afición que tendrán en su tierra a mirar por el bien de ella; y no los habiendo en ella, se pueden nombrar de otra con que no sean extranjeros del Reyno"(143).

Las leyes reiteran este criterio y, en lo que se refiere a oficios de gobierno, ya se tratara de los denominados perpetuos como de los temporales, debían ser provistos en personas naturales del Reino, prohibiéndose que fueran ocupados por extranjeros (144).

d,1,2. Inhabilitación perpetua por condena real.

La inhabilitación perpetua por condena de los tribunales reales impedía el acceso a la carrera judicial, si bien, según dice Dou y de Bassols, tal privación debía entenderse solamente para el acceso a los empleos superiores y no a los inferiores (145).

La pena de inhabilitación perpetua se producía, especialmente, en los casos de incumplimiento grave de las obligaciones inherentes al oficio de juez. Como es el caso del cohecho, repetidamente previsto

en las leyes y castigado con la pérdida del oficio y con la inhabilitación perpetua para ejercer ese mismo oficio y cualquier otro (146).

d,2. Causas de incapacidad temporal.

Entre las causas de incapacidad temporal deben ser destacadas la pluralidad de oficios, la terminación del periodo de ejercicio y la servidumbre.

d,2,1. La pluralidad de oficios.

Las leyes eran claras al respecto y prohibían, tanto en la Corte como fuera de ella, tener dos oficios incompatibles, así como percibir diversos salarios por ellos, determinando que en el caso de coincidir se debía elegir uno y dejar el otro. Sin embargo, no dejaban establecido el criterio para determinar la incompatibilidad, produciendo una laguna que podía dar lugar a interpretaciones en perjuicio del criterio inicial. Mevia Bolaños, saliendo al paso de esta normativa, tan propensa al arbitrio del que debiera juzgar el carácter incompatible de un oficio, estimó que existía incompatibilidad de un oficio respecto de otro cuando había perjuicio recíproco entre ambos (147).

Las penas contra los que tenían oficios incompatibles podían llegar hasta la propia inhabilitación perpetua para ejercerlos.

d,2,2. La terminación del periodo de ejercicio.

Cuando un oficial terminaba el periodo de tiempo para

el cual había sido designado, no podía volver a desempeñarlo, salvo que se produjera una prórroga que volviera a capacitarle para el mismo periodo de tiempo. La razón por la que se producía esta causa de incapacitación era, en opinión de García Marín, el evitar que los oficios públicos fueran monopolizados por un grupo de personas, procurando el acceso a ellos del resto de los miembros de la sociedad que cumplieran los requisitos exigidos para ocupar el cargo (148). Por este procedimiento tratábase paralelamente de disminuir la corrupción de los funcionarios y los posibles abusos a que pudiera dar lugar el ejercicio continuado de la función judicial.

Según ya hemos indicado, los Alcaldes eran cargos anuales, sin posibilidad de prórroga, pudiendo volver a ejercer el cargo dejando un año de vacancia. Los Corregidores, por otra parte, cesaban a los seis años de haber sido designados, norma que, como es sabido, se suavizó al determinarse que no deberían abandonar el cargo hasta que no llegara el sucesor que fuera a sustituirlo. Aún así, una ley de la Novísima Recopilación establecía bajo pena de inhabilitación absoluta para todo oficio de administración de justicia que ningún Corregidor, Teniente o Alcalde Mayor pudiera volver a ejercer el oficio de juez en el distrito del mismo corregimiento si no era con el hueco de tres años (149).

Respecto a los Oidores y Alcaldes del Crimen de las Chancillerías y Audiencias y acerca de los magistrados del Consejo Real, la normativa señalada parece no ser de aplicación si bien los autores de la época no dan noticia de ello ni a favor ni en contra.

d,2,3. La servidumbre.

El hecho de no ser hombre libre, el poseer la condición de siervo, incapacitaba igualmente para poder ocupar el oficio de juez. Posiblemente, el objetivo de este criterio fuera impedir que los señores pudieran incidir en las sentencias judiciales imponiendo su criterio en la solución de los pleitos valiéndose de su condición preeminente. El Ordenamiento de Alcalá, en contra de la generalidad, establecía una excepción. Cuando un siervo fuera nombrado juez, las sentencias que pronunciara hasta el descubrimiento de su condición servil serían válidas. Mientras que nulas serían las pronunciadas desde que ésta fuera públicamente conocida (150).

e. Factores técnicos.

A fines del siglo XVIII, la exigencia de poseer unos conocimientos jurídicos se había extendido como factor determinante de la capacidad del aspirante para ser juez. Esta tendencia debía adecuarse a la propia realidad social y, para el grado más inferior de la jerarquía judicial, el Alcalde ordinario, no se precisaba siquiera saber leer y escribir (151). Por esta razón y por la existencia de jueces no letrados, a fines del Antiguo Régimen, la figura del Asesor estaba muy extendida y puede afirmarse siguiendo a Dou y de Bassols, que todo juez que no fuera letrado tenía la obligación de aconsejarse de un Asesor "para conocer y decidir en cosas en que sea necesario el estudio de las leyes".

Cuáles fueran estas "cosas" los autores no lo dicen, aunque el mencionado sugiera que aquellas causas en que pudiera imponerse pena corporal deben sentenciarse con asesoramiento de dos doctores en derecho o de un doctor y bachiller aprobado que hubiera practicado cuatro años al menos (152).

Otra tendencia dominaba ya para los corregimientos que, clasificados de entrada, ascenso y término, exigía a los pretendientes unos conocimientos jurídicos probados a través de certificaciones juradas y legalizadas de la realización de sus grados y estudios durante diez años, incluido cuatro de prácticas que hicieran constar quiénes eran doctores y quiénes licenciados por universidades mayores (153).

Antonio Gómez, en sus "Comentarios a las leyes de Toro", menciona la existencia de una sanción para aquellos jueces que sin la titulación suficiente hubieran aceptado el nombramiento. Al citar los requisitos que debían ser cumplidos por los aspirantes menciona el de "haber estudiado las leyes del Reyno; ser sujeto de ciencia y experiencia, debiendo haber adquirido aquella en el preciso tiempo de diez años" (...) "de forma que si en otros términos aceptase este ministerio incurre en perpetua privación de él". Sanción que reforzaba sin duda alguna la exigencia de la titulación mencionada pero que no hemos podido contrastarla con una ley que así lo prescriba (154).

f. Juramento, fianza e investidura de los jueces.

f.l. Juramento.

Los jueces, según manifiesta Hevia Bolaños, no poseen jurisdicción hasta que no hayan prestado juramento, de forma que, todo lo realizado por ellos sin haber cumplimentado esta condición, es nulo (155).

El contenido del juramento de los jueces se asemejaba, independientemente del grado jerárquico que disfrutara cada uno de ellos, bien se tratara de un Alcalde ordinario, un Corregidor o un Presidente de Chancillería. En lugar prioritario, el juez juraba obediencia a la voluntad del Rey, defensa de los derechos reales según su saber y entender y respeto a los asuntos que se le encomendaran. Juraba de igual manera librar los pleitos fiel y lealmente, sin admitir dones ni promesas de los que pleitearan.

El Corregidor era el oficial cuyo juramento destacaba por la amplitud ya que, además del contenido indicado para todos los jueces, incluía obligaciones como servir el oficio por sí mismo y por sus oficiales y prohibiciones como la de no pedir más salario del tasado en la carta de poder que llevasen, o la de no comprar heredad, ni edificar casas sin permiso real, comerciar o beneficiarse de las varas (156).

El juramento se realizaba ante el Concejo si se trataba de Alcaldes ordinarios y ante el Consejo el resto de los jueces, existiendo órdenes tajantes de que tanto a los Corregidores como a sus Tenientes no les fuera dada licencia para jurar fuera de él (157). El juramento se prestaba sobre la Cruz y los Santos Evangelios.

f,2. Fianza.

Después del juramento, los jueces debían prestar fianza suficiente que garantizara las responsabilidades económicas que contrajeran en el ejercicio de su función, aportando incluso fiadores que se comprometieran a que, al terminar su mandato, "finquen treinta días después en los lugares do juzgaran, para facer derecho a todos los que hobiesen rescebido algún agravio" (158).

f,3. Investidura.

Una vez designado, jurado el cargo y prestada la fianza, el juez tomaba posesión mediante la investidura, acto por el que se le facultaba para el ejercicio de sus funciones. Hevia Bolaños lo denomina "recibimiento", definiéndolo como "el que se hace al efecto en el oficio para uso de él" y sin el cual el elegido carece de jurisdicción.

El Corregidor recién nombrado, después de realizar el juramento preceptuado y demás requisitos, antes de comenzar el ejercicio de sus funciones, debía ser recibido en el Cabildo donde tomaba posesión del cargo mediante la presentación previa de su título. La toma de posesión era acompañada de la lectura en el Concejo de las normas referentes a Corregidores, Tenientes y Alcaldes Mayores, firmando finalmente en el libro de Actas a fin de que quedara constancia (159).

Las leyes preveían aquellos casos en que el Monarca nombraba para el ejercicio de una cargo judicial a una persona que carecía

de los requisitos establecidos por la ley. En estos casos, aun cuando el nombramiento se hubiera hecho con la cláusula "que desde luego se de por recibido antes de serlo", podía suplicarse del título y suspender la investidura en tanto no se determine la capacidad o incapacidad del designado. En el caso de que el juez hubiese sido ya investido, no procedía la suplicación, de no ser que la incapacidad le hubiera sobrevenido después de la toma de posesión o que se trate de una incapacidad que le inhabilite absolutamente.

Solamente en el caso de una incapacidad sobrevenida, puede el juez ser excluido mediante un juicio contradictorio ante los tribunales (160).

5. Derechos y deberes de los jueces.

El juez, una vez nombrado, jurado el cargo y tomado posesión contrae unos derechos y unas obligaciones inherentes al oficio para el que ha sido elegido. A pesar del carácter personal que conlleva, tanto la selección como el nombramiento, juramento, fianza e investidura, no siempre el nominado era el que administraba justicia sino que, al contrario, esta función era traspasada a un tercero por el mismo juez. Es el caso de la delegación y el de la sustitución.

Juez delegado.

La jurisdicción real que no era ejercida directamente

por el Rey era delegada temporalmente en jueces delegados o, a perpetuidad, en los jueces comunes. Como ya hemos indicado, nuestro interés se ha centrado en esta clase de jurisdicción, es decir, en la jurisdicción real no delegada, descartando, a pesar de su trascendencia, la jurisdicción que el Monarca ejercía a través de jueces de comisión, particularmente nombrados para conocer de unas causas específicas.

Es pues dentro de la jurisdicción no delegada donde es preciso situar al juez delegado que ahora nos ocupa.

El juez delegado es el juez nombrado por el ordinario para el conocimiento de determinadas causas especificadas en el mandato del delegante, que era el titular de la jurisdicción (común). Figura habitual en la Baja Edad Media, no parece declinar a fines del Antiguo Régimen, a pesar de que se reitera insistentemente en los efectos perniciosos que podía tener para la Administración de justicia.

La delegación estaba restringida al contenido expreso del mandato del delegante y se limitaba la actuación del juez delegado obligándole a servirse del Escribano propietario, impidiéndole nombrar uno a su gusto. En esta línea de actuación, el juez delegado no podía sustanciar y determinar una causa si así no constaba en la delegación, cesando por voluntad del delegante, por su muerte o por alguna de las partes.

Esta práctica influyó en la propia credibilidad de la organización judicial. No cabe duda que entregar una función del Estado como la administración de justicia, a pesar de las limitaciones existentes, a personas que carecían de la suficiente dedicación y preparación para el ejercicio de la jurisdicción y transferir graves

responsabilidades a quienes no estaban designados por el que, originariamente tenía derecho para ello, fomentaba los abusos y creaba un clima de inseguridad que propiciaba el desprestigio de la organización judicial (161).

Juez sustituto.

Puede ocurrir que la plaza de un juez no este provista o que un juez se vea imposibilitado para ejercer su función, en cuyo caso las leyes preven la existencia de un sustituto que impida que se deje de administrar justicia ocasionando graves perjuicios a las partes litigantes.

A la vez que las leyes del Antiguo Régimen tienen presente este evento, determinan los casos en que se admite que la sustitución se produzca, a fin de que el juez titular ejerza la jurisdicción por sí mismo y no abandone su principal obligación de manera arbitraria. Esta era una preocupación sentida por las leyes cuando establecían que sólo podía existir sustitución en los casos de enfermedad del juez titular, boda del mismo o de su pariente, orden del Rey o del Concejo (si se trata del Alcalde ordinario), o bien "por otra excusa derecha" (162). El Corregidor, por ejemplo, no podía servir por sustituto si no era con licencia real, exigiéndosele, por lo tanto, una presencia en el corregimiento que sólo era atenuada por el establecimiento de un periodo de noventa días que se le otorgaba para ausentarse. Fuera de ello, la ley era taxativa y sancionaba al oficial incumplidor con la pérdida del salario correspondiente al tiempo de ausencia,

añadiendo a ella una multa equivalente a la cantidad de una dobla por día perdido (163).

a. Derechos de los jueces.

a.1. Retribución.

Las funciones judiciales llevaban aparejada una retribución económica que era proporcional a la trascendencia de las responsabilidades que comportaban. A pesar de este reconocimiento, el sólo hecho de la percepción del salario o sueldo, no confería el oficio, ni, a la inversa, la posesión del oficio podía ser probada mediante la percepción de los frutos (164).

Según Lalinde Abadía, oficio y retribución en la época que estudiamos, carecían de una correlación necesaria; al contrario, se estimaba que el oficio era una especie de "sacrificio" realizado desinteresadamente por la persona pública, mientras que la retribución era un beneficio que debía considerarse como una colaboración a la mejor prestación del mismo.

A la hora de aproximarnos a este tema, nos encontramos con una doble dificultad. De una parte, su carácter económico le aleja del objetivo central de esta tesis y, de otra, los autores contemporáneos que podían haber iluminado un aspecto tan desconocido, han procurado marginarlo. Centrados en materias más próximas al Derecho Procesal en su vertiente orgánica eluden asunto tan cercano al análisis económico y hacendístico. Tan sólo de los autores consultados, Manuel

Silvestre Martínez y Dou y de Bassols, se atreven a hacer ligeras incursiones en tema tan resbaladizo; y ello es para salir inmediatamente de él después de comprobar la influencia de la situación de la persona pública, -propietaria del empleo o interina-, en la determinación de la cuantía de las percepciones o para confirmar la necesidad de retribuciones extraordinarias (165).

La retribución económica que recibían los jueces en pago de sus servicios a finales del Antiguo Régimen, venía determinada por la situación de crisis económica del país y por los problemas hacendísticos del Estado que en ese momento se acentúan (166).

Del sistema que se refleja nítidamente en los resultados obtenidos por García Marín para la Baja Edad Media en cuanto a retribuciones se refiere, bien puede decirse que poco evolucionó a lo largo de casi tres siglos, pues el esquema primordial utilizado por el Estado para solucionar el problema económico del pago de sus oficiales, se reitera en sus líneas maestras (167).

En este contexto, el salario del juez se desdoblaba en un doble concepto, la retribución ordinaria y la extraordinaria.

a,1,1. Retribución ordinaria.

Es la retribución que puede considerarse principal o nuclear del salario del juez. Deben considerarse en ella dos contenidos complementarios: de una parte, la percepción de un salario anual, previamente estipulado por la ley, que aparecía dividido en cuatrimestres pero que rara vez conseguía ser satisfecho conforme la periodicidad que se pretendía; y de otra parte, el cobro de unas cantidades corres-

pondientes a la actividad del oficial conforme a un arancel preestablecido (168).

No cabe duda que esta duplicidad originaria debió de propiciar abusos por parte de los jueces que, con la disculpa de no recibir el salario estipulado, cobraban derechos excesivos por sus actuaciones sin atenerse a arancel alguno (169).

a,1,2. Retribución extraordinaria.

Formada por gratificaciones que poseían un carácter excepcional, la retribución extraordinaria se acumulaba a la ordinaria para encubrir la cortedad y la escasez de ésta. El poder público así lo reconocía y, por tanto, justificaba la existencia de cantidades que, al sumarse al salario de forma irregular, permitían que éste permaneciera inalterable. Este es el caso de las denominadas ayudas de costa que se concedían a aquellos jueces que para ejercer su función debían realizar algún gasto especial ocasionado por las circunstancias particulares del pleito, como eran, por ejemplo, los viajes (170).

a,1,3. Procedencia de la retribución.

La retribución de los jueces salía de las arcas de la Real Hacienda, de los propios de los lugares y de los mismos particulares. Aquella, empero, tendía a convertirse en el origen más generalizado de la retribución.

La Real Hacienda pagaba a los miembros de los organismos de la Administración de justicia superior, como Consejos Chancillerías y Audiencias, si bien es necesario dejar constancia de que hasta

el siglo XIX no existió una unidad de caja, por lo que, como dice Lalinde Abadía, la importancia de que el cargo estuviese adscrito a una caja solvente era trascendental a la hora de cobrar (171).

En segundo lugar, los salarios de los oficiales municipales dependían de los propios de las ciudades y de los pueblos, y solamente en el caso de que con estos no hubiera suficiente, el pago debía ser hecho por "los que suelen pagar en todas las cosas que son para pro del Concejo o del lugar" (172).

Por último, en casos excepcionales, el de una pesquisa, por ejemplo, eran los particulares los que debían pagar al juez si hubieran resultado culpables en el delito incoado por éste, entregando la cantidad aún cuando el Concejo ya la hubiera satisfecho.

a.2. Derechos de los jueces en cuanto tales.

En virtud del carácter de la función judicial, las leyes protegían al juez dotándole de unas facultades peculiares que no adornaban al resto de los oficios.

Es necesario tener en cuenta que los jueces aplicaban la voluntad del Monarca y, por tanto, representaban su supremacía al dar solución a los conflictos civiles y criminales que caían bajo su jurisdicción. Por ser su misión administrar justicia, restauraban el orden jurídico violado imponiendo una pena al infractor y resolvían conflictos particulares mediante la aplicación de la ley (173).

Por la trascendencia de esta misión, requerían de la norma un amparo particular que se reflejaba en sus derechos políticos

concretados de forma especial en dos aspectos: su inmunidad jurídica y el agravamiento de los delitos cometidos contra su persona.

a,2,1. Inmunidad del juez.

En la Baja Edad Media ya había sido considerada la inmunidad de los jueces que en el ejercicio de sus funciones causaren de buena fe un daño a un particular. En este sentido, no podía exigirse responsabilidad a aquellos oficiales que en el desempeño de su cargo cometieren errores si éstos no eran intencionados (174). A fines del siglo XVIII, la legislación se precisa y, merced a que las quejas infundadas de los particulares habían socavado la autoridad de los jueces, se previene en contra de las acusaciones a los mismos, aconsejando a los tribunales vigilancia y circunspección para asegurarse bien de ellas antes de proceder, por si dimanasen de resentimientos o venganzas, "como suele ser frecuente por haberse administrado justicia sin condescendencias, especialmente contra los poderosos de los pueblos y sus protegidos" (175).

En esta misma línea de protección al juez y a su función jurisdiccional, determinóse que los Corregidores ante una acusación, no podían ser obligados a comparecer, ni ser suspendidos o arrestados si no era por resolución real después de haber sido oídos previamente (176).

El sistema que se constituye con estos preliminares no se trata de una figura procesal propiamente, la que luego se conocerá como antejuicio, pero sí puede considerarse como un claro antecedente de esta garantía que instituirá el sistema constitucional.

a,2,2. Tratamiento especial de los delitos cometidos
contra el juez.

No conocemos estudio alguno que profundice sobre el tratamiento de los delitos cometidos contra el juez a fines del Antiguo Régimen, pero en virtud de la escasa evolución que tuvo el Derecho Penal de la Baja Edad Media en éste como en otros campos, podemos afirmar que los criterios determinantes para establecer la gravedad de las penas continuaban siendo los mismos que siglos atrás. Así lo atestiguan las normas de la Novísima Recopilación al recoger los tipos penales y las sanciones establecidas en el Ordenamiento de Alcalá (177). La gravedad de la responsabilidad y, consecuentemente, la intensidad de la protección que la ley ofrecía a los oficiales de la Administración de justicia, dependía de varios factores. Entre ellos cabe destacar como principales, la categoría jerárquica del oficial contra el que se comete el delito y la condición personal del que lo perpetra.

En el primero de los casos, la ley diferencia los magistrados superiores de los inferiores, correspondiendo una pena más grave a los delitos cometidos contra los primeros que a los cometidos contra los segundos. Así, por ejemplo, la ley dispone que el que matare a un magistrado de la Corte, será ajusticiado, perderá todos sus bienes y recibirá la condición de alevoso, mientras que el que perpetrare el mismo delito contra un juez inferior será castigado con la pena de muerte y la pérdida de la mitad de sus bienes, no considerándosele alevoso.

Si el juez inferior estaba, pues, más desamparado que

el superior, esta situación se acentuaba al estar el mismo delito sancionado según fuera cometido por el débil o por el poderoso. Según este principio, la responsabilidad penal se veía modificada si el culpable era "hijodalgo", "hombre de menor guisa" o "baldío", según términos de la propia ley al establecer las penas correspondientes a los delitos de homicidio, lesiones y calumnia en grado de frustración (178).

a,2,3. Derechos honoríficos.

Precisamente por representar la Suprema Majestad del Monarca, a los jueces les es debido respeto y obediencia cuando están en el ejercicio de sus funciones, pues, de lo contrario, los infractores incurrirán en el delito de resistencia a la justicia, que es interpretado como resistencia al mismo Rey. Para simbolizar el paralelismo entre el Monarca y su representante, se concede a éste el derecho a utilizar unas insignias que le identifiquen y le diferencien del resto de los súbditos. Es el derecho a utilizar un bastón o vara alta que las justicias ordinarias debían portar, no solamente cuando administraban justicia o ejercían otras funciones propias de su cargo, sino también cuando acudieran a los actos públicos.

La utilización de este símbolo de mando estaba, de otra parte, prohibida rigurosamente a aquellos que no estaban autorizados especialmente por carta firmada y sellada del Rey (179).

a,3. Otros derechos.

El estatuto del juez en lo que a derechos se refiere,

no solamente se reduce a los derechos económicos, las inmunidades y las preeminencias honoríficas mencionadas, sino que, además, abarcaba un cierto número de facultades adicionales entre las que podemos citar como más sobresalientes, el derecho al ascenso y la exención del servicio militar.

a,3,1. Derecho al ascenso.

Para el ascenso de los jueces tenía en cuenta su antigüedad en el empleo, término que preponderaba frente a los posibles méritos de cada oficial. Según el Real decreto de 29 marzo 1783, los corregidores ascendían en su escala jerárquica (entrada, ascenso y término), una vez cumplido el sexenio en cada grado. Finalizado el último y, teniendo presente la instrucción y méritos de cada uno, pasaban a ocupar las plazas togadas de las Chancillerías y Audiencias previa consulta de la Cámara.

Por lo común, los corregidores no podían ser ascendidos si no era respetando los sexenios en un o en más empleos de la carrera, períodos fijos que, no obstante, podían ser disminuidos a voluntad del Monarca en los casos últimamente citados de Chancillerías y Audiencias, cuando concudiesen circunstancias meritorias que así lo recomendaran. Carlos IV contribuyó a acentuar aún más la flexibilidad de estas normas generales e introdujo en ellas un mecanismo capaz de influir en los criterios de ascenso. Este es el sentido de la disposición que, si bien remite a la ley general del necesario cumplimiento de los sexenios para el ascenso de corregidores a Togados de Audiencias y Chancillerías, establece la norma de que, por utilidad pública

o mejor servicio del Monarca conviniera hacer excepción alguna, no se exigiría el cumplimiento mencionado. Y a la inversa, cuando cumplidos los sexenios, por razón de corrección del oficial u otros motivos, no se deseara el ascenso de un juez, éste podría ser privado del mismo (180).

a,3,2. Derecho a la exención del servicio de armas.

Pertenecer a la Administración de justicia y ejercer la jurisdicción, era una condición que eximía de la obligación de servir al Rey en el Ejército. Así lo dispuso Carlos III en su Real Declaración de Milicias de mayo de 1767, cuando determinaba que "serán exentos los dependientes de mis Tribunales de Justicia". De esta exención global que libraba a todos los empleados de la Administración de justicia, desde el último Alcalde ordinario hasta el Presidente del Consejo Real, la disposición exceptuaba a los que hubieran entrado a servir dichos empleos antes de haber cumplido los veinticinco años. El objeto de esta exención apuntaba a todos aquellos que, abusivamente, ocupaban el cargo de Alcalde para librarse del cumplimiento del citado deber militar.

Esta exención del servicio de armas respondía a un afán muy generalizado y popular, por lo que fué necesario ordenar la realización de una lista comprensiva de todos aquellos que verdaderamente servían como funcionarios en la Administración de justicia. Todavía a finales del siglo XVIII, la mencionada relación no había sido redactada con la minuciosidad necesaria, por lo que la oscuridad y la propia complejidad de la organización judicial era utilizada también para evitar el penoso y arriesgado deber de servir al Monarca en las filas

del Ejército.

b. Deberes de los jueces.

El deber fundamental de los jueces, que consistía en hacer justicia y cumplir esta obligación con rectitud, se fundamentaba ab origine en una concepción religiosa del origen de la jurisdicción. Si la justicia que el juez ejercía provenía del Rey y éste la había recibido directamente de Dios, en último término, el oficial debía tener siempre presentes los preceptos religiosos en el ejercicio de sus funciones.

Los jueces, en consecuencia, debían temer a Dios, pues sólo el temor de Dios era capaz de originar la piedad y la justicia y sólo él podía inclinar a los hombres hacia la bondad y contra el pecado o el delito. Era, pues, el deber sobre cuyo cumplimiento se asentaba el de todos los demás, condición sine qua non para la existencia de la verdadera y única justicia (182).

También obligaciones del juez, más que deberes exigibles, que son mencionadas en los textos jurídicos recopilados, son su diligencia y su honestidad, confundándose a menudo con la eficacia y la fidelidad del empleado, consideradas, a su vez, opuestas a la actitud negligente y al comportamiento codicioso (183).

Ciñéndonos a los deberes que pueden considerarse más propiamente profesionales y jurídicos, el juez venía obligado a cumplir la ley que no estuviera expresamente derogada por otra posterior, sin admitir la excusa de que no está en uso y sin moderar las penas

que en ellas se establecieron, independientemente de la categoría del tribunal que la aplicara (184).

El cumplimiento de este deber se refleja en el pronunciamiento de la sentencia, obligación ineludible que debía ser realizada por el juez en los términos indicados por la ley (185). La sentencia debía conformarse con la verdad que se hallare probada en el pleito y ajustada a las leyes vigentes, realizándose por escrito y publicándose en día feriado. Según una Real Cédula de Carlos III, la sentencia debía ser redactada en castellano y no en latín, pues así "con más facilidad se explica el concepto, y se hace familiar a los interesados" (186). Tenían obligación de atenerse a sus palabras decisorias, sin descender a explicar las motivaciones de hecho o de derecho que podían dar lugar a "cabilaciones de los litigantes" y a la prolongación de la duración de las causas (187). Procedimiento que, a la larga, favorecía y fortalecía la aplicación del arbitrio judicial al tiempo que promovía la indefensión de los justiciables (188).

El juez tenía la obligación de administrar justicia por sí mismo, sin cometer a los Escribanos su trascendental función, como era en exceso habitual, otorgando un trato respetuoso a los litigantes (189).

En virtud de la relevancia política de la jurisdicción, el juez venía obligado a guardar secreto de sus actuaciones, haciendo gala de la máxima discreción pública y privada, pues desvelar el secreto judicial era considerado un delito sancionado con la pérdida del oficio.

Asimismo era una obligación de los jueces reiterada por

las fuentes, la de residir en el lugar donde administraran justicia. Hasta tal punto se consideraba trascendental esta proximidad entre el juez, los justiciables y el propio foro, que se recomendaba a los Oidores de las Chancillerías y Audiencias que carecieran de casas propias, residieran en vivienda próxima al mismo tribunal, y a los Alcaldes de cuartel que vivieran en un edificio dentro de su jurisdicción (190).

Finalmente, los jueces estaban obligados a dar cuenta al Rey, mensualmente y por mediación del Consejo, del número y estado de los pleitos pendientes y fenecidos, así como tenían el deber de proponerle las leyes que estimaran necesarias para conseguir acortar los pleitos (191).

El cumplimiento del horario de trabajo, también era una cuestión que preocupaba, pues existía la conciencia de que los tribunales debían trabajar unos días específicos y un determinado número de horas al día: de lo contrario, se producían dilaciones que perjudicaban tanto a la Administración de justicia como a los intereses de los particulares (192).

Además de las obligaciones positivas mencionadas, el estatuto del juez conllevaba un número de obligaciones negativas o prohibiciones, que, establecidas por las leyes, determinaban su actuación. Entre ellas cabe hacer una separación entre las prohibiciones económicas y las prohibiciones morales, según la índole de los hechos que eran vetados.

b,1. Prohibiciones económicas.

Estas prohibiciones proscribían al juez acciones que, en virtud de su contenido económico, amenazaban la independencia misma de la función judicial. Este es el caso de la recepción de dádivas y presentes de los particulares, la de llevar parte del salario de sus oficiales y la de contratar con particulares de cuya causa fuera juez.

b,1,1. Recibir dádivas y presentes de los particulares o de sus oficiales.

Esta prohibición es la que más insistentemente reiteran las leyes, como lo reflejan las múltiples referencias que a ella se hace en la Novísima Recopilación, posiblemente por la amenaza que el cohecho ejercía sobre la credibilidad de la Administración de justicia. Y no solamente se prohibía recibir dádivas y presentes de los litigantes, por sí o por mediación de un tercero; además, se cuidaba que el hecho de la jerarquía en la escala judicial no afectara a la relación económica entre los mismos jueces o entre éstos y sus oficiales de forma que los superiores, por su condición, abusaran de los inferiores. Por esta razón se prohibía que aquellos tomaran alguna cosa del sueldo de los mismos -Tenientes, Escribanos, Alguaciles-, o estipularan con ellos sobre los salarios que les pertenecían.

La pena que el delito de cohecho tenía establecida era la de pérdida del empleo e inhabilitación perpetua para todos los

demás que fueran de justicia, así como la devolución del cuádruplo de lo que hubieren recibido (193).

En virtud de la dificultad que tiene la prueba de este delito, las leyes establecían una privilegiada, de manera que aquél se consideraría probado cuando hubiere tres testigos fidedignos que, bajo juramento, prestaran testimonio de que el juez recibía dones o regalos suyos. Bastaba que cada testigo lo fuera de su propio caso particular y, aunque las leyes garantizaban que ninguno de ellos sería sancionado, privaban a cada uno de lo que dió. Solamente si el testigo probaba cumplidamente el cohecho, recobraría aquello que entregó (194).

b,1,2. Contratar con particulares.

Las leyes prohibían que los jueces contrataran, por sí o por persona interpuesta, durante el tiempo de su mandato, con personas o sobre bienes de su jurisdicción, centrandó las restricciones en la adquisición de tierras, edificación de casas, contratos de compraventa y traslado de ganado, so pena de pérdida de lo contratado (195). Por otra parte, los jueces (Corregidores y Alcaldes Mayores, en particular), tampoco podían contratar con el mismo Concejo. Así, por ejemplo, no podían tomar prestado de sus rentas, de sus pósitos u otros bienes, bajo la sanción de dos años de suspensión del oficio y el pago del cuádruplo de lo recibido para la Cámara (196).

b,2. Prohibiciones morales.

Todas las prohibiciones, al igual que ocurre con las obligaciones de los jueces, estaban adornadas de un fundamento moral que, en última instancia, remitía a la conciencia del titular del oficio. Sin embargo, no era la moralidad o la conciencia el sostén de las mismas. Algunas prohibiciones, empero, pueden ser destacadas precisamente por este tenor, el moral stricto sensu, como es el caso de la prohibición de vivir con otros oficiales, de hacer recomendaciones a los pleiteantes o casar a sus hijos con personas que tuvieren pendiente una causa en su jurisdicción.

Por esta razón, los jueces de Audiencia no debían residir en la misma vivienda con sus oficiales (197), como tampoco podían separarse de sus tribunales para ir a la Corte (198). Les estaba prohibido recomendar a pleiteantes, cualquiera que fuese la causa y la persona, casar a sus hijos sin licencia real con personas que litigasen en sus tribunales (199) y actuar en días feriados (200).

6. La recusación de los jueces.

La recusación de los jueces es un medio que establecen las leyes para evitar que sus sentencias puedan verse limitadas por condicionamientos particulares y que se refleje en el derecho de las partes a rechazar la intervención del juez en una causa cuando concurren en él circunstancias que permiten dudar de su imparcialidad.

Con este sistema, la ley aparta del conocimiento de un pleito determinado al juez que es competente para sustanciarlo, entregándoselo a otro que esté afectado por la causa de la recusación.

La norma jurídica evita, de esta forma, que los jueces dicten sentencia condicionados por su agradecimiento al favor recibido o esperado, por agravios recibidos o, simplemente, por su desafección a una de las partes. En suma, tiende a fortalecer la independencia judicial (201).

Son recusables todos los jueces, desde los Alcaldes ordinarios hasta los Oidores y los Ministros del Consejo Real. Según Dou y de Bassols, las causas de recusación dependen en gran medida del arbitrio del magistrado, según la complicación de las circunstancias, que pueden hacer variar sensiblemente los casos que ocurran. Las causas determinadas por la ley son: 1. Tener interés en el pleito. 2. Parentesco de algún litigante con el juez, bien sea de consanguinidad hasta el cuarto grado o afinidad. 3. Haber sido abogado de alguna de las partes o serlo de su padre, suegro, hijo, yerno, hermano o cuñados. 4. Enemistad grave con alguna de las partes, o la amistad manifiesta (202).

El procedimiento que se sigue en la recusación se caracteriza por su complejidad, difiriendo en ella la recusación de Oidores y Ministros del Consejo de la del resto de los jueces.

La recusación de los jueces inferiores, se caracteriza porque se puede interponer en cualquier estado de la causa y porque el recusante no está obligado a expresar en ella el motivo de la misma. Expresar y jurar que el juez se tiene por sospechoso es requisito suficiente.

El efecto de esta recusación, no obstante, no es la suspen-

sión del juez, sino que, al contrario, el juez recusado continúa conociendo el pleito, imponiéndosele únicamente la obligación de juzgar con un tercero o "acompañante" que él mismo designa. En las causas civiles, el juez recusado deberá hacerse acompañar por un hombre bueno cuando conozca de la causa para la que ha sido recusado.

En las causas criminales, el sistema se hace más complejo pues el acompañante puede ser, bien uno de los jueces del pueblo o bien dos personas nombradas por los Regidores cuando aquellos faltaren. En el caso de que tampoco existieran Regidores, el juez recusado elegirá cuatro hombres buenos y, de ellos, dos a suertes jurarán conocer la causa con él.

Cuando el juez recusado y él o los acompañantes no se pongan de acuerdo acerca de la sentencia de la causa, la enviarán al superior jerárquico que se convertirá en juez competente para dirimirla.

En el caso de que se recusen jueces de tribunales superiores, -Audiencias, Chancillerías y Consejo-, la recusación deberá ir firmada no solamente por la parte recusante sino también por un Procurador con poder bastante y por un letrado.

No será suficiente, como lo es en el caso anterior, expresar la sospecha de que el juez está incurrido en una de las causas de recusación, sino que es preciso especificar de qué causa se trata (203). Así como tampoco puede interponerse en cualquier momento del pleito, sino que debe hacerse en la vista hasta treinta días después de comenzada, pues para hacerlo en la revista, el recurrente deberá probar que la causa de la recusación surgió con posterioridad.

La denegación de la recusación se castiga con una condena al recusante consistente en una multa que varía según sea la personalidad del recusado (204). Recusar a los miembros del Consejo o a los Oidores de las Audiencias o Chancillerías y a los Alcaldes de Casa y Corte y no demostrar la causa alegada, estaba castigado con diferentes aunque graves sanciones económicas que crecían con el rango del oficial. De esta forma, se procuraba que los jueces no fueran apartados del conocimiento de las causas para las que eran competentes y se impedía la creación dolosa de dilaciones que encarecían la administración de justicia.

7. La responsabilidad judicial. Los medios de control.

El cumplimiento de las obligaciones y el respeto a las prohibiciones marcadas por la ley, estaba controlado en dos momentos del ejercicio de la función judicial. Mientras dicha función se llevaba a cabo y, por consiguiente, subsistía la relación de empleo público, y al final del ejercicio del mandato, cuando dicha relación se había extinguido.

a. En el ejercicio de la función judicial.

A través de oficiales ordinarios, el Monarca controlaba a los jueces que había nombrado. Este efecto, como hemos visto, los jueces estaban obligados a realizar los informes periódicos del estado de las causas incoadas ante ellos, tanto de las pendientes como de las que habían concluido.

A esta forma de control, debe añadirse el de queja, por la cual el particular denunciaba las irregularidades cometidas por un tribunal ante el órgano competente, y el de la acusación formal, o "capitulación ante el Tribunal correspondiente", según términos de la propia ley (205).

El control de los órganos jurisdiccionales podía ser realizado también mediante jueces extraordinarios que recibían el nombre de pesquisadores y visitadores. Como ya mantiene García Marín para la Baja Edad Media, ambas figuras, cuya actividad era inspeccionar la actividad de los oficiales públicos, habían sufrido una asimilación conceptual que las equiparaba de tal forma que lo que en efecto existía era un mismo agente con diferentes denominaciones (206).

A falta de estudios que sigan ilustrando la situación de estas figuras y su actividad a fines del Antiguo Régimen, puede afirmarse siguiendo a Elizondo, que la práctica judicial de ésta época se alejaba progresivamente de este medio de control, quedando limitado a casos muy específicos y, aún en éstos, utilizado con mucha prudencia (207).

El juez pesquisador, como juez comisionado especialmente para el caso particular, no podía hacer pesquisa general, según dice Asso, sino que ceñida al juez especificado nominalmente en la comisión que había sido dada por escrito. Por lo tanto, sus facultades jurisdiccionales estaban restringidas al poder que le había sido otorgado, no pudiendo conocer de aquello que previamente no le hubiese sido concedido. En estas condiciones, sólo podía proceder contra aquellas personas que su comisión determinara, salvo que expresamente se mencio-

nase en ella "a los demás que resultasen culpados". Y aún así, según comenta Hevia Bolaños, el corregidor debía ser designado siempre que se procediera contra él (208).

El juez pesquisidor tenía, pues, una misión primordialmente inspectora ya que, adoleciendo de jurisdicción ordinaria, no podía juzgar hechos delictivos, por ejemplo, la resistencia a la justicia, sino que, realizada la información procedente y prendidos los culpables su deber se reducía a remitir el sumario a su superior jerárquico.

b. Después de haber ejercido su mandato.

Una vez finalizado el mandato para el que fué nombrado, el juez debía dar cuenta de la forma en que había ejercido su cargo a los jueces de residencia que, según Dou y de Bassols, eran personas "delegadas, y autorizadas, con la facultad correspondiente de superior, para averiguar, y por su medio castigar los excesos y delitos que hubieran cometido los magistrados, especialmente los temporales, en la Administración de justicia" (209).

Este sistema de control de los jueces prácticamente había desaparecido a fines del siglo XVIII debido a su alto costo, a su carácter meramente formal y por la consagración del sexenio como periodo de duración del cargo. En efecto, el sistema de la residencia, fué suprimido y, aunque restablecido cinco años después, nunca recobró el significado ni la utilidad que había poseído en épocas precedentes (210).

Se desprende, pues, de las apreciaciones mencionadas que, a estas alturas del siglo XVIII, a punto de entrar en el XIX,

ni la pesquisa ni la residencia podían satisfacer las necesidades que poseía la Administración de justicia de controlar a sus propios jueces. La pesquisa estaba indicada para casos específicos y la residencia era descartada en razón de su elevado costo y su esterilidad. Se imponía, en suma, la supremacía del control de los jueces a través de los tribunales superiores correspondientes.

Cuál fuera la aplicación efectiva de este sistema (unido a los que pervivían), parece sugerírnoslo Dou y de Bassols cuando al tratar de las acusaciones contra los jueces dice que "éstas son de poco uso, (y) que rara vez suelen ofrecerse debiendo, en los casos que ocurran, acudirse a las respectivas Audiencias, Consejos o a S.M." (211).

c. La responsabilidad judicial: prueba.

Las leyes reconocían a los jueces unos derechos y unas obligaciones que, como hemos visto, formaban una parte importante de su estatuto. Esta situación les reconocía una superioridad dentro de la sociedad que, de otra parte, era contrapesada, con la exigencia de una responsabilidad.

Esta responsabilidad dependía de los deberes y de las prohibiciones a los que la figura del juez estaba constreñido en su actuación, previéndose desde sanciones disciplinarias, generalmente económicas, a graves penas impuestas por delitos cometidos en el ejercicio de su función.

La infracción cometida debía ser probada y la prueba

de que el juez es responsable de la infracción que se le imputa debía hacerse efectiva pues, de lo contrario, sería declarado inocente y el acusador, además de perder la fianza depositada, podría ser sometido a juicio. La prueba debía ser ordinaria, entendiéndose por tal la plena probanza del incumplimiento del que se le acusa; es decir, la que se obtiene por confesión del acusado, mediante instrumento público o a través de la declaración conforme de dos testigos sin tacha. Sólo excepcionalmente era admitida la prueba privilegiada, como es en los casos de revelación de secreto judicial, cohecho y soborno. Como ya indicamos brevemente al tratar del cohecho, consistía ésta en la declaración hecha bajo juramento de tres o más testigos, de haber conocido el secreto directamente o haber entregado regalos al juez, siempre que existieran, además, circunstancias que, en opinión del juzgador, así lo acreditaran (212).

La determinación de la responsabilidad del juez, compete al órgano jerárquico superior y, en último término, como instancia suprema de la justicia absolutista, al Monarca.

El sujeto pasivo de la responsabilidad es el juez, salvo que hubiese nombrado Asesor o bien éste hubiera sido nombrado por el Rey directamente, en cuyo caso es sobre la figura del Asesor en quien revierte la responsabilidad (213).

d. Causas de la responsabilidad judicial.

Implícitamente, al tratar de los deberes y de las prohibiciones de los jueces, hemos apuntado alguna de las causas que dan

lugar a responsabilidad judicial. Incluso muchas de las penas establecidas por las leyes, han sido ya mencionadas con el fin de dar una imagen más precisa del contenido que la norma jurídica concedía a los respectivos factores.

Por todo ello, nos referiremos aquí a las causas de responsabilidad de los jueces de forma más extractada, procurando no incidir en reiteraciones.

Las causas que desencadenaban la responsabilidad pueden separarse en los siguientes apartados que clasifican su variedad:

d,1. Inmoralidad profesional.

La tipificación de las infracciones que pueden considerarse dentro de este apartado no se hallan definidas con precisión en las leyes. Antes bien, la ambigüedad preside la construcción de la figura penal y pocas veces la sanción que merece el que la comete no es fruto del mero arbitrio judicial.

Es el caso del trata deshonesto del juez para con el Abogado, el Procurador, los pleiteantes y los oficiales, sancionado de forma que, según los casos, suponga castigo o escarmiento (214). O bien, el abuso del juez, sancionada con la pena de privación del oficio o cualquier otra graduable conforme al exceso cometido, según preceptúa la Real Cédula 1 agosto 1784.

Dentro de este apartado, cabe destacar, asimismo, las penas establecidas para los Oidores que infringen la prohibición de ser abogados en la Corte, que contrasta con la que se determina para los jueces que tienen más de un oficio. Despedidos de la Audiencia

durante más de treinta días, más pérdida de dos meses de salario los primeros, y pérdida del oficio, inhabilitación permanente y multa de diez mil maravedís los segundos (215). Esta desigualdad de trato implicaba una exagerada benevolencia para con los magistrados superiores y una dureza en las penas aplicadas a los inferiores por semejante concepto y era testimonio de la tolerancia con que la ley veía las infracciones de los altos ministros y la rigidez con que trataba la del resto. Diferencia que no podía beneficiar la creación de una conciencia general de responsabilidad de los jueces y magistrados en la Administración de justicia.

La comunicación de los jueces con los pleiteantes era también una práctica sancionada por las leyes para evitar posibles irregularidades judiciales. La primera y la segunda vez que se cometía esta falta era sancionada con reprobación privada, y la tercera se multaba al juez con el pago del salario de un día (216). Finalmente, la violación del secreto judicial era considerada por las leyes causa grave de responsabilidad judicial al sancionarla con la pérdida del oficio más lo que el Monarca ordenara dada la gravedad del caso (217).

d,2. Inmoralidad económica.

Entre todas las transgresiones que se imputaban a los jueces, destaca el cohecho por la reiteración con que aparece regulado en las leyes recopiladas.

Incurrían en este delito los jueces que recibiesen dádivas o regalos de los litigantes, por sí mismos o a través de persona interpuesta, familiar o no, y eran sancionados con la pérdida del

oficio, la inhabilitación permanente y el cuádruplo del pago de lo recibido según prevenía la ley (218).

Eran castigados con la pérdida de lo que compraran o edificaran y del ganado que llevasen a su jurisdicción, los jueces que de tal manera comerciaran en su corregimiento, pues les estaba expresamente prohibido (219); así como sancionados con la inhabilitación e infamia permanentes los que adquirieran o vendieran oficios de justicia (220) y con la pérdida del oficio los que los arrendaran (221).

Finalmente, también eran sancionados los Corregidores con las penas de privación de oficio, inhabilitación perpetua y devolución del cuádruplo de lo obtenido en la venta de las varas de sus Tenientes y Alguaciles (222).

d.3. Negligencia.

En último término, las leyes sancionaban aquellas conductas de los jueces que implicaran descuido o abandono en el ejercicio de sus funciones. Sin especificar pena alguna, la ley ponía énfasis en el cuidado que los jueces debían tener para no faltar a las obligaciones que les imponía su oficio, así como tampoco excederse en sus derechos (223).

Castigaban las ausencias con la pérdida del salario e incluso con la del oficio, y sancionaban los abusivos nombramientos de sustitutos con el sueldo correspondiente a un año (224). Incluso, se anularon todas las comisiones existentes que permitían dilatadas ausencias, sancionando con la pérdida del empleo a todos aquellos

jueces que no se reintegraran a ocupar su plaza pasado un tiempo prudencial (225).

D) CRITICAS A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DEL ANTIGUO
REGIMEN.

Antes de la segunda mitad del siglo XVIII no se produce una crítica a la Administración de justicia del Antiguo Régimen que ponga en evidencia las causas de sus deficiencias. Es cierto que habían brotado ataques contra la justicia absolutista, pero estas opiniones se caracterizaban por carecer de efectividad alguna al tener por objeto instituciones particulares en unos casos o hechos concretos en otros que en nada afectaban los principios y la estructura general del sistema (226).

Solamente es en las últimas décadas del siglo cuando nace un rechazo hacia la justicia absolutista que afecta a sus propios fundamentos jurídicos y que es capaz de plantear una alternativa global, apta para dar solución a las múltiples deficiencias que se percibían.

Protagonistas de esta evolución notable fueron los hombres de la Ilustración, que, en muchos casos, situados en la cúpula del poder, gozaron de una posición inmejorable para imponer sus criterios. Citemos, a modo de ejemplo, a Aranda y a Campomanes, Presidentes del Consejo de Castilla en 1766 y 1786 respectivamente; a Floridablanca, ministro de Carlos III; Roda y Arrieta, Secretario de Estado y de Gracia y Justicia del mismo Monarca; Jovellanos, Ministro de Gracia y Justicia de Carlos IV; Meléndez Valdés, Alcalde de Casa y Corte. Hombres todos ellos, dotados de un talante político innovador fruto de sus conocimientos culturales, que contribuyeron en mayor o menor

medida al cimiento teórico de las reformas definitivas que realizarán los liberales en pleno siglo XIX.

Los predecesores de este amplio movimiento ilustrado habían mostrado, no cabe duda de ello, las deficiencias de la justicia, pero limitados por el estrecho marco doctrinal del "ius commune" del que eran deudores, fueron incapaces de adentrarse en las causas que las provocaban. De esta manera, sus censuras cayeron en saco roto quedando estériles para engendrar reforma alguna (227).

Los teóricos ilustrados, al contrario, vinculados a la filosofía del iusnaturalismo racionalista, se despegaron de las normas de sumisión a la doctrina y se enfrentaron a una Administración de justicia repleta de contradicciones y, en consonancia con ello, ineficaz. Tomando como base la razón del hombre, censuraron aquellas realidades que, como la aglomeración y la confusión de leyes, la ignorancia de los jueces y la lentitud de los pleitos, hacían de la justicia un complicado laberinto en el que se extraviaban la mayoría de las veces los intereses de los pleiteantes.

Según estos reformadores, era preciso transformar tal situación conforme a la filosofía que les guiaba, adecuando la justicia a las necesidades del hombre de la época con el fin de lograr, además de la utilidad, objetivos que apuntaban a la libertad, la felicidad y el bien general.

Sin embargo, si en verdad dispusieron de la plataforma filosófica que hubiera podido impulsarles a la reforma del sistema, debieron contentarse con la aplicación de pequeñas correcciones del que habían heredado, naufragando en proyectos que sólo los que asumieron

su legado, profundizaron e hicieron realidad (228).

Su racionalismo les enfrentaba con las secuelas del régimen que les sustentaba, pero su método, "reformular legislando", volvía a admitir y consagrar, en último término, buena parte de los principios políticos que ellos mismos rebatían. Si su razón les oponía a la autoridad ilimitada de un Monarca despótico, les indicaba, no obstante, que el único camino de las reformas pasaba por la intervención indiscutida y por la dirección suprema del Monarca.

De otra parte, esta compleja contradicción, se producía en un momento histórico comprometido en el que, decadente, aún subsistía una sociedad dividida en estamentos en la que no se concebía la igualdad de los hombres ni la defensa de sus derechos esenciales (229).

En estas condiciones, la pretensión de conseguir un máximo de felicidad, libertad y bienestar general, conducía a los ilustrados a promover unas reformas que no podían escapar al estrecho marco establecido por el sistema social y que no conseguían, por tanto, la operatividad que se esperaba de ellas. En su conciencia estaba la necesidad imperativa de transformaciones, mas la realidad no les permitía sino cambios de apariencia a lo sumo: el sistema no podía ser reformado desde sí mismo.

Recordemos en palabras de Meléndez Valdés las esperanzas que se cifraban en la fundación de la Real Audiencia de Extremadura y podremos advertir el clima reformador de los ilustrados y las fronteras de sus propias transformaciones en la Administración de justicia: "(Este tribunal) puede ser un modelo de administración pública en toda la Nación; una escuela práctica de la jurisprudencia más pura,

un semillero de reformas útiles, un verdadero santuario de la justicia y de las leyes, y empezar sus tareas con un orden y exactitud en que nada se disimule, en que todo tenga y se suceda en su debido lugar. A los demás (tribunales), su misma ancianidad y tal vez las opiniones y usos de los siglos de error en que fueron creados les han hecho recibir ciertas máximas acaso dañosas y dignas de censura, pero ya les son como naturales, autorizadas cual se ven no pocas por sus mismas ordenanzas, y que si un magistrado nuevo desdeñase en el día o quisiere contradecir, sería al punto mal visto, censurado, desatendido de sus compañeros y tenido de todos por orgulloso novador" (230).

Meléndez Valdés sabía que los pilares de la organización y funcionamiento de la administración de justicia estaban firmemente arraigados en la conciencia de la colectividad y, particularmente, en la de su minoría dirigente, de tal forma que la misma prevención de instaurar prácticas novedosas, presuntamente útiles, era difícilmente tolerada, no despertando sino recelos y animadversión. El progreso debía ser paulatino y, además, venir respaldado por el Estado (231).

Era punto generalmente admitido que si uno de los instrumentos de la justicia era la ley, ésta debía ser la primera en ser reformada. Los jueces no podían administrar justicia guiados por unas normas confusas, contradictorias algunas de ellas, envejecidas otras por el paso del tiempo y, en consecuencia, opuestas a las costumbres sociales imperantes. Punto de partida, pues, era la transformación de las leyes. Nos lo dice gráficamente un ilustrado, Aguirre y Arroyal: "Borrad todos los decretos, pragmáticas y leyes dadas según los tiempos,

redigir un nuevo código sobre sus leyes constitucionales, creando un cuerpo, depósito incorruptible en que éstas se conserven ilesas y a la vista de los Monarcas y del pueblo" (232).

Derogad las leyes antiguas, "borradas"... en alguno de los términos se desliza un ligero acento afrancesado, "redigir un nuevo código"... Pero cuáles sean los pilares de estos nuevos códigos queda en una prudente oscuridad o en un reflexivo silencio. Cordura, tal vez, cuyo fruto más aparente fuera poner un interrogante sobre el contenido de unos términos que, sin pertenecer aún al liberalismo, repugnaban al tinglado absolutista.

Grandes reformadores, los ilustrados estaban dotados de una admirable capacidad crítica, pero anclados dentro de un sistema político, fueron incapaces de construir los cimientos de una administración de justicia que sustituyera a la existente eliminando sus contradicciones. Esta es la razón por la que, de forma casuista, a modo de lista de males, han llegado a nosotros sus terminantes censuras de los vicios contraídos por la justicia del régimen absoluto. La falta de independencia de los jueces de los intereses políticos del poder, los conflictos de competencia abundantes y embarazosos, el ejercicio desmesurado del arbitrio judicial, la atrevida ignorancia de los jueces (233), sus abusos consentidos, la lentitud y el consecuente en carecimiento de los pleitos (234).

Como hemos visto, uno de los problemas de la Administración de justicia absolutista que como tal fue advertido por los ilustrados, fué la concentración de funciones gubernativas y judiciales en las mismas autoridades. Indudablemente, este ejercicio de la función

jurisdiccional por órganos del Estado que también cumplían tareas de gobierno, revertía en la pérdida de independencia de la justicia y en la sumisión de la misma a la política absolutista.

Los conflictos de competencia, merced a la compleja red de tribunales, eran objeto de una crítica empeñada a causa de los retrasos que producía en la resolución de los pleitos y del natural encarecimiento de la justicia que de ellos se derivaba. A pesar de estos efectos perniciosos, su origen no era censurado con igual energía; antes bien, se admitía la pluralidad de jurisdicciones y la diversidad de tribunales privilegiados. Se clamaba preferentemente en favor de una determinación presurosa de las competencias por la Junta correspondiente y se encomendaba a los jueces y magistrados moderación a la hora de aplicar los fueros privilegiados (235).

El pensamiento ilustrado tenía como principio fundamental el respeto a la libertad del hombre, que consistía esencialmente en garantizar su seguridad jurídica frente al poder despótico del Estado.

No obstante, esta seguridad jurídica no podía compaginarse con una seguridad que no estuviera sometida a las leyes y donde el margen de interpretación de los jueces fuera desmedido. Por esta razón, los ilustrados se opusieron firmemente al arbitrio judicial defendiendo la figura de un magistrado reducido a aplicar estrictamente la ley y obligado a motivar las sentencias que dictare. Boada de las Costas, abogado del Consejo Real, se oponía al ejercicio del arbitrio judicial salvo en aquellas cuestiones de carácter procesal que tuvieran escasa trascendencia. En las demás, el juez era un simple

ejecutor de la ley, obligado a consultar al Monarca aquellas cuestiones que fueran dudosas u oscuras (236).

La defensa de esta solución, empero, no era practicable en el momento y, como colofón, ante el rechazo de la tradición romanista, acudióse a los prácticos rutinarios del Derecho que si contribuyeron a despojar al Derecho real de cualquier ornamento doctrinal, no consiguieron elevar el nivel científico de los magistrados hasta el punto que la justicia demandaba.

En efecto, otra de las carencias de la justicia de finales del siglo XVIII para la que no faltaron las quejas de los ilustrados, fué el escaso nivel jurídico de sus ministros. No cabe duda que los jueces, limitados cada vez más a la aplicación exclusiva del Derecho real, sin necesidad de acudir a la interpretación de la doctrina de los autores para fundamentar sus sentencias, redujeron sus fuentes de instrucción y confiaron su formación al manejo rutinario de manuales para prácticos, a veces de dudoso valor científico (237).

Todas estas críticas uníanse a las que se centraban en los abusos de los magistrados, desvelando particularmente aquellas cuestiones de dudosa licitud que poseían un carácter económico y que tanto contribuían al desdoro de la justicia en general (238).

La eficacia y la brevedad eran ausencias señaladas como fundamentales en una Administración que se veía agobiada por la incesante acumulación de pleitos y por los graves retrasos en su solución. Las propias leyes de la época, incluso, testimonian precisamente esta dolencia crónica de la justicia española, advirtiendo infatigablemente la precisión de que los pleitos concluyan con rapidez

y brevedad, obviando los obstáculos excusables (239).

El reformismo ilustrado, empero, no supo o quizá no pudo plasmar en la práctica las ideas que preconizaba. En la organización de la Administración de justicia, sus realizaciones no pasaron de tentativas reformadoras de aspectos muy puntuales o excesivamente genéricos de la misma que en modo alguno amenazaban el sistema.

A pesar de ello, cuando estas reformas afectaron la coherencia de la justicia absolutista, afloraron las primeras contradicciones que convirtieron las mejoras en perjuicios para los administrados. Nos lo dice lúcidamente Jovellanos: "Se suprimen los Alcaldes entregadores de la Mesta; se da su jurisdicción a las justicias, pero el mal queda en pié y aún se agrava; antes las justicias ofrecían un freno a los abusos; ahora, ejerciendo una jurisdicción privilegiada, oprimirán los pueblos" (240).

Este agudo intelectual y sensible ilustrado, experimentado en materias de justicia pues sería ministro del ramo con Carlos IV, intuía que la unidad jurisdiccional no procedía en una sociedad que rechazaba el principio de igualdad jurídica de los ciudadanos y que la pretendida reforma, en último término, tornábase contra los justiciables.

La voluntad reformadora era indiscutible y los principios filosóficos un fundamento adecuado para aplicarla y emprender algo tan trascendental como era la reforma de la Administración de justicia. No obstante, las estructuras políticas y sociales lastraban la capacidad de la burocracia ilustrada. La subsistencia del sistema absoluto y la permanencia de las características estructurales de la sociedad

del Antiguo Régimen se ofrecían como obstáculos insalvables. La voluntad de reforma podía mostrarse con todo su vigor, pero quedaba apagada súbitamente ante una sociedad anclada en la ignorancia y la autosatisfacción.

Sólo cuando extinguióse la convicción de que la reforma gradual del sistema absoluto podía conducir a un mayor grado de libertad, puede afirmarse que concluyó el despotismo de los reformadores ilustrados y sonó la hora de la revolución liberal (241).

NOTAS AL CAPITULO PRIMERO

(1) Estos rasgos elementales del régimen absoluto, son matizados por González Alonso cuando subraya con agudeza el carácter histórico y gradual que poseen. Estas son sus palabras: "Entiendo que el régimen absoluto, el absolutismo como categoría histórica, queda definido por la superposición de dos rasgos sustanciales: poder concentrado y carencia de instancias institucionales que lo limiten (...). Añadiré todavía que el absolutismo hay que concebirlo como tendencia, como proceso. No es una realidad material, sino la multiseccular propensión hacia el ejercicio intensivo y extensivo del poder real; por eso hubo grados en el desarrollo histórico del absolutismo, y por eso nunca estuvo el absolutismo exento de contradicciones y de límites fácticos y doctrinarios (en ningún caso sugicientemente institucionalizados, pues de lo contrario el absolutismo de ja de serlo)". Benjamín González Alonso, Estudio preliminar a "Política para corregidores", cit., pag.16.

(2) Francisco Tomás y Valiente, El gobierno de la Monarquía y la Administración de los Reinos de la España del siglo XVIII, en "La España de Felipe IV", en la Historia de España de Ramón Menéndez Pidal, (XXV), Madrid, 1982, pag.42.

(3) Sobre la forma de ejercer el poder real, véase Alfonso García Gallo, Manual de Historia del Derecho, Madrid, 1971, I, pag.804.

(4) Jesús Lalinde Abadía, El régimen virreinosenatorial en Indias, AHDE, (XXXVIII), 1967, pag.14.

(5) Fuero Viejo, I,1,1.

(6) Así se expresan el Espéculo, Las Partidas, y el Ordenamiento de Alcalá. "E porque justicia es cosa que da a cada uno su derecho, tenemos que debe seer muy guardada e muy tenuta sennaladamente de los Reyes. Ca a ellos es dada más que a otros homes, e ellos la deven más amar e facer" (Espéculo, 4,1,pr.). En el mismo sentido se expresan las Partidas al tratar del poder que deben poseer el Emperador, - el Rey es el Emperador en su Reino-, y la manera de ejercerlo. "E aún ha de poder de facer justicia, e escarmiento en todas las tierras del Imperio quando los omes fiziessen porque: e otro ninguno non lo puede facer, sinon aquellas a quien lo él mandasse o a quien fuesse otorgado por priuilejo de los Emperadores" (Partidas, II,1,2). Igualmente en el Ordenamiento de Alcalá: "Tenemos por bien que todos los judgadores para judgar los pleitos, sean puestos por mano destos que aquí diremos, si como por Nos, o por los Reyes que después de Nos vinieren, e por aquellos que son llamados, Ordinarios para judgar los pleitos; et ellos lo otorgaren sennaladamente, o les dieren poder por carta o por priuilejo, o los ovieren ganado por tiempo" (Ordenamiento de Alcalá, 32,51).

- (7) D. Juan II, 1442, pet.14. NR.IV,1,1.
- (8) Hevia Bolaños, Curia Filípica, cit.,I,4,1.
- (9) Elizondo y Alvarez, Práctica Universal forense, cit., tomo V, pag.254.
- (10) Dou y de Bassols, Instituciones del derecho público, cit., tomo II, pag.47.
- (11) Hevia Bolaños especifica aún más el significado de la jurisdicción propia, diferenciándola de la delegada. La propia u ordinaria, según él, "es la introducida para la universidad de causas aunque sean de un sólo género, y por vía de comisión siendo perpetua; porque si es temporal (por tiempo limitado) es delegada (...). De que se sigue que, la jurisdicción introducida por la ley, es ordinaria, por ser perpetua según Alciato. Síguese más que la jurisdicción dada para causas particulares en especie, y no en género (aunque sea sin límite de tiempo) es delegada, por ser de suyo acabable, y temporal, como consta de dos leyes de Partidas". Hevia Bolaños, Curia Filípica, cit., I,4,2.
- (12) Asso y de Manuel, Instituciones, cit., III,1,3.
- (13) Hevia Bolaños, Curia Filípica, cit.,I,4,1. También en Asso y de Manuel, Instituciones, cit.,III,1,8.
- (14) Dou y de Bassols, Instituciones del derecho público, cit.,tomo II,pag.53. Acerca del mismo tema, Juan Sala, Ilustración del derecho real de España, Madrid, 1820, III,2,17.
- (15) Asso y de Manuel, Instituciones, cit.,pag.243-244.
- (16) Acerca de la prórroga de la jurisdicción, véase, Hevia Bolaños, Curia Filípica, cit.,I,4,21 y siguientes. También Dou y de Bassols, Instituciones del derecho público, cit., tomo II,pag.66-70.
- (17) Dou y de Bassols entiende que la jurisdicción eclesiástica es una jurisdicción privilegiada, equiparable a la militar, por tener un tribunal diferente al ordinario. Dou y de Bassols, Instituciones de derecho público, cit., tomo II,pag.225.
- (18) Hevia Bolaños, Curia Filípica, cit.,V,2.
- (19) La jurisdicción real debía proteger dicha regalía impidiendo que los jueces eclesiásticos ejercieran atribuciones de los jueces seculares, castigando con la pena de pérdida de la naturaleza y de las temporalidades a los que la invadieran. Juan II, R.IV,13. Enrique IV, 1455, R.IV,1,4.
- (20) Conde de la Cañada, Instituciones prácticas, cit.,I,3,29.

(21) Alfonso María Guilarte, El régimen señorial en el siglo XVI, Madrid, 1962, pag.134.

(22) La ley protegía el derecho de los particulares de apelar las sentencias de los jueces señoriales ante las Audiencias, prohibiendo que se obstaculizaran. "Que no sean osados de impedir ni estorbar", dice la ley refiriéndose a los señores, "las alzadas y apelaciones que los vecinos y moradores de todos y qualesquier lugares de señorío, y otros qualesquier que quisieran alzarse y apelar, sintiéndose por agraviados de los señores de ellos, o de sus Alcaldes y Jueces, para ante Nos en nuestras Audiencias: y no les hagan mal ni daño alguno por esta razón, ca Nos los tomamos so nuestro seguro y amparo". Juan II, pet.14, NR IV,1,1. Las sentencias de los jueces señoriales no era necesario recurrirlas agotando todas las instancias ante los tribunales señoriales, sino que se podía recurrir directamente ante los tribunales del Rey. Para mayor concreción, véase, Guilarte, El régimen señorial, cit., pag.230.

(23) Datos recogidos de Guilarte, El régimen señorial, cit., pag.315.

(24) Las instrucciones a tales jueces debían darse, según expresa la ley, "tan apretadas que de fuerza se hayan de guardar las leyes destos Reynos que cerca desto han proveido". Felipe II, 1593, pet.47, NR.IV,10.2.

(25) Acerca de los jueces delegados o de comisión, véase, Hevia Bolaños, Curia Filípica, cit., I,4,3 y siguientes.

(26) Elizondo y Alvarez, Práctica Universal forense, cit., tomo II, pag.279; Asso y de Manuel, Instituciones, cit., pags.253-254; Dou y de Bassols, Instituciones del derecho público, cit., tomo II, pags.225 y siguientes.

(27) Carlos III, resol. a cons. 7 agosto, y ced. 2 octubre 1766, NR.XII,11.4.

(28) Acerca de los conflictos de jurisdicción entre los tribunales privilegiados y las irregularidades a que daban lugar, véase, Dou y de Bassols, Instituciones del derecho público, cit., tomo II, pag.512.

(29) Respecto a la regulación general a la que aludimos, Felipe II, A. del Consejo 27 abril 1560, NR.VI,1,18 y Carlos II, 28 junio 1682, NR.VI,1,19. Según Dou y de Bassols, "una parte de los Grandes suele estar empleada en la servidumbre de S.M.: y los que tienen este honor pueden gozar de otro fuero del Burco". Dou y de Bassols, Instituciones del derecho público, cit., tomo II, pag.340.

(30) Dou y de Bassols, Instituciones del derecho público, cit., tomo II, pag.340.

- (31) Felipe V, decreto 23 abril 1714, cap.6 y Ordenanzas de 12 julio 1728, NR.VI,4,1.
- (32) Real cédula 23 abril 1789, NR.XII,38,29.
- (33) Carlos III, Real cédula 1 febrero 1765, NR.VI,11,6.
- (34) Ordenanzas militares, 2 octubre 1768, tit.3, NR.VI,4,16.
- (35) Real cédula 8 marzo 1793, NR.VI,4,21.
- (36) Pragmática 17 mayo 1492, NR.VIII,6,2.
- (37) Provisión del Consejo 4 setiembre 1770, NR.VIII,6,6,cap.6.
- (38) Cédula del Consejo 22 enero 1786, NR.VIII,7,4. Gozaban asimismo del fuero académico otras personas que no eran estudiantes y, por tanto, no estaban matriculadas. Sin tener presente en esta enumeración la categoría que ostentaba cada cuál, citaremos al Secretario de la Universidad, a los bedeles, al alguacil de silencio, al llamador y al relojero, entre otros, que podían acogerse a esta jurisdicción privilegiada como los propios estudiantes. Provisión del Consejo 4 setiembre 1770, NR.VIII,6,6,caps.2,3 y 4.
- (39) Carlos III, provisión del Consejo 4 setiembre 1770, NR.VIII,6,6,cap.9.
- (40) Felipe V, 12 abril y 16 mayo 1737, NR.VIII,10,9.
- (41) Cédula del Consejo 26 setiembre 1801, NR.VIII,10,12.
- (42) Cédula del Consejo 5 febrero 1804, NR.VIII,10,13.
- (43) Enrique Gaoto Fernández, Historia de la jurisdicción mercantil en España, Sevilla, 1971, pag.95.
- (44) Idem, pag.103.
- (45) Dou y de Bassols, Instituciones del derecho público, cit., tomo II, pags.409-410.
- (46) Idem, pag.427.
- (47) Elizondo y Alvarez, Práctica Universal forense, cit., tomo II, pags.283-284; Dou y de Bassols, Instituciones del derecho público, cit., tomo II, pag.432.
- (48) Elizondo y Alvarez, Práctica Universal forense, cit., tomo II, pag.282; Dou y de Bassols, Instituciones del derecho público, cit., tomo II, pag.459.
- (49) Dou y de Bassols, Instituciones del derecho público,

cit., tomo II, pag.462.

(50) Idem, pag.463.

(51) Idem, pag.463.

(52) Idem, pag.467.

(53) Elizondo y Alvarez, Práctica Universal forense, cit., tomo I, pag.169; Dou y de Bassols, Instituciones del derecho público, cit., tomo II, pag.471.

(54) Dou y de Bassols, Instituciones del derecho público, cit., tomo II, pag.478.

(55) Elizondo y Alvarez, Práctica universal forense, cit., tomo I, pag.198. Véase la ley reguladora, Carlos III, dec. 3 octubre 1770, NR.III,8,15.

(56) Elizondo y Alvarez, Práctica universal forense, cit., tomo II, pag.307. Regulada en NR.V,15, leyes 1 a 5.

(57) Idem, pags.280-281.

(58) Dou y de Bassols, Instituciones del derecho público, cit., tomo II, pags.105-106.

(59) Real cédula 22 noviembre 1767. En contra de esta opinión, Elizondo y Alvarez mantiene que para que los Alcaldes ordinarios sean reelegidos "ha de ser pasado el hueco de tres años, y en los demás officios el de dos". Elizondo y Alvarez, Práctica Universal forense, cit., tomo III, pag.249.

(60) "No pongan otros substitutos en su lugar que juzguen sino fuesen dolientes o flacos, de guisa que no puedan juzgar; o si fueran del vuestro mandado o del Concejo do son Alcaldes, o a sus bodas, o de algún su pariente, o por otra excusa derecha". Juan II, 1488, pet.39, NR.XI,1,2.

(61) Lorenzo Santayana Bustillo, Gobierno político, cit., pag.145.

(62) Real cédula del Consejo 5 noviembre 1778, NR.XI,20,11. La apelación ante el Ayuntamiento era debida a la necesidad de ahorro económico para los apelantes, que no solamente alcanzaba a las sentencias de los Alcaldes ordinarios, sino que afectaba también a las del resto de las justicias inferiores hasta una cuantía no superior a la citada.

(63) Felipe III, 1604, pet.65, NR.XI,20,8.

- (64) Sobre estos oficiales me remito a la obra de González Alonso, El corregidor castellano, cit., y en particular a su capítulo IV titulado "El corregidor borbónico", pags.245 a 279.
- (65) Real Decreto 29 marzo, inserto en la Real cédula del Consejo 21 abril 1783, NR.VII,11,29.
- (66) González Alonso, El Corregidor castellano, cit., pag.253.
- (67) Instrucción que deben observar los corregidores y Alcaldes Mayores del Reyno, de 15 mayo 1788, cap.73, NR.VII,11,27.
- (68) Santayana Bustillo, Gobierno político, cit., pag.146. En el mismo sentido que este autor, pero sin hacer particulares especificaciones, Silvestre Martínez, Librería de jueces, cit., III, cap.1, núms.52 a 55. González Alonso mantiene que el corregidor "actúa como juez de primera instancia, de apelación en algunos casos, de residencia en otros y, finalmente, como juez de comisión, bien a título personal, bien ejecutando los fallos de los jueces de comisión propiamente dichos". González Alonso, El Corregidor castellano, cit., pag.200. A fines del siglo XVIII, las competencias de esta figura de la Administración no parecen muy nítidas y, en este sentido cabe interpretar las palabras de Dou y de Bassols cuando afirma no hallar "que las leyes den a los corregidores concurrencia de jurisdicción, avocación, ni apelación". Dou y de Bassols, Instituciones del derecho público, cit., tomo II, pag.137.
- (69) Ferrnando e Babel, 1512, R.II,4,20 y los mismos en 1489, R.II,5,12. Exceptúanse las causas expuestas en la nota 62.
- (70) Sobre el Alcalde Mayor y el Teniente corregidor y la imprecisión de ambas figuras, González Alonso, El Corregidor castellano, cit., pags.266-269.
- (71) Dou y de Bassols, Instituciones del derecho público, tomo II, pag.148.
- (72) Ordenanzas de Medina del Campo, cap.4, 1489, NR.V,1,3.
- (73) Felipe V, Real decreto 16 enero 1716. NR.V,9,1.
- (74) Felipe V, Real decreto 3 abril 1711, NR.V,7,2.
- (75) Felipe V, res a cons. 16 mayo y 17 junio 1716. NR.V,8,1.
- (76) Carlos IV, res a cons. 4 diciembre 1775. NR.V,6,1.
- (77) AA. del Consejo 12 diciembre 1567 y 17 enero 1572, R.III,1,1 y 2, por los que se aumentan a seis los cuatro Alcaldes de la Audiencia de Sevilla, previniéndose que uno de ellos visite el Reino para administrar justicia al que la pida.

- (78) Carlos I, 10 enero 1556, NR.V,4,1. Según Elizondo, la Audiencia de Sevilla disponía de ocho cidores, no seis. Elizondo y Alvarez, Práctica Universal forense, cit., tomo II, pag.321.
- (79) Felipe V, Real decreto 20 noviembre 1715. NR.V,10,1.
- (80) Felipe V, 30 julio 1717. NR.V,3,1.
- (81) Felipe II, 1556. NR.V,5,1.
- (82) Carlos I, 1523, R.II,5,26.
- (83) Fernando e Isabel, Real Cédula 28 febrero 1504. R.II,5,43.
- (84) Felipe II, 1564, R.III,1,5.
- (85) Enrique II, 1411, R.IV,3,8.
- (86) La práctica de las Audiencias, según Hevia Bolaños, era impedir la avocación de estas causas durante los primeros seis años, a partir de los cuales los jueces ordinarios que estaban conociendo de las mismas podían ser obligados a inhibirse. Hevia Bolaños, Curia Filípica, cit.,I,9,15.
- (87) Carlos III, res. a cons. 6 junio 1769 y Real cédula del Consejo 28 junio 1770. NR.V,11,11.
- (88) Fernando e Isabel, 1480 y 1489. R.II,4,20 y R.II,15,12.
- (89) Susana Aikin Araluce, El recurso de apelación, cit., pag.14.
- (90) Dou y de Bassols, Instituciones del derecho público, cit.,tomo II, pag.156.
- (91) Dou y de Bassols, Instituciones del derecho público, cit., tomo VI, pag.359. En el mismo sentido, Asso y de Manuel, Instituciones, cit., pag.229, especificando que se trata de "una revisión del proceso que concede el príncipe en ciertas causas, en que no compete otro remedio contra el agravio recibido en la segunda instancia". También Elizondo y Alvarez, Práctica Universal forense, cit., tomo VI, pag.203.
- (92) Juan II, 25 enero 1429, R.IV,17,3.
- (93) Idem.
- (94) Dou y de Bassols, Instituciones del derecho público, cit., tomo VI, pags.362-363.
- (95) Juan I, 1390, ley 7. R.IV,20,1. Sobre la segunda suplicación Elizondo y Alvarez, Práctica Universal forense, cit., tomo VI, pag.210; Asso y de Manuel, Instituciones, cit.,pag.229; Dou y de Bassols,

Instituciones del derecho público, cit., tomo VI, pag.363. Acerca de los orígenes de este recurso véase S. de Dios, El Consejo Real, cit., pags.411-414.

(96) Como cosa ardua o muy grave debía entenderse aquella cuantía no inferior a las mil quinientas doblas. Fernando e Isabel, Ordenanzas de Madrid de 1502, cap.30. NR.XI,22,4.

(97) Asso y de Manuel, Instituciones, cit., pag.301.

(98) Dou y de Bassols, Instituciones del derecho público, cit., tomo VI, pag.378. También Elizondo y Alvarez, Práctica Universal forense, cit., tomo VI, pag.158.

(99) Decreto 28 julio y Cédula del Consejo 12 agosto 1773, NR.IX,2,15, sobre aumento en mil ducados del depósito existente anteriormente de quinientos.

(100) Fernando VI, a cons. 31 junio 1758. NR.XI,23,3.

(101) Felipe V, cons. 24 abril 1703. NR.XI,23,2.

(102) Desdevises du Dezert, Les institutions de l'Espagne, cit., pag.68.

(103) S. de Dios, El Consejo Real, cit., pag.240. Acerca de la naturaleza del poder del Consejo, dice Salustiano de Dios: "La jurisdicción del Consejo Real es jurisdicción del Rey; el poder del Consejo es poder real, si bien el Consejo, ciertamente, no es el Rey, pues las características de la jurisdicción de este organismo son diferentes a la del Rey. Y no tanto por el hecho de que el Consejo, aun ejerciendo una amplísima jurisdicción, la tenga limitada y parcial, sino sobre todo por no ser originaria, ya que la jurisdicción soberana reside únicamente en el Rey. Pero precisamente por este carácter de jurisdicción derivada del Rey, en cuya persona se confunden todas las funciones del Estado, y por el ejercicio inmediato de la misma en el Consejo, también se acumularon en el Consejo las funciones de gobierno y de justicia" (pags.240-241).

(104) Esta es la cifra que da Elizondo y Alvarez en 1796 y que Desdevises du Dezert reitera para 1804. Elizondo y Alvarez, Práctica Universal forense, cit., tomo I, pag.169 y Desdevises du Dezert, Les institutions de l'Espagne, cit., pag.68.

(105) Escolano de Arrieta, Práctica del Consejo Real, cit., tomo I, pag.32.

(106) Elizondo y Alvarez, Práctica Universal forense, cit., tomo IV, pags.,314-315. Dou y de Bassols considera que el Consejo Real en pleno no conocía de ningún asunto que tuviera carácter contencioso y que, por tanto, su estudio no procedía dentro del análisis particularizado de los tribunales de justicia. Dou y de Bassols, Instituciones del derecho público, cit., tomo II, pag.178.

- (107) Dou y de Bassols, Instituciones del derecho público, cit., tomo II, pag.178.
- (108) Idem., pag.183.
- (109) Escolano de Arrieta, Práctica del Consejo Real, cit., tomo II, pag.12 y Elizondo y Alvarez, Práctica Universal forense, cit., tomo I, pag.170.
- (110) Dou y de Bassols, Instituciones del Derecho público, cit., tomo II, pags.186-187.
- (111) Escolano de Arrieta, Práctica del Consejo Real, cit., tomo II, pags.154 y 158. Dou y de Bassols, Instituciones del derecho público, cit., tomo II, pag.189.
- (112) Elizondo y Alvarez, Práctica Universal forense, cit., tomo I, pag.171.
- (113) Carlos IV, por res. a cons. 27 enero y Cédula del Consejo 13 junio 1803. NR.IV,27,6. A partir de este momento la jurisdicción de esta Sala pasa a ser absoluta con respecto a los Tribunales de Valladolid y Granada pues antes juzgaba con ellos a prevención.
- (114) Escolano de Arrieta, Práctica del Consejo, cit., tomo II, pag.162.
- (115) Elizondo y Alvarez, Práctica Universal forense, cit., tomo I, pag.172.
- (116) Dou y de Bassols, Instituciones del derecho público, cit., tomo I, pag.189.
- (117) Elizondo y Alvarez, Práctica Universal forense, cit., tomo I, pag.173; Dou y de Bassols, Instituciones del derecho público, cit., tomo I, pag.189.
- (118) Elizondo y Alvarez, Práctica Universal forense, cit., tomo I, pag.174. Véase también la cédula del Consejo 13 junio 1803. NR.IV,27,6.
- (119) Lorenzo Arrazola califica de forma negativa el sistema instaurado por Carlos IV y le acusa de suponer un desprecio para las experiencias existentes en la Administración de justicia. "Este método que podemos llamar antiquísimo", dice en su Enciclopedia, "por ser el primero que se había ensayado, puede considerarse como un anacronismo en el siglo XIX: al restablecerlo, ni se tuvieron presentes los adelantos de la ciencia del derecho ni las lecciones de la experiencia, que ya en distintas ocasiones había demostrado su ineficacia para el fin propuesto de la brevedad en el despacho de las competencias, y hasta la imposibilidad de ejecutarlo". Lorenzo Arrazola, Enciclopedia, cit., XI, pag.262. Voz (Competencia, contienda o cuestión de".

- (120) Felipe III, Cédula 30 enero 1603, caps.7 y 8. NR.IV,5,6.
- (121) Felipe V, 9 junio 1715, NR.IV,3,4.
- (122) Real decreto 16 octubre 1722, NR.IV,15, nota 5.
- (123) Carlos IV, res. a cons. del Consejo, 14 mayo 1802, y Reales ordenes 10 y 14 febrero comunicadas en circular del Consejo de 2 mayo 1803. NR.IV,1,15.
- (124) González Alonso, El Corregidor Castellano, cit., pag.138.
- (125) José Sánchez Arcilla Bernal, La Administración de justicia real en Castilla y León, cit., pag.430.
- (126) S. de Dios, El Consejo Real, cit., pag.240.
- (127) José María García Marín, El oficio público en Castilla cit., pags.36 a 53.
- (128) Juan II, 1433, NR.XI.1,2.
- (129) Estos aspectos eran regulados, en el caso de los Alcaldes ordinarios por la Real cédula 22 noviembre 1757; en el caso de los corregidores, por Juan II, en el año 1432, pet.11, NR.VII,11,1, y Carlos IV por res. a cons. de 14 marzo 1798, NR.VII,11,30, cap.6; y finalmente, en el del Consejo por Alonso II en 1329, pet.35 y 36, NR.IV,3,1.
- (130) Felipe II, Real decreto 6 enero 1588 y Felipe III, 7 setiembre 1616, NR.IV,4,1 y 2.
- (131) Para clasificar estos factores seguimos las distinciones que hace García Marín en su obra sobre el oficio público castellano durante la Baja Edad Media, a la que ya hemos aludido. García Marín, El oficio público, cit., pags.180 y siguientes.
- (132) Fernando e Isabel, pragmática 6 julio 1493, R.III,9,2.
- (133) Elizondo y Alvarez, Práctica Universal forense, cit.,tomo III, pag.248.
- (134) Juan Sala, Ilustración del Derecho Real, cit., tomo II, pag.136.
- (135) Alfonso, 1386, título 32, ley 43. R.III,9,7.
- (136) Idem.
- (137) Ordenamiento de Alcalá, tit.32, ley 43. NR.XI,1,4.
- (138) P.III,4,3.

- (139) Isabel y Fernando, pragmática 30 setiembre 1501, NR.XII,3,3.
- (140) Ordenamiento de Alcalá, tit.32, ley 43. NR.XI,1,4.
- (141) Idem, tit.32, ley 41, NR.XI,1,1.
- (142) Dou y de Bassols, Instituciones del derecho público, cit., tomo III, pags.21 a 25.
- (143) Hevia Bolaños, Curia Filípica, cit., II, 33.
- (144) "Ordenamos y mandamos , que de aquí en adelante ningunas personas, que sean extranjeras de estos nuestros Reynos, no puedan tener ni tengan en ellos, oficios de Alcaldías ni Regimientos en las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y señoríos; ni asimismo tengan oficios ni cargos que toquen a gobernación dellas". Felipe III, Madrid, 1590, publicadas en 1604. NR.VII,5,2.
- (145) La inhabilitación se entendía para acceder a los cargos superiores, no a los inferiores y como privación de honores, no como inmunidad para lo gravoso. Dou y de Bassols, Instituciones del derecho público, cit., tomo VII, pags.194-195.
- (146) Juan I, 1378, pet.24, NR.XI,1,7.
- (147) Hevia Bolaños, Curia Filípica, cit., II,12. A este respecto véase, Carlos I y Juana, 1523, pet.91. NR.IV.2,13.
- (148) García Marín, El oficio público, cit., pag.215.
- (149) Felipe IV a cons. del Consejo 30 junio 1634. NR.VII,11,22.
- (150) Ordenamiento de Alcalá, tit.32, ley 43, NR.XI,1,5.
- (151) Elizondo y Alvarez, Práctica Universal forense, cit., tomo III, pag.248.
- (152) Dou y de Bassols, Instituciones del derecho público, cit., tomo II, pags.36-37.
- (153) En Aragón los grados se ganaban en menos tiempo de los seis mencionados, lo que inclinó a establecer que, a pesar de ello, se admitiese su pretensión al cargo mientras pudieran acreditar entre el estudio en la Universidad y la práctica los diez años preceptuados. Dou y de Bassols, Instituciones del derecho público, cit., tomo II, pags.131-132.
- (154) Antonio Gómez, Comentarios a las leyes de Toro, Ed. Imp. Joseph Doblado, Madrid, 1785, pag.11.
- (155) Hevia Bolaños, Curia Filípica, I,3,11.
- (156) Felipe V, 29 junio 1715. NR.VII,11,21.

(157) El juramento estaba legislado debidamente: el de los Alcaldes ordinarios por Juan I, año 1390, ley 5. NR.XI,1,3; el de los corregidores y Tenientes por Juan II, año 1436, cap.13 y Fernando e Isabel en pragmática 9 junio 1500, NR.VII,11,2; y también por Felipe V en 29 junio 1715, NR.VII,11,20 y 21. Por Juan II, en 1390, fué regulado el de los Oidores, Alcaldes y Oficiales del Consejo, NR.V,11,1.

(158) Juan I, 1390, ley 5, NR,XI,1,3.

(159) Fernando e Isabel, pragmática 9 junio 1500. NR.VII,11,4.

(160) Hevia Bolaños, Curia Filipica, cit., I,3,3.

(161) A pesar de los perjuicios que podía crear esta fórmula, es evidente que la delegación de funciones era una práctica generalizada que había dado lugar a múltiples abusos dentro de la Administración de justicia del Antiguo Régimen. Boada nos recuerda cómo la delegación de los jueces ordinarios en los escribanos del enjuiciamiento de las causas sometidas a su jurisdicción era uno de los factores más negativos de la justicia absolutista. Pedro Boada de las Costas, Adiciones, cit.,tomo I, pag.10.

(162) Juan II, 1433, pet.39. NR.XI,1,2.

(163) Carlos I y Juana, 1573, pet.73. NR.VII,11,9.

(164) Jesús Lalinde Abadía, Los medios de gestión del poder público en la historia española, Madrid, 1970, pag.150. Acerca de la retribución, en general, véase, Alejandro Nieto, La retribución de los funcionarios en España. Historia y actualidad, Madrid, 1967.

(165) Manuel Silvestre Martínez, Librería de jueces, cit., tomo I,5,214; y Dou y de Bassols, Instituciones del derecho público, cit., tomo I, pag.248.

(166) Véase al respecto, Josep Fontana, La quiebra de la monarquía absoluta, cit., pag.25.

(167) No parece que a fines del Antiguo Régimen los altos cargos de la Administración del Estado absolutista gozaran de sueldos espléndidos. Al contrario, sus estipendios se caracterizaban por una cierta mediocridad en comparación con el cargo que ocupaban, como el mismo Carlos III reconoce cuando decide elevarlos a comienzos de 1763. "Enterado de la cortedad de sueldos que en lo general gozan", dice el Monarca, "y deseando que ningún motivo pueda desviarlos de un tan grande y digno objeto como el de su instituto; he resuelto dotarlos proporcionadamente para que puedan mantenerse con la decencia y autoridad que corresponden al ministerio que ejercen". Sobre estas consideraciones se sube el salario anual de los Ministros de los Tribunales superiores. Los Ministros del Consejo de Castilla, comienzan a ganar cincuenta y cinco mil reales, sueldo que alcanzan igualmente los

Presidentes de las Chancillerías de Granada y Valladolid; los Alcaldes de Casa y Corte y los Regentes de los Tribunales, treinta y seis mil; los Oidores de las Chancillerías de Granada y Valladolid, veinte mil, y, finalmente, los Alcaldes del Crimen de las Chancillerías citadas y los Oidores de las Audiencias, diez y ocho mil reales. Carlos III, Real decreto 12 enero 1763. NR.IV,2,15.

(168) La obligatoriedad del arancel había sido generalizada por los Reyes Católicos en todos los Tribunales de modo que cada uno en su jurisdicción debía hacer público, mediante una tabla expuesta en la pared del juzgado, los derechos que habían de llevar tanto el juez como los demás oficiales del mismo con el fin de que nadie cobrara más de lo prevenido (Fernando e Isabel, leyes de Toledo, 1480, NR.XI,35,1).

No obstante, los aranceles diferían de uno a otro Tribunal, a causa de las dificultades en el proceso de unificación política y jurídica, lo que se pone de manifiesto en la Real cédula de Carlos III que a mediados del siglo XVIII ordena que los aranceles y derechos que se cobran en la Corona de Aragón se igualen a los de Castilla con el objetivo de que todos los súbditos sean tratados con la misma equidad e igualdad (Carlos III, cédula del Consejo 23 junio 1768, NR.XI,35,12).

(169) A mediados del siglo XVIII, los aranceles debían estar tan atrasados que no se respetaban en los juzgados, con grave perjuicio para las partes que se veían obligadas a pagar un alto precio por los pleitos que habían promovido. Como consecuencia de esta situación, el Consejo promulgó un auto determinando que todas las Chancillerías y Audiencias (salvo la de Zaragoza) formaran un arancel nuevo destinado a regir los juzgados ordinarios remitiéndosele de inmediato para su aprobación. Auto del Consejo 28 agosto 1754. NR.XI,35,11. Años más tarde, la cédula de 23 junio 1768, ordenaba para Aragón el mismo proceder, unificando los derechos en reales de vellón con los existentes en Castilla "para que aquellos vasallos sean tratados con la misma igualdad y equidad". NR.XI,35,12.

(170) Martine nos indica cómo en el caso de un juez que debe residenciar a otros, además del salario "se le señala,...algún tanto por ayuda de costa en la ida y vuelta (y) lo debe cobrar de los residenciados". Manuel Silvestre Martínez, Librería de Jueces, cit., tomo I, cap.5, pag.207.

(171) Jesús Lalinde Abadía, Los medios personales de gestión, cit., pag.158.

(172) Juan II, 1436, pet.27. NR.VII,11,5.

(173) Idem, NR.XII,34,6.

(174) García Marín, El oficio público, cit., pag.279.

- (175) Carlos IV, res. a cons. 14 marzo 1789 y 18 setiembre 1799. NR.VII,11,30. Años antes, con motivo del arresto del Regente de la Audiencia de Mallorca, Carlos III prohibió que se procediera sin licencia real a la prisión de "Ministro alguno de las Audiencias" o de cualquier corregidor. Cédula del Consejo 8 diciembre 1782. NR.V,11,13.
- (176) Idem.
- (177) Ordenamiento de Alcalá, tit.20, leyes 10 a 14. NR.XII,10,1 a 5.
- (178) Acerca de la resistencia a la justicia, homicidio perpetrado en la persona de un juez, véase Dou y de Bassols, Instituciones del derecho público, cit., tomo VII, pags.257-307.
- (179) Acerca de la obligación de las justicias ordinarias de llevar bastón de mando, Fernando e Isabel, Instrucción para corregidores de 1500, cap.43; Felipe V en pragmática de 8 noviembre 1723, cap.23. NR.(suplemento)VII,11,1 (siguiente a la 21). En lo que respecta a los Alcaldes de barrio y de cuartel, Carlos III, Instrucción para los alcaldes de barrio de 21 octubre 1768. NR.III,21,10; y cédula del Consejo de 13 agosto 1769, cap.11. NR.V,13.1.
- (180) Real decreto 29 marzo 1783. NR.VII,11,29.
- (181) Real declaración de milicias de Carlos III, mayo 1767. NR.VI,6,7. En lo que atañe a los Alcaldes, véase cap.26. Respecto al resto de las justicias, cap.3.
- (182) Ordenamiento de Alcalá, tit.32, ley 41. NR.XI,1,1.
- (183) Carlos III, Instrucción de Corregidores de 1788; en ella se ordenaba a los jueces brevedad en el despacho de las causas que eran de su competencia de modo que no se produjeran retrasos que pudieran perjudicar a las partes. NR.XI,1,10.
- (184) Felipe III, pragmática de 1610. NR.III,3,10.
- (185) El Ordenamiento de Alcalá indicaba que el juez que no pronunciara la sentencia interlocutoria o definitiva en el término marcado por la ley, "incurra en pena de cincuenta mil maravedís para nuestra Cámara".
- (186) Carlos III, Real cédula 23 junio 1778, cap.6. NR.XI,16,8.
- (187) Idem, cap.5.
- (188) Acerca de la motivación de sentencias en este momento, Dou y de Bassols, Instituciones del derecho público, cit., tomo VI, pags.296-297. También han tratado este tema actualmente, Pérez Martín

y Scholz, J.M., Legislación y jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen, Valencia, 1978, pags.297 a 300; Jesús Lalinde Abadía, Derecho histórico español, Barcelona, 1981, pag.553.

(189) Fernando e Isabel, Ordenanzas de Medina de 1489, caps.17 y 18. NR.V,11,4.

(190) Con el fin de que estuvieran "más prestos para servir sus oficio y despachar los negocios", todos los oficiales de las Audiencias y Chancillerías "que no tuviesen casa de suyo", debían procurarse sus posadas cerca de las Audiencias. Fernando e Isabel, Ordenanzas de Medina de 1489, cap.60, NR.V,19,1. Los Alcaldes de cuartel tenían la obligación de vivir en el cuartel donde ejerciesen la jurisdicción y no existiendo casa desalquilada para cumplir el precepto estaban facultados para desalojar al vecino de la casa alquilada que eligieran. Carlos III, cédula del Consejo de 13 agosto 1769. NR.V,13,1.

(191) Acerca del deber de los jueces de informar al Rey de la situación de los pleitos, Felipe V, 4 enero 1729, NR.IV,2,2, que determina que "todos los Consejos, Tribunales y Ministros de dentro y fuera de la Corte, que tienen a su cuidado la administración de justicia, me den cuenta de todos los pleitos que se hallaren pendientes, y el estado de ellos". Según determina Juan I el año 1388, pet.23, NR.II,2,7, los Ministros de las Audiencias debían también pensar "las leyes necesarias para acortar los pleitos y excusar malicias; y deben hacer dello relación al Rey para que él haga las dichas leyes y las mande guardar, por que cumple el bien de su Reyno".

(192) Véanse al respecto las Ordenanzas de Medina, cap.13, en NR.V,14,4 y la ley de Carlos I y Juana de 7 julio 1542, en NR.V,12,5. También en las Ordenanzas de Madrid, 1556, caps.7, 10 y 23, en NR.V,4,3.

(193) Las penas de pérdida de oficio y de inhabilitación para los jueces que aceptasen dádivas u otros presentes de los litigantes, son recogidas asiduamente por las leyes. Así, en la ley de Juan I, pet.24, en NR.XI,1,7, en las Ordenanzas de Medina del Campo, cap.12, 1492, NR.IV,2,9 y la ley de 18 abril 1592, en NR.VII,11,18.

El capítulo 9 de una nueva Instrucción de Corregidores de 15 mayo 1788, prohíbe a los jueces recibir presentes de los que tuvieran pleito ante ellos o pudieran tenerle, castigando también su infracción con las penas de privación del oficio, inhabilitación perpetua para los de justicia y devolución del cuádruplo de lo recibido.

(194) Alfonso, 1385, ley 3, R.III,9,6.

(195) Fernando e Isabel, 9 junio 1500, cap.3, R.III,6,2.

(196) AA. del Consejo 16 noviembre 1608.